PROYECTO

DE CÓDIGO CIVIL

QUE PRESENTA

LA COMISION ESPECIAL DE LAS CÓRTES,

NOMBRADA EN 22 DE AGOSTO DE 1820.

IMPRESO DE ORDEN DE LAS MISMAS.

EN LA IMPRENTA NACIONAL

AÑO DE 1821.

SEÑORES DE LA COMISION.

Cano Manuel.
Silves.
Hinojosa.
Cuesta.
San-Miguel.
Navarro (D. Felipe.)
Garelly.

El Código civil.... será uno mismo para toda la Monarquía.
Artículo 258 de la Constitucion.



DISCURSO PRELIMINAR.

La Comision encargada de presentar á las Córtes un *Proyecto de Código civil*, antes de dar principio á sus trabajos, tuvo por indispensable fijar la idea exacta de su cometido; examinar el actual estado de esta interesante parte de la legislacion, y determinar el modo mas análogo á la Constitucion de llevar á cabo una empresa, cuya gravedad é importancia ha sido reconocida sin contradiccion en todos los tiempos y paises cultos; pero que casi siempre quedó en planes no realizados, ó se desempeñó muy imperfectamente.

La Comision, animada de aquella franqueza que es característica del que desea acertar, publica en este discurso la serie de sus conferencias, y su opinion acerca de las cuestiones preliminares que acaban de expresarse: y las publica para que no solo los Diputados á Córtes, sino todos los españoles, enterados del plan de la obra, y de sus partes en grande, puedan cooperar con sus observaciones á la rectificacion y mejora del *Proyecto* cuando se discuta en su totalidad.

Asi en ella como en los pormenores mas subalternos la Comision sentó siempre por base fundamental, que » la legislacion y » la moral reconocen un mismo centro; pero que la circunferencia » de esta es incomparablemente mas extensa." Guiada por tan luminoso principio jamas perdió de vista las verdaderas máximas de una razon sólidamente ilustrada para adoptarlas en el Código; pero empleó un esmero particular, á fin de evitar el escollo en que se estrellaron legisladores, de otra parte muy dignos de admiracion y de respeto, por haberse empeñado indiscretamente en la minuciosa direccion de aquellas acciones á que no alcanzaba la naturaleza de su poderío.

La duda primera que se ofreció á la Comision fue la de conocer sus verdaderos límites para no traspasarlos, ni dejar dentro de ellos el menor vacío: duda á que daba lugar la resolucion de las Córtes en el hecho mismo de haber nombrado distintas Comisiones para los Códigos *penal*, de *actuacion* ó *procedimientos*, *rural*, y *mercantil*.

No ignoraba la Comision que bajo una acepcion genérica solo existe un *Código* para cada pais, cuando por esta palabra se quiere expresar » el conjunto ó reunion de todas sus leyes." Tampoco se la ocultó que en último resultado toda ley es *penal*, en cuanto determina las acciones humanas, creando derechos ú obligaciones; lo

cual seria un mero consejo, ó una promesa estéril, si la fuerza pública no apoyase el libre y pacífico disfrute de los derechos, y el cumplimiento infalible de las obligaciones. Pero cualquiera que sea la verdad de estas teorías, en el actual estado de ilustracion estan acordes los maestros de la ciencia de las leyes acerca de la necesidad y ventajas de su natural y mas cómoda division.

La primera que se presenta al entendimiento sin violencia es la de *Código interior* y *Código exterior*. Por poco que se reflexione, es fácil comprender, que el hombre que vive en una determinada sociedad tiene dos grandes puntos de contacto: 1.° sus derechos y obligaciones para con esta sociedad y para con los individuos que la componen: 2.° sus derechos y obligaciones que, como miembro de dicha sociedad, tiene respecto de las otras que estan ó pueden estar en relacion con ella. En sentir de la Comision de *Código civil* no la pertenece, como tampoco á ninguna de las otras, la formacion de nuestro *Código exterior*. Su parte no escrita resulta de los usos y costumbres de las naciones civilizadas; y con arreglo á ellas basta establecer el principio general de *la reciprocidad*, en el cual se cifran todos los derechos y todas las obligaciones. Cualquiera desvío, ó mas bien modificacion de este principio para con tal ó tal nacion, ha de fundarse en algun tratado particular, ó en excepciones determinadas que haya dictado alguna nacion en uso de su indisputable soberanía, para reformar los abusos del derecho de gentes comunmente recibido; como lo han hecho las Córtes en las dos legislaturas últimas, aboliendo por una parte el derecho de extrangería, y por otra ofreciendo asilo á los extrangeros perseguidos por opiniones políticas.

El *Código interior* abraza varias ramificaciones; pero todas ellas suponen una raiz comun, y arrancan de ella. Esta raiz es la organizacion de la sociedad, ó sea su *derecho constitucional*. Por él se establecen las relaciones de todos los individuos de una Nacion; y se da existencia política á los poderes encargados de egercer las partes integrantes de su esencial soberanía; á sus gerarquías, y á los derechos y obligaciones de cada uno de sus miembros. En el orden social no existen derechos ni obligaciones sino por disposicion de la ley. Con ella nacen, y mueren con ella. La accion mas execrable quedaria impune segun la severidad de los principios sociales, si la ley no la hubiese erigido antes en delito, prohibiéndola. La accion mas necesaria para el pro comunal se reputará indiferente y de puro consejo, hasta que la ley haya pronunciado acerca de ella, elevándola á la clase de obligacion. La propiedad mas sagrada, la del aprovechamiento del trabajo individual, seria buena presa del mas fuerte en el orden civil, si la ley hubiese omitido corroborar con su sancion este derecho. Sin duda este derecho, no menos que otros muchos, estan consignados en la ley natural con anterioridad

á las sociedades; y el objeto de estas ha sido sostenerlos. Pero si el legislador los hubiera desatendido ó menoscabado, no se podria intentar una reclamacion efectiva y completa de ellos, sin atacar los fundamentos mismos de la sociedad, y canonizar los abominables dogmas de la anarquía. Es pues la ley, y sola ella la que da vida á los derechos y á las obligaciones; y cuando prescribe estos derechos y obligaciones en grande, esto es, de la sociedad para con todos sus individuos, y al contrario, se llama muy propiamente *Ley fundamental.*

De ella se derivan, y son emanaciones suyas, las leyes que podrán llamarse *secundarias*, y que forman la materia de los diferentes Códigos acordados por las Córtes.

Si la Comision del *civil* hubiese tenido el encargo de presentar un *proyecto del Código de leyes secundarias de la Nacion española*, habria adoptado tal vez la simple division de *Código civil* y *Código penal.* Segregadas bajo un punto de vista las leyes que clasifican los delitos, que prescriben sus correspondientes penas, y el modo de hacerlas efectivas, cuyo conjunto constituye un *Código penal* completo, todas las demas leyes son, en sentir suyo, del resorte del *Código civil.* Con efecto, á él corresponde fijar preliminarmente la naturaleza y fuerza de la ley: especificar los derechos y obligaciones que ella ha creado en favor de los individuos ó de la causa pública relativamente á las personas ó á las cosas; individualizando las modificaciones de las reglas generales de los contratos y su ejecucion, que exija el bien comun respecto de los mercantiles: prescribir la índole y las atribuciones de los poderes, á quienes la ley ha encomendado su aplicacion en los casos económicos ó de gobierno, y en los controvertidos ó judiciales; afianzar los derechos por medio de fórmulas que marquen muy circunstanciadamente todos los pasos de los poderes mismos que aplican la ley.

Sin duda el *Código civil*, organizado bajo de estas bases, abrazaria como un apéndice parcial el que se titula de *comercio*, como un apéndice general el de *procedimientos civiles.* ¿Mas por ventura la legislacion mercantil debe formar un muro de division, ó elevarse á la clase de privilegiada contra la letra y espíritu de la ley fundamental? ¿Por ventura los *procedimientos* no son una continuacion y complemento de la ley?

Sin duda semejante *Código civil* no se limitaria al *derecho*, que comunmente se llama *privado*, sino que abrazaria tambien el *derecho público interior*, ó sea la administracion general del estado en los ramos eclesiástico, militar, judicial, y político con todas sus dependencias. Pero si esta tan interesante parte de leyes, en cuanto no son puramente reglamentarias, sino que establecen bases generales y duraderas, no las abraza el *Código civil*, ¿en-

donde se colocan? ¿Han de quedar vigentes la Recopilacion, las colecciones de decretos, las providencias extravagantes en lo que no se hallen derogadas? La Comision opina, que el dia feliz y deseado en que se promulguen los nuevos Códigos debe archivarse cuanto se legisló anteriormente, como monumento de antigüedad, que solo pertenece á la historia: y que si quedase sin decidir en ellos algun punto, la suspension de un fallo ó del curso de un negociado hasta que se congreguen las Córtes, y lo tomen en consideracion, seria preferible sin disputa á los desórdenes, arbitrariedades y dudas que produciria la existencia simultánea de las colecciones antiguas y modernas.

La Comision, partiendo de estos principios, resolvió desde sus sesiones primeras colocar en una segunda parte, bajo el nombre de *administrativa*, todo lo concerniente al gobierno interior del reino y sus poderes ejecutivo y judicial, como encargados de hacer efectivos los derechos y las obligaciones individuales de que se trata en la *primera*. Y para marcar en general su línea divisoria respecto de los demas *Códigos* que han acordado las Córtes, pasa á expresar francamente su opinion sobre cada uno de ellos. El que se titula *civil* es, á juicio de la Comision, el primero y mas extenso, porque naturalmente abraza todo lo que no es excepcion suya, por decirlo asi; y ademas sus disposiciones pertenecen al estado ordinario y comun de todos los individuos de la sociedad, que es el pacífico y seguro disfrute de su propiedad, y la natural tendencia á dilatar la esfera de sus fruiciones honestas.

Tócale desenvolver las bases de la Constitucion, detallando los modos de hacerlas efectivas; á cuyo fin enumera los deberes del ciudadano para concurrir á la felicidad pública y al engrandecimiento del Estado: determina los medios de asegurar su libertad individual y la de sus propiedades; y los que se dirigen á evitar, asi los abusos de parte de la autoridad que pudieran enfrenarla arbitrariamente, como los estravíos de los individuos que propendiesen á socavar el bienestar comun que se propuso la ley fundamental.

El *Código penal* es una secuela de los *Códigos constitucional* y *civil*: es la tabla ó arancel que espresa el castigo debido al que directa ó indirectamente traspasare cualquiera de las sanciones ó artículos de uno ú de otro; porque trazándose en ellos los derechos y las obligaciones, toda infraccion de una obligacion debe ser enfrenada; y lo debe ser tambien el acto por el que se despoja á otro de sus derechos y de su libre ejercicio. De otro modo la imposicion de obligaciones seria un consejo; la atribucion de derechos seria una oferta vana. La ley pierde su principal caracter desde el momento en que no acordó medios para hacer que se cumpla su disposicion. Estos medios son de dos clases: unos precautorios é indirectos; y se encierran en aquellas leyes que promue-

ven la educacion, la beneficencia y el amor de la Patria; y en las de aquella policía constitucional de que habla el artículo 131 facultad 13.ª de las Córtes. Los otros son cominatorios y directos, y constituyen propiamente el *Código penal*. Toca pues al legislador en el *Código civil* poner estorbos al crimen, y allanar el camino á la virtud. Tócale en el *penal* sondear el corazon humano y sus resortes; analizar el objeto de las sociedades, y la índole de la en que vive; consultar su espíritu público, su tendencia, y hasta sus preocupaciones, para clasificar los delitos, y encontrar la verdadera analogía entre ellos y sus penas.

El *Código de procedimientos* dimana esencialmente de la naturaleza misma de las sociedades y de la ley fundamental. Si el derecho que da la ley, si la obligacion que ella impone, hubiesen de declararse por los interesados, y hacerse efectivos por los mismos; si la aplicacion efectiva de los derechos y obligaciones quedara á la libre discrecion de los encargados de la autoridad, se disolveria la sociedad, y volveriamos al estado de los salvages; ó la libertad legal seria un nombre insignificante. La potestad pública, creada por la voluntad general, crea los derechos y las obligaciones. Otra potestad pública, que sea tambien el producto de la voluntad general, debe aplicar la ley á los hechos; y aplicarlos sin salir del círculo que ella le haya trazado, declarando ser llegado el caso de la ley, y removiendo todos los estorbos que se opongan á su ejecucion. De donde se sigue que al *Código de procedimientos* corresponde fijar el orden y período, y los modos mas análogos á la *ley fundamental* de aplicar y declarar esta misma ley, y las secundarias que se derivan de ella: expresar los medios de que se cumplan unas y otras sin subterfugios ni tergiversacion alguna; y resolver el siguiente problema: »Asegurar con la mayor celeridad posible, y con la menor »posible extorsion, la inviolable observancia de la ley, para que se »haga efectivo el interes que ella creó en favor de los particulares, ó »de la causa pública." Objeto grandioso y necesario, pero sumamente dificil, porque se tocan casi siempre los extremos, y parecen inconciliables cuando se entra en la ejecucion y en los pormenores. Las naciones mas cultas, mas zelosas de sus libertades, han agotado sus esfuerzós y tentativas para perfeccionar su legislacion en esta parte; y puede asegurarse sin temeridad, que para calcular el grado de verdadera libertad y prosperidad de un pueblo, no hay quizá una pauta menos equívoca que su *Código de procedimientos*. Como estos abrazan todas las leyes civiles y penales, y son su aplicacion práctica, asi judicial como gubernativa, la Comision de *Código civil* debió meditar muy detenidamente sobre la naturaleza del de *procedimientos*, para no entrometerse dentro de sus límites; sobre todo cuando en el actual estado de nuestra legislacion estaban abiertamente confundidos.

Aunque los contratos son del resorte del *Código civil* en su totalidad, en la actual cultura de los pueblos se ha creido conveniente hacer una excepcion respecto de aquellos que pertenecen al giro mercantil de mar y tierra. Los progresos maravillosos á que ha llegado la ciencia del comercio serian nulos para aquella Nacion que no se pusiese al nivel de las demas. Por esta razon el Congreso, siguiendo el espíritu del artículo 258 de la Constitucion, ha creido oportuna la formacion por separado de un *Código de comercio*, que comprenda la legislacion peculiar á las negociaciones mercantiles desde su incoacion hasta su cumplimiento efectivo.

Los rodios, los romanos, y otros pueblos de la antigüedad conocieron ya la necesidad de dar un impulso mas rápido, y una peculiar organizacion á este fecundísimo manantial de la riqueza pública. Las naciones modernas, que conocen bien sus intereses, han adoptado el mismo sistema, y perfeccionádole. No debia pues desentenderse de él nuestra España, que tiene la gloria de haberle conocido y practicado en la infancia del actual comercio europeo, como lo atestiguan las *antiguas ordenanzas* de Barcelona, y hasta las fazañas, que se conocen bajo el nombre de *leyes náuticas del Airon*. La Comision de *Código civil*, en cuanto á las teorías de dotes, pago de deudas, sociedades &c., ha procurado sentar bases que no se contraríen por las del *Código de comercio*.

Respecto del *rural*, la Comision, sujetando sus observaciones á la superior penetracion de las Córtes, debe expresarlas francamente. La parte de legislacion que regula los modos de adquirir, conservar, disfrutar y trasmitir la propiedad territorial, pertenece esencialmente al *Código civil*. Pasaron ademas los tiempos en que la inexactitud de principios de economía política inclinó el zelo de los legisladores, unas veces hácia el fomento de la agricultura, y otras hácia el de la industria ó comercio. La experiencia ha mostrado que estas protecciones parciales, menoscabando por de pronto el interes de las clases desatendidas, refluyeron con el tiempo en el desaliento de las mismas que se trató de favorecer. Por otra parte el empeño de meterse el legislador á la direccion de operaciones, que solo conoce bien el interes individual, paralizó siempre este mismo interes, embotando su accion, cuya mayor eficacia está expresada por el *maximum* de su libertad. Uno de los fines que podria proponerse el legislador dictando leyes agrarias seria asegurar la *subsistencia pública*, como el elemento primero del hombre en sociedad; ó la *abundancia pública*, que le pone á cubierto de las intemperies, guerras, epidemias y otros azotes que agotan los manantiales de la *subsistencia*. Pero las necesidades y los placeres anteriores á las leyes, é independientes de ellas, son agentes mucho mas poderosos que todas las *cartillas rústicas* y *reglamentos de pósitos*. La ley, protegiendo la propiedad en toda su exten-

sion, ha hecho cuanto puede, debe y conviene hacerse. Cotéjense sino los pueblos bárbaros con los civilizados; y resultará que en medio de la esterilidad, pero con leyes protectoras de la propiedad, la abundancia está en su colmo, mientras que los paises mas favorecidos por la naturaleza experimentan penurias atroces y alarmantes como una consecuencia de la inseguridad, á pesar de las leyes de tutoría.

La Comision, bien penetrada de estas verdades obvias, conoce que el objeto del *Código rural* no será ciertamente abrazar semejante clase de leyes, cuya idea no cabe en la ilustracion de las Córtes. Conoce tambien que la agricultura necesita leyes, en las que se arreglen las servidumbres rústicas, ya públicas ya privadas, el aprovechamiento de aguas, el disfrute de yerbas espontáneas y monte bajo, los tránsitos y abrevaderos de la ganadería rural, que es el mas firme apoyo de aquella. Pero siendo la nacion agrícola en toda su superficie, entiende la Comision que estas materias deben formar la parte mas noble del *Código civil*. Las leyes, promoviendo todo género de comunicaciones por agua y tierra, facilitando la circulacion y subdivision de la propiedad territorial, y protegiendo la santidad inviolable de ella y la de sus productos, excitando, si se quiere, la emulacion por medio de recompensas, habrán hecho el verdadero *Código rural*; y será sin disputa el mas perfecto, pues que con semejantes providencias se abrirá sin violencia el seno de todas las riquezas que encierra la feracidad de nuestro suelo, y se mejorarán, sin otro impulso, los abonos, los instrumentos rústicos y todas las operaciones dirigidas á simplificar el trabajo, multiplicar la produccion, y asegurar el aprovechamiento de lo producido. ¿Y no estan acordadas ya todas estas medidas? La libertad del cultivo; la de cercar y acotar las heredades; la de destinar los terrenos á pasto ó labor; la de la industria pecuaria en toda su extension; la reduccion á propiedad particular de los terrenos comunes, baldíos y de propios, salvas las servidumbres públicas, los ejidos, abrevaderos y cañadas; la desvinculacion, el proyecto de caminos y canales. He aqui el *Código rural* de las Españas. ¿Qué resta por desear al zelo mas ilustrado, sino que las adopte y coloque en sus debidos lugares el *Código civil?*

Como este debe abrazar y recoger, por decirlo asi, el despojo de todas las leyes que no se incluyan en el *penal*, los de *procedimientos*, el *mercantil*, y aun el *rural*, si se hiciese por separado, la Comision tropezó con todas aquellas que son por su naturaleza pasageras y del momento; tales como las en que se fijan las contribuciones y cargas del estado; la fuerza armada de mar y tierra; los gastos del trono; los métodos y libros para la instruccion pública, los aranceles de comercio &c. La Comision, despues de un exámen detenido, se decidió por omitirlas, siguiendo el espíritu de la

Constitucion, que las sujeta á la decision momentánea de las Córtes, atendida su natural variedad é inconstancia.

Asi es que en estas materias solo insertará las bases que tengan el caracter de perpetuidad; como por ejemplo las del reemplazo, las de la instruccion, beneficencia, sanidad ú otras semejantes; porque el distintivo de un *Código*, á juicio de la Comision, es fijar los derechos y las obligaciones generales y permanentes. Los *derechos y* las *obligaciones:* tal es el noble objeto de un *Código civil.*

La organizacion de un estado por medio de su ley fundamental es como la planta de un edificio. En ella solo se ven líneas y perfiles. Falta empero llenar todos los espacios figurados, y llenarlos de modo que no se varíe el todo del plan. Toca pues al *Código civil* individualizar en detalle todas las acciones sociales que indicó en grande la Constitucion. El objeto de esta fue »promover »la gloria, la prosperidad y el bien de toda la nacion" esto es, »de todos los españoles de ambos emisferios:" aplicando á esta nacion el principio fundamental de toda sociedad, que es »el bienes»tar de los individuos que la componen." Para desempeñar este objeto consultó nuestra antigua organizacion social, y cuanto arrojan de sí la historia de los imperios antiguos y modernos, y las teorías de los políticos de todas las edades. Y despues de meditaciones profundas adoptó para forma de gobierno la Monarquía hereditaria moderada; depositando la facultad de hacer las leyes en las Córtes con el Rey; encargando á este la de ejecutarlas, y cometiendo su aplicacion á los tribunales establecidos por la ley. Pero toda sociedad es ideal si los socios no concurren al fin de la misma: es leonina, si algunos de los socios solo concurren para las cargas sin participar de las utilidades. Nuestra ley fundamental conoció muy bien estas verdades, y las sancionó, para no contrariar la base de que »se proponia el bienestar de la comunidad entera."

El amor de la patria, aquel amor que exije hasta el sacrificio de nuestros mas caros intereses, está elevado á una de las *principales obligaciones de todos los españoles. La justicia*, que da á cada uno con mano severamente imparcial lo que le corresponde: la *beneficencia*, que agota sus recursos pecuniarios, intelectuales, y de todas clases para el socorro de aquel á quien la pobreza, la ignorancia, la adversidad ó las pasiones han hecho infeliz: estas dos virtudes, en las cuales se hallan compendiados todos los deberes del hombre para con sus semejantes, se ven sancionadas por la ley como *actos obligatorios.* La fidelidad á la Constitucion, la obediencia á las leyes, el respeto á las autoridades, la contribucion pecuniaria proporcional á las facultades de cada uno para el mantenimiento de las cargas del estado, la personal misma de nuestras vidas para su defensa: tales son las *obligaciones* con que nos hemos ligado por el juramento de observar la Constitucion. A este

empeño tan arduo nos alienta el que la sociedad ha contraido por parte suya, el de »conservar y proteger por leyes sabias y justas »nuestra libertad civil, nuestra propiedad y los demas derechos le- »gítimos que nos corresponden." La libertad civil está afianzada por la libertad política del pensamiento, por el derecho de peticion, por la aptitud para concurrir activa y pasivamente á la formacion de las leyes, y al gobierno económico, siempre que la edad, el sexo, la condicion de estado, el crimen ó su presuncion no pongan un obstáculo legal. La propiedad personal está asegurada con su inviolabilidad misma, que no puede ser atentada mientras que no resulte infraccion criminal y grave de la ley, y con la prohibicion de ser juzgado por tribunal alguno que no esté designado con anterioridad por la ley. La propiedad de los bienes encuentra su egida en la proporcion geométrica de los pedidos; en la prohibicion de ser ocupada jamas; en la independencia del poder judicial respecto de cualquiera influjo que pudiese torcer la rectitud de sus fallos. Todas tres estan afianzadas por la responsabilidad de los funcionarios públicos ante la ley. Tal es en compendio el catálogo de los *derechos*, ó sea la compensacion de los sacrificios. Pero la Constitución no pudo ni debió trazar mas que el cuadro de las *obligaciones* y de los *derechos*; y si no los marcase la ley con los detalles mas circunstanciados, bien pronto levantaria su ominosa cerviz la arbitrariedad mas caprichosa. »Leyes sabias, leyes justas" han de entrar en estos pormenores; y su conjunto es lo que se llama *Código civil.*

La España no carece ciertamente de Códigos: y si la Comision tratase de ostentar erudicion y una vanidad estéril, podria demostrar aqui que despues de la caida del imperio romano, y consiguiente irrupcion de los bárbaros, y en la edad que se llama *media*, los tuvo muy superiores á los del resto de la Europa. El *Fuero Juzgo* de una parte, y de otra las *Siete Partidas*, responderian de la verdad de esta asercion, que no han podido menos de confesar los sabios imparciales de otras naciones, á pesar de su rivalidad. Pero contrayéndose la Comision á su objeto, se limitará á manifestar la imperiosísima necesidad de un nuevo *Código civil* en vista del estado de los actuales. Sin duda se hallan en ellos muchísimas decisiones de justicia y de utilidad tan notoria é inalterable, que no podrian ser desatendidas sino por la frivolidad, ó por el espíritu inquieto de innovarlo todo. La Comision se honrará prohijándolas; porque »en las cosas que se facen de nuevo debe ser catado en »cierto la pro dellas, ante que se parta de las otras." Para no dejar ilusorio este principio, la Comision hubo de entrar en el penoso examen de todas las leyes no derogadas. Esta operacion prolija le dió resultados generales: y sin descender ahora á pormenores minuciosos se puede asegurar, que las bases político-legales de nues-

tras compilaciones son esencialmente distintas de las que la Constitucion ha sentado. Las mas sólidas, las de los tiempos mas felices de la Monarquía, las de sus mas privilegiadas provincias jamas reconocieron el principio de la representacion nacional, adoptado por la Constitucion, que es el de su cantidad numérica, ó sea la poblacion. Las bases del gran fenómeno político, segun el cual el hombre manda y obedece á un tiempo mismo; en una palabra, el equilibrio y division de los poderes, cuyo conjunto constituye la soberanía, fueron desconocidas en unas, y en otras se contradicen y destruyen mutuamente. Las bases de la justicia, que sirve de garantía al derecho individual de la propiedad considerada en toda su extension, se resienten á cada paso de la injusticia opresora que inocularon al resto de la Europa los romanos, y en pos de ellos los bárbaros del septentrion. Las bases económicas, en fin, descansan sobre supuestos falsos, respecto á que los verdaderos principios de economía política cuentan apenas medio siglo de antigüedad. Por consiguiente, girando todas las leyes de esta clase sobre un círculo vicioso, son necesariamente absurdas y contrarias al fin del legislador. Penetrada la Comision de estas verdades, que solo indica, conoció que cualquiera que sea el mérito de los Códigos actuales, ninguno de ellos podia aplicarse al sistema constitucional, ni satisfacer la justa impaciencia del poder judicial, que suspira por la publicacion de uno que le sirva de pauta y guia, ni ofrecer siquiera á la Comision un modelo de imitacion.

Tambien reclamaban esta innovacion la multitud de leyes inútiles que nos oprimen. Un zelo inconsiderado plagó de ellas nuestros Códigos; pero su entera inobservancia solo sirve para describir el círculo natural de las leyes mismas. »La pública indispensable »utilidad: el sagrado imprescriptible derecho individual:" tal es la esfera del legislador. Si pretende erijirse en tutor y regulador inmediato de todas las acciones, su plausible, pero indiscreto afan se verá contrariado por do quiera; y el hábito de eludir con sofismas y restricciones, y de no respetar en el fondo del corazon cierta clase de leyes, que no debieron dictarse jamas, menoscabará el respeto que se debe á todas ellas. La Comision lo ha dicho ya, y todavía juzga conveniente repetirlo. La moral, y la beneficencia que nace de ella, y de la sensibilidad y de la cultura, son anteriores á las leyes; y aunque estas partan de un mismo punto, es mucho mas dilatada la esfera de aquellas. La ley podrá esforzarse para igualar á la moral y sus emanaciones. Sus conatos serán vanos: y el legislador que lo intentase menguaria su noble imperio en vez de consolidarle.

La Comision omite hablar de la muchedumbre de leyes, que desalentaba al mas esforzado: de su recíproca incoherencia en razon de la diversidad de luces ó de capricho del que las dictó; de donde

nacia la perplejidad de un magistrado recto: de la oscuridad que introdujo en muchas la sucesion de los tiempos que habia alterado el lenguage y hasta las ideas; lo cual arredraba al letrado mas perspicaz: de la impropiedad en la redaccion de algunas, que empeñadas en apologizar sus fundamentos con prólogos difusos, con razonamientos estudiados, lejos de llenar su objeto, que es el atajar dudas, crearon la de »si debe prevalecer la razon de la ley, ó su »parte testual y decisiva," que no estaban siempre de acuerdo. En este caso se halla (para omitir otros ejemplos) la prágmatica de 6 de Julio de 1792, donde se sentó por base la absoluta incapacidad de los religiosos profesos para suceder, por ser contraria á la esencia de su estado de abdicacion; y sin embargo solo los excluyó de la sucesion intestada, dejando el campo abierto á opiniones encontradas, que se fundaban todas en la misma ley.

No era menos chocante ni menos perjudicial la incertidumbre á que viviamos condenados (y lo estaremos hasta que se publique el nuevo Código), no ya sobre la inteligencia de una que otra ley, sino sobre el valor de un Código entero. La posteridad se llenará de asombro, y tendrá por increible que la nacion haya caminado cerca de cinco siglos, sin saber positivamente cuáles eran las leyes de las que dependia la decision de nuestros mas preciosos intereses. Y sin embargo esta es una verdad de hecho. Sin entrar en las dudas acerca del valor legal de las compilaciones que se conocen con el nombre de *leyes del Estilo* y *Ordenamiento Real*, desde que en 1348 se publicó la ley del *Ordenamiento de Alcalá*, copiada por la primera de Toro de 1505, y trasladada como una tópica legal á las Recopilaciones nueva y novísima, se duda todavía en la actualidad, no sin graves fundamentos, si es cuerpo vigente de leyes la coleccion gótica titulada *Fuero Juzgo*; y caso de serlo, ¿qué lugar de preferencia ó postergacion obtiene respecto de las otras. Y aunque en el sabio reinado del señor Cárlos III parece que se la declaró en observancia, y de orden superior á la de las *Siete Partidas*, quedó siempre por fijar su testo auténtico, y la variedad que ofrecen el latino y los vertidos al idioma castellano. La citada ley de Alcalá dejó tambien incierta la suerte del *Fuero Real*; dando á entender su contesto, que las decisiones de esta compilacion son ineficaces, como las de los fueros municipales, mientras que no se prueba su uso y observancia; á pesar de que razones muy fuertes, apoyadas en otras varias leyes, le atribuyen el caracter de verdadero Código general de la nacion.

¿Y qué quiere decir el *uso*, *costumbre* y *fuero* que la ley de Partida reconoce como otra de las fuentes de nuestro derecho? ¿Puede darse un axioma mas pernicioso en legislacion? La ley es el orígen de todos nuestros derechos, de todas nuestras obligaciones. La idea de un derecho es inconcebible sin la de una obligacion que le-

corresponda. El derecho de enagenar, el de establecer libremente el domicilio, ú otro cualquiera, supone necesariamente la obligacion en todos los demas individuos de la sociedad de dejar expedito su uso al que los tuviere. Luego toda ley envuelve por esencia una minoracion de libertad: por manera que aun aquellas en que se establece la libertad, solo pueden existir con el sacrificio parcial de la libertad misma. Para asegurar pues los derechos legítimos, para conocer las verdaderas obligaciones, sin exponernos á dudas y choques continuos, sin dar una importancia misteriosa á las consultas de letrados, sin ofrecer continuos escollos á la magistratura, la ley debe tener un orígen conocido, una data fija, un punto de apoyo á que referirse. Tales son su solemne promulgacion y su texto auténtico. ¿Y cómo merecerán este nombre las leyes no escritas ni promulgadas, ó sea el *uso* y *costumbre?* ¿No son por ventura un semillero de disputas, que se reproducen en cada caso práctico? Inciertas por naturaleza, sin principio ni fin conocido, solo pueden tolerarse en la infancia de las naciones, que se resienten todavía del estado salvage; pero donde ha progresado felizmente la civilizacion, seria gran mengua del legislador el consentirlas.

La Comision confiesa que serán siempre muy respetables los usos y costumbres para nivelar las acciones en lo que no ha determinado la ley. Añade mas: tal vez merecerán conservarse y generalizarse varios usos y costumbres, por las que se gobiernan en algunas provincias cierta clase de intereses; pero el legislador debe sancionarlas, y fijar sus límites con precision.

Los fundamentos que obligan á excluir de un Código la legislacion fluctuante y precaria, que emana del vago principio de *uso* y *costumbre,* exigen con mucha mas razon la integridad del Código; de modo que nada tengan que desear los interesados en la observancia de las leyes. ¿Cómo podrá el legislador omitir en su compilacion objeto ó materia alguna de interes, y sujeta á contestacion, sin confesar su ineptitud ó su malicia? Un legislador filósofo, y que desea sinceramente el bien, debe prever los objetos, y no ir en pos de ellos. Marcado está en la Constitucion el territorio de la Monarquía: los intereses que ya ofrece, los nuevos á que convida se hallan designados por la naturaleza; al paso que la ley fundamental extendió su vista á todos los que habitan ó pueden habitar en él para trazar á cada uno sus obligaciones y sus derechos, su consideracion y gerarquía social. Todo esto, es verdad, solo está indicado; pero al *Código civil* toca individualizarlo. La Comision nô pretende dar á entender con esto que deban especificarse por la ley todos los casos y combinaciones imaginables. Semejante empeño seria un absurdo que la ejecucion desmentiria. Dígase lo que se quiera sobre los vicios y abusos de la interpretacion de las leyes, lo cierto es que existe y existirá donde existan leyes. El legislador

puede y debe minorar su ominosa arbitrariedad, anticipándose á practicarla por sí en cuanto sea posible, como se ha hecho en algunos Códigos modernos de la culta Europa, elevando á ley las reglas de *interpretacion de las convenciones*. Puede y debe corregir sus extravíos, y encerrarla por aproximacion dentro su círculo natural, que es el de una buena gramática y una lógica exacta. Y lo conseguirá sin violencia, si por su parte se limita á legislar sobre todos los objetos que reclaman su atencion; si lo ejecuta tomando el verdadero punto de vista de las cosas, que es el mínimo de los sacrificios, y el máximo de las fruiciones, de donde resulta la mayor suma de pública prosperidad; si se explica por principios, con claridad, precision y coherencia.

Para cortar pues de raiz los abusos de la interpretacion, que son los precursores de la arbitrariedad, no basta que el Código haya extendido sus miras á todos los objetos atendibles y sobre las bases de la conveniencia pública: es preciso ademas, que en la coordinacion de las materias y en el desenvolvimiento de ellas resplandezca sin afectacion un método y estilo que interese á los que le consultan, les aclare las ideas en lugar de oscurecerlas, les remueva dudas en lugar de multiplicarlas. Por lo demas la cabal inteligencia de las leyes siempre ofrecerá tropiezos al comun de los ciudadanos. La legislacion, parecida en esto á la medicina, puede mirarse bajo de dos aspectos. Todo hombre de sana razon tiene interes y proporcion de adquirir ciertos conocimientos de Higiene, que le sirvan de guia para evitar las dolencias á que propenda su temperamento y régimen, y para sofocar en su raiz los síntomas morbosos; pero la curacion de las enfermedades capitales, en las que es necesario conocer los menores incidentes, aprovechar los momentos, analizar las combinaciones, pesar los escrúpulos de las cantidades, está reservada para los que consagraron su vida al estudio detenido de la facultad médica y sus auxiliares. De este modo todo ciudadano puede y debe saber las leyes de su pais, para obedecer las que le imponen obligaciones, para utilizarse de las que le conceden derechos. Pero la justa aplicacion de las mismas, y el conocimiento íntimo de su espíritu en el océano de combinaciones sociales, será siempre privativo de aquellas personas que consumieron su juventud analizando el corazon del hombre, la historia de los sucesos que motivaron la sancion de la ley, el valor de las presunciones, conjeturas, y verosimilitudes que aumentan ó disminuyen la probabilidad humana de los hechos, la influencia de estos en el verdadero fin del legislador: en suma »el saber de las leyes »non es tan solamente en aprender é decorar las letras dellas, »mas el verdadero entendimiento dellas;" y este *entendimiento verdadero* no se consigue sin una larga anterior preparacion. La Comision enuncia estas ideas, no para exonerarse de sus debe-

res en cuanto al orden y lenguage que debe emplear en sus trabajos, sino para manifestar que no es posible desempeñarlos cumplidamente sin descender á pormenores, y emplear en ciertos casos voces, y aun ideas técnicas, que exigen conocimientos preliminares para su inteligencia total. Pero en medio de esta imperiosa necesidad nunca olvidó que » las palabras de las leyes deben ser buenas, » llanas é paladinas, de manera que todo ome las pueda enten„der é retener." Ansiosa de llenar su cometido del mejor modo posible resolvió: 1.° Colocar las materias generales, y que sirven como de bases, con anterioridad á todas las demas. 2.° Preferir aquellos tratados, sin cuya noticia serian ininteligibles otros. 3.° Encadenarlos entre sí, en cuanto ha sido posible, segun la mas natural generacion de las ideas, de modo que los unos llamen á los otros sin violencia. 4.° Explicar sus conceptos por medio de proposiciones simples y completas, que expresen la idea sin lugar á restricciones ú equívocos. 5.° Omitir toda palabra redundante, empleando al efecto la precision lógica, de modo que se evite la confusion. 6.° Determinar la naturaleza del objeto en cuestion por medio de definiciones exactas, como lo hace la Constitucion hablando de la *nacion española*, de los *españoles* &c. 7.° Adoptar constantemente una misma acepcion en las palabras que tienen un significado legal. 8.° Emplear para las demas aquella dignidad que pide la importancia de los objetos.

La Comision cerraria aqui sus observaciones, sino creyese un deber suyo dar alguna idea de las materias que abrazará el Código en su totalidad, y manifestar los principios en que se funda cada una. Exclúyanse enhorabuena de las leyes los prólogos razonados, y las máximas ó sentencias de moral, de política ó economía, pues que solo han servido para promover dudas y disputas acaloradas sobre su inteligencia verdadera. Asi ha procurado hacerlo la Comision; pero el encadenamiento de las partes que forman el todo de la obra, y la indicacion de las bases, sobre las cuales estriba, debian expresarse en el discurso preliminar, como lo hizo respecto de la Constitucion la Comision que entendió en ella.

La Comision dió principio á sus trabajos, desenvolviendo las ideas que deben aplicarse á todas las partes de la legislacion: y este es el objeto del título preliminar.

De las leyes.

Fijar la naturaleza y caracter de aquella disposicion que se llama *ley* debia ser sin disputa el objeto primero del *Código*. La Comision tuvo muy presente lo que la Constitucion previene acerca del modo de formar, públicar y promulgar las leyes, pero sin apartarse de la letra y espíritu de los artículos que de ello tratan, creyó

debia entrar en ciertos pormenores, que son siempre materia de *leyes secundarias*; al modo que se ha practicado por medio de ellas con los artículos de la Constitucion que hablan de la calidad de sirviente doméstico, del juicio de conciliacion, de la justificacion previa á la captura &c. Y en los mismos que prescriben todos los trámites para la formacion de las leyes, es notorio que el *reglamento interior* pudo y debió hacer algunas aclaraciones. Faltaba ademas prescribir reglas para la observancia de las leyes; y estos son los puntos de que trata el título preliminar. La Comision juzga superfluo observar, que las disposiciones de sus artículos són comunes á todos los *Códigos* acordados ya, ó que se acordaren, y extensivas á las leyes transitorias ó momentáneas; á no ser que en ellas se fije la época desde la cual empiezan á tener vigor, ó el período ó la localidad á que se extienden su duracion ú observancia.

PARTE PRIMERA.

De los derechos y de las obligaciones individuales.

El *Código civil* no es otra cosa mas que el desenvolvimiento de los artículos 4, 6, 7, 8, 9, 12, 15, 16 y 17 de la Constitucion.

El primero de ellos versa sobre los derechos y obligaciones individuales, y constituye la parte primera del *Código*. Los restantes en su totalidad pertenecen á la administracion general del estado, aunque para ella se exijan ciertas obligaciones de los individuos. El orden mismo de la Constitucion dió la preferencia de lugar á las materias que se comprenden en esta primera parte.

LIBRO PRIMERO.

De los derechos y obligaciones de los españoles en general.

TITULO I.

De la naturaleza de los derechos y de las obligaciones.

La ley crea los derechos é impone las obligaciones. Los derechos y las obligaciones que dimanan inmediatamente de la ley fundamental se llaman *políticos*, y se hallan marcados en la misma. Las leyes secundarias podrán dar alguna explicacion para hacerlos efectivos; pero sin desviarse en manera alguna de su base. El objeto inmediato de estos derechos y obligaciones es sostener el estado, y aumentar su prosperidad. Hay otra clase de derechos que emanan de la ley fundamental para el bienestar individual de cuantos componen el estado mismo, y que podrán llamarse *civiles*. El artículo 4.°

los enumera asi: ,,libertad civil, propiedad y demas derechos le-,,gítimos." La Comision se consideró obligada á expresar en grande la índole, extension y duracion de estos derechos, para tener una base segura sobre la cual pudiese en las restantes partes del *Código* llevar á debido cumplimiento lo ofrecido en dicho artículo 4.°; á saber, ,,que se protegerian con leyes sabias y justas los derechos ,,expresados."

TITULO II.

De las calidades para el goce de los derechos y para el cumplimiento de las obligaciones.

La ley seria notoriamente injusta si diese derechos y exigiera obligaciones con una igualdad aritmética. La Constitucion niega al menor de veinte y cinco años ciertos derechos que concede al mayor: niega al simple español todos los que atribuye al ciudadano &c. El objeto del título presente es fijar los requisitos de edad, sexo ó condicion que exige la ley para el goce de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones.

TITULO III.

De la pérdida, suspension ó preservacion de los derechos.

Los derechos ya adquiridos pueden perderse ó suspenderse, como lo expresó la ley *fundamental*, respecto de los de *ciudadano*, en los artículos 24 y 25. Sobre esta base la ley *secundaria* debia entrar en algunos pormenores, ya explicando el verdadero sentido de aquellos artículos, ya haciendo aplicaciones á los derechos civiles para su pérdida, suspension ó preservacion.

TITULO IV.

De la restitucion de los derechos.

La ley destruiria la *proteccion* ofrecida solemnemente, ó no la daria con *sabiduría y justicia*, si se aplicase indistintamente á todas las situaciones de la vida. Pero debiendo al mismo tiempo evitarse el escollo de la caprichosa arbitrariedad, es preciso que determine con antelacion los casos y el modo de reintegrar en los derechos, tomando por norma el principio de acordarlo asi ,,cuando de ,,su literal aplicacion hubiese de resultar una injusticia manifiesta ,,por concurrir circunstancias particulares."

TITULO V.

De la autenticidad legal de los actos en que se fundan los derechos y las obligaciones.

El objeto de este título no es prescribir la solemnidad de los testamentos y contratos, ó de la actuacion de un proceso, de donde nacen inmediatamente derechos y obligaciones, sino manifestar de qué modo se atestigua la aptitud ó capacidad de las personas en general. El nacimiento, la celebracion de matrimonio y la muerte son los tres hechos fundamentales, cuya autenticidad da lugar á una gran parte de los derechos y obligaciones. Sirve ademas de guia para calcular los progresos ó decadencia de la poblacion. Bajo este punto de vista habian ya acordado nuestras leyes la formacion de tablas necrológicas; pero en este título solo se trata de asegurar legalmente la existencia de dichos actos para reclamar en su virtud derechos y obligaciones.

TITULO VI.

Del lugar donde se hacen efectivos los derechos y las obligaciones.

La sociedad y todos sus individuos tienen un interes directo en que se marque muy circunstanciadamente por la ley el lugar donde deben hacerse efectivos los derechos y las obligaciones que la misma ha creado. Es imposible que marche el Gobierno, ni que llene el sagrado deber de que » se administre justicia pronta y cum» plidamente", si sus agentes se hallan á cada paso perplexos y vacilantes acerca de la cuestion preliminar de sus verdaderas atribuciones: asi como la proteccion de los derechos individuales se convertiria en una verdadera extorsion, si el ciudadano que los reclama se viera burlado por medio de competencias interminables y complicadas entre las autoridades á las que se acogió.

Nuestra legislacion anterior era en esta parte defectuosísima: y aunque la Comision conoce que ciertas leyes dictadas ya allanarán grandes estorbos, juzgó muy preciso sentar en el *Código civil* reglas generales con la claridad y precision posible, en las que se determinen los límites de los poderes.

TITULO VII.

De los medios por los que se acreditan legalmente los derechos y las obligaciones.

Los derechos y las obligaciones no pueden existir sin que precedan aquellos hechos que la ley ha declarado inductivos de una obligacion. Pero estos hechos no se hallan marcados de tal manera que pueda tenerles á la vista el magistrado que debe aplicar la ley: es preciso que se le acredite su existencia; y no como quiera, sino por medio de aquella justificacion que hubiese señalado la ley con anterioridad. A la ley pues toca fijar la índole, calidad y valor de los elementos que tienen un caracter de demostracion para la sociedad, aunque no lo sean. El objeto de este título es establecer reglas sobre la verdad legal y sus diferentes grados en la inmensa combinacion de los hechos, que no tengan una solemnidad específica, como los testamentos &c.

TITULO VIII.

De los poderes ante los cuales se hacen efectivos los derechos y las obligaciones.

Aunque la organizacion de los poderes tiene su lugar en la segunda parte del *Código*, todavía la Comision creyó que en esta primera debia sentar sus bases en general.

PARTE PRIMERA.

LIBRO 2.°

De los derechos y obligaciones con respecto á las personas segun su diferente condicion doméstica.

Los derechos y las obligaciones de los españoles, con respecto á la Nacion, se hallan en el Código fundamental: no pueden disminuirse ni aumentarse sin alterarle; y de consiguiente solo podria tener lugar una innovacion en la época, y previas las formalidades que el mismo prescribe. Pero la diferente condicion doméstica del hombre, en razon de su mayor ó menor prosperidad, de su edad, y de los vínculos y dependencias que contrae, exige la intervencion del legislador, y los detalles mas circunstanciados para asegurar á cada uno dentro de sus mismos hogares el uso legítimo de su propiedad, y para que en ningun ángulo de la Monarquía se

eche de menos la *justa y sabia proteccion* ofrecida á todos y á cada uno de sus individuos.

Ademas, el interior de las casas es el taller en donde se forman las costumbres, que raras veces desmiente el hombre cuando obra en público y como parte integrante de la sociedad. Es pues del mayor interes que la ley examine las diversas situaciones en que pueda hallarse, y que prescriba para cada una de ellas los derechos y las obligaciones que le corresponden, procurando identificar cuanto sea posible la vida privada é interior, por decirlo asi, con el espíritu de la Constitucion.

Al restituirnos esta, ó mas bien al crearnos una anchurosa libertad é *igualdad civil*, dió por sentada la *desigualdad* que nace de la edad, fijando la necesaria para el ejercicio de los derechos mas preciosos; la que proviene del sexo, limitando al varonil el desempeño de los cargos públicos; la que se deriva del estado de prosperidad, suspendiendo el ejercicio de la ciudadanía á los sirvientes domésticos, y el de voz pasiva en las elecciones de Diputados á Córtes (á su tiempo) á los que no posean una renta segun los artículos 92 y 93; la que produce la educacion, é instruccion consiguiente, acordando la suspension de los referidos derechos desde el año 1830 á los que no sepan leer y escribir; la que dimana de la condicion, prescribiendo como una obligacion la de respetar las autoridades establecidas. Seria pues un absurdo figurarnos en el seno de la sociedad doméstica una quimérica igualdad que desorganizase las familias, asi como desorganizaria el estado aplicada á la gran sociedad.

La Comision, antes de entrar en la materia de este libro, discutió si daria un lugar preferente al tratado de los derechos y obligaciones relativas á *las personas* sobre el que es concerniente á las cosas. Y aunque no faltan publicistas de primer orden que se deciden por la antelacion del de las *cosas*, la Comision no tuvo por bastante sólidas sus razones para hacer esta innovacion contra la práctica de Códigos muy recomendables, y la natural filiacion de las ideas. La sociedad conyugal, madre de todas las demas, y la de padres é hijos, que es su producto inmediato, pueden existir sin otros bienes que el trabajo individual. Por lo demas, » la condi» cion doméstica de las personas es de marido y muger; de padres » é hijos; de protector y protegido; de superior y dependiente."

TITULO I.

De la condicion de marido y muger.

La sociedad conyugal es el contrato mas noble; es el eslabon mas fuerte del vínculo que reune á los hombres entre sí; es la base

de la civilizacion del linage humano. Santificada como sacramento segun los principios de nuestra creencia, ha recibido una mayor solidez y fuerza moral, sin menoscabo alguno de la que le da su primitiva naturaleza de contrato. La Comision, al desenvolver sus ideas acerca de ella y de sus efectos, huyó de los dos escollos que ofrece esta materia. Si la perpetua tutela de las mugeres de los antiguos romanos, ó la tiranía abierta que ejercen sobre el bello sexo los actuales pueblos del oriente le pareció tan odiosa como injusta, no fue mas plausible á sus ojos la teoría de ciertos filósofos, que guiados por nociones vagas de justicia y generosidad, ó deslumbrados por uno que otro ejemplo, quisieran establecer en el seno de las familias una rivalidad ominosa, de la cual en último resultado seria víctima la parte mas débil. Su verdadero imperio es el que le dan sus virtudes, su esmero por el bien de la sociedad, su afan por aliviar y complacer, y no contrariar al gefe natural de la sociedad. » Direccion del marido; igualdad de fruiciones; fideli» dad recíproca;" tales son los principios que facilitan á esta sociedad llegar al colmo de su perfeccion. La Comision ha procurado sentarlos; y se complace en tributar á nuestras antiguas leyes el homenage de su gratitud, pues que en esta parte respiran por lo general tanta sabiduría como justicia.

TITULO II.

De la condicion de padres é hijos.

Los vínculos que unen recíprocamente á los padres é hijos nacen con el hombre, y solo la muerte puede disolverlos. No hay memoria de legislador alguno que haya osado desatenderlos abiertamente. Los pueblos salvages por medio de usos y costumbres, á falta de leyes, han procurado atestiguar su respeto hácia ellos; y únicamente algun espíritu desorganizador, socolor de mejorar la especie humana, intentó degradarla, y equipararla á la de los brutos, limitando estos vínculos á un puro instinto, y al período necesario para que la prole pueda existir por sí. Prescindiendo de estos vergonzosos extravíos de la razon, toda la diferencia de opiniones está reducida á la diferente latitud y caracter que se ha dado á estos vínculos recíprocos por los mas célebres políticos. Tal hay, que llevado de teorías platónicas, pretendió alejar toda intervencion y concurrencia del legislador, dejando las obligaciones de los padres bajo la sola garantía de su ternura, y las de los hijos bajo la de su reconocimiento y gratitud. Seria ciertamente muy de desear la posibilidad de que se llevasen á efecto semejantes máximas. Su plantificacion equivaldria á una apología de los hombres muy superior á la que es dado formar con verdad. No falta quien quisiera ver res-

tablecida la perpetua potestad patria de los romanos, y su ilimitado poderío, como un medio de contrabalancear el espíritu de insubordinacion, al que se propende bajo de los sistemas excesivamente filantrópicos, como un ensayo doméstico de respeto hácia las autoridades públicas y á la ley. Pero la tiranía siempre es tiranía, y jamas se practicó en parte alguna sin dejar en pos de sí una huella funestísima. Asi es que este sistema produciria necesariamente el efecto contrario. Finalmente, otros han creido de buena fe, que ganaria mucho la sociedad encargándose de la inmediata educacion de la juventud con total inhibicion de los padres. Pero este método de una paternidad pública inmediata, sobre impracticable, es ridículo, es sistemático, seria el vehículo de los errores, y ahogaria los mas nobles impulsos del corazon humano, en grave perjuicio del estado. »Limitar el poder paternal á lo justo; corroborar mas y mas el respeto filial; extender á las madres la patria »potestad, segun se ha practicado con muy feliz suceso en algunas provincias de la Monarquía."

He aqui las bases sobre las que ha edificado la Comision.

TITULO VI.

De la condicion de protector y protegido.

La sociedad seria un estado habitual de guerra y de exterminio si las leyes, en lugar de precaver con tiempo los excesos y los perjuicios, se ocuparan únicamente en castigar crímenes, y reparar males. El hombre hasta cierta edad seria el juguete de su irreflexion y de las asechanzas de los malvados que le rodeasen, si estuviera abandonado á sí mismo. En igual caso se hallan los que por extravío de sus pasiones, ó por flaqueza de juicio, ú otra imposibilidad física, han sido declarados inhábiles para promover su bienestar. La sociedad, pues, faltaria á su noble y justo empeño de proteger las propiedades individuales con leyes *sabias y justas* sino extendiese sus miradas compasivas hácia estos seres miserables para dispensarles su amparo.

Tal es el fundamento de las leyes sobre tutela y curaduría. La ley ampara al débil, cometiendo al fuerte en este encargo. De aqui se sigue, que toda tutela y curaduría dimana eminentemente de la ley; y con respecto al que la desempeña, no es otra cosa mas que el cumplimiento de la obligacion constitucional de ser *benéficos*. La beneficencia nos obliga á prestar al desvalido aquella proteccion que deseariamos obtener si ocupásemos el lugar suyo.

TITULO IV.

De la condicion de superior y dependiente.

Esta condicion se considera aqui con respecto á los intereses domésticos, y á los convenios que se celebren á dicho fin. La condicion política de superior y dependiente de que habla la Constitucion ha sido desenvuelta en la parte del *Código civil* á que corresponde, que es la de *los derechos en general.* La Comision, contraida al presente título, no apartó de su vista las bases constitucionales de igualdad ante la ley, y de una libertad justa; pero no se ha entregado á teorías seductoras, que destruirian en su raiz la envidiable paz doméstica, y que desacreditaria bien pronto la experiencia, si llegasen á ensayarse. El pobre bracero, el sirviente doméstico, que reciben su sustento de otro, aunque sea en cambio de su trabajo, de hecho estan desnivelados y en una posicion inferior á la de aquel que los emplea. La Constitucion ha conocido y consagrado esta verdad amarga, si se quiere, pero que no es por eso menos cierta, ni menos inevitable, pues que está en la naturaleza misma de las cosas. Todo cuanto puede hacer la ley es neutralizar y templar el funesto influjo del rico sobre el menesteroso, del superior sobre su dependiente. Los artículos de este título se dirigen á establecer este equilibrio.

LIBRO III.

De los derechos y de las obligaciones con respecto al aprovechamiento de las cosas, y servicio de ellas ó de las personas.

La propiedad sobre las cosas que sirven para los usos de la vida es el elemento primero, y el mejor fiador de nuestra conservacion. Las sociedades deben su origen al instinto y deseo natural de asegurar la propiedad, y con ella nuestra existencia: y aquella sociedad será mas perfecta cuyas leyes dispensen mayor proteccion á la propiedad en sus dos períodos de *adquisicion y conservacion*, y que hayan combinado mas felizmente la pública utilidad con la libertad individual en el *traspaso* de la propiedad. La ley llena su objeto acerca de la propiedad, ya amparándola como un sagrado, ya removiendo obstáculos á su disfrute pacífico, ya fomentando su libre circulacion; pero sin dar lugar á la mala fé, ó á los extravios del capricho. Son inmensos los detalles que conducen á fines tan plausibles, puesto que ninguna ley ó establecimiento social puede perderles de vista. Al *Código civil* toca dictar las reglas en materia tan importante. La Comision, prescindiendo de las cuestiones sobre el origen

de la propiedad, dió por sentado que en el orden social debe mirársela como obra de la ley. Lo cierto es que antes que esta pronunciase sobre la suerte de las cosas que son el objeto de la propiedad, no se descubre otro derecho á ella que el de la fuerza. Mientras que el salvage del Canadá no está seguro de su presa sino en cuanto puede defenderla con su maza, el hombre social al abrigo del benéfico prestigio de la ley cuenta para su aprovechamiento y para sus tratos con la propiedad territorial ó moviliaria situada á tres mil ó mas leguas de su posicion local.

TITULO I.

De las cosas.

Este título puede mirarse como el preliminar del presente libro. En la adquisicion de una propiedad, principalmente por traspaso de ella, estando acordes los interesados sobre el hecho que le motiva, se originan dudas interminables en cuanto á la extension y significado de las palabras. A la ley toca aclararlas, fijando su sentido legal; y tal es objeto de este título.

TITULO II.

De los títulos legales para la adquisicion primitiva de la propiedad sobre las cosas.

La propiedad sobre las cosas, en cuanto es una pertenencia, presenta dos períodos: su primitiva adjudicacion: su traspaso á manos de otros. Antes de la adjudicacion primitiva no pertenecen á persona determinada, por lo mismo que todas tienen un derecho igual á ellas. Bajo este sentido la que se llama comunion primitiva es la verdadera manzana de la discordia. El legislador, como delegado de los consocios y árbitro entre ellos, determina los casos y modos de crear la propiedad de los objetos en cuestion.

TITULO III.

De la proteccion de la propiedad.

La propiedad dejaria de serlo, si la ley no la amparase contra los ataques de los perturbadores de cualquiera clase. La sociedad entera se constituye fiadora del propietario, y emplea todas sus fuerzas para asegurarle en el expedito uso y aprovechamiento de su propiedad. Por esta razon se llama *sagrada* ó como si dijésemos inviolable; porque la ley la protege como un sagrado, al que nadie puede llegar sin atacar las bases de la sociedad.

4

TITULO IV.

De los gravámenes de la propiedad.

Aunque la propiedad sobre las cosas lleva esencialmente embebida la facultad de su exclusivo aprovechamiento, esta facultad no se opone á ciertos gravámenes, ó cercenes, ora se deriven de la libre convencion del propietario, ora de la tácita convencion con que la ley otorgó la propiedad sobre ellas. La teoría de las servidumbres públicas y privadas, de que trata este título, se funda en dicho principio.

TITULO V.

Del traspaso en vida de la propiedad total ó parcial sobre las cosas; ó sea de los contratos en general.

La propiedad radicada en una persona puede trasmitirse á otras en todo ó parte: pero para ello se necesita la anuencia ó consentimiento del propietario; bien sea expreso, como sucede en los contratos y testamentos; ó bien tácito ó presunto, como en los casi contratos, delitos y casi delitos, en las prescripciones, y en las sucesiones intestadas. En último resultado se verifica el concurso de su voluntad literal, ó de la que la ley pronunció anteriormente en su nombre. La libertad individual, la de la propiedad, y el interes de multiplicar y subdividir la riqueza pública exigen que el legislador prescriba reglas para los traspasos de la propiedad, debiendo servirle de base los siguientes principios: ,,Proteger una anchurosa li- ,,bertad: corregir los fraudes, los extravíos y las preocupaciones ,,funestas."

Aunque la Comision juzgó necesario preservar en ciertos casos los derechos de los españoles, segun lo hizo en el título II del libro 1.°, su ánimo fue siempre reducir al mínimo posible este remedio extraordinario, que de algun modo supone la imperfeccion de las leyes. Penetrada de esta verdad procuró en el título general de los contratos desenvolver muy particularmente todos los pormenores, á fin de atajar en su raiz las dudas acerca de las personas contratantes, y vicios con que prestan á las veces su consentimiento.

TITULO VI.

De los contratos en particular.

En el detalle de los contratos ha procurado la Comision fijar la naturaleza de todos aquellos que son conocidos en las sociedades cultas, entrando en la subdivision de algunos para acercarse á

la posible claridad de las ideas. En todos ellos su objeto ha sido dictar reglas generales, tomadas de los principios de justicia que son incontestables, y del espíritu de la Constitucion: sin que por esto se lisonjee haber llenado sus deseos y la espectacion pública. Cuando se trata de intereses inmediatos, la ley mas clara encuentra mil dudas y efugios en la imaginacion del interesado; el hombre mas rudo sutiliza cual un diestro sofista para amoldar las palabras de la ley á su interes, para eludir su decision con paliativos y restricciones. En cuanto al encadenamiento de las ideas la Comision siguió la gradacion consagrada por el uso comun actual. Asi es que colocó en primer lugar el contrato de compra y venta, por ser el mas amplio y frecuente traspaso de la propiedad, aunque en la cuna de las sociedades era la excepcion de los cambios ó permutas.

La Comision no entrará aqui en el examen de cada uno de los contratos, asi principales como subsidiarios, ni en el de las otras causas inductivas de obligacion, ni en el de los modos de disolverlas. El contexto mismo de los títulos manifiesta bastantemente su naturaleza respectiva. Solo advertirá: 1.° que ciertas materias tienen dos aspectos; y ha sido forzoso elegir un punto de vista para su colocacion, sin perjuicio de recordar su enlace con lo tratado en otra parte. La sociedad conyugal, por ejemplo, que es una modificacion del contrato de sociedad, tiene conexion íntima con el título I del libro 2.°; y lo mismo las donaciones entre los cónyuges. El mandato, en cuanto es para litigar, está enlazado con la parte administrativa judicial. Las fianzas que se refieren á objetos litigiosos se hallan en igual caso &c. &c.: 2.° que hay materias de que trataron nuestros *Códigos* antiguos, y no pueden omitirse en el presente, porque versan sobre objetos conocidos, y de interes que debe reglar la ley; pero no tienen un lugar bastantemente marcado en el plan de un *Código* metódico. La Comision ha procurado colocarles del modo menos excéntrico; y esta observacion no es peculiar del libro III, sino aplicable al todo del *Código*. El principal interes era la integridad de la obra.

TITULO VII.

De las transaciones.

Si nuestras leyes antiguas reconocieron ya las ventajas de permitir á los españoles que terminasen sus diferencias por el medio amistoso y pacífico que se llama transacion, no era posible desatenderlo bajo de un régimen que propende á estrechar mas y mas los vínculos de todos los individuos de la sociedad, y de consiguiente á minorar los litigios que tanto influyen para disolverlos. La Constitucion en su artículo 280 autoriza á todo español para em-

plear el juicio de árbitros que terminen sus desavenencias. Toca á la ley, siguiendo el espíritu de este artículo, autorizar las transacciones, fijando su naturaleza y efectos.

TITULO VIII.

De los títulos legales para el traspaso de la propiedad despues de los dias del propietario.

Si el hombre mientras vive tiene un derecho sagrado para que la sociedad le proteja su propiedad, podria dudarse cuáles son sus derechos acerca de la propiedad despues de sus dias. La Comision ha prescindido de esta cuestion. La ley es la que en vida corrobora y hace efectivo el precario derecho natural de la propiedad. La ley ha podido pues prorogarle mas allá de nuestros dias, como un medio de aguijar nuestra laboriosidad en vida, con la ilusion de cierta sobrevivencia; como un resorte poderoso de asegurar durante nuestros dias el ejercicio de la potestad patria, y de excitar, en los que nos rodean, la práctica de la benevolencia, subordinacion y esmero que reclaman nuestros achaques y penalidades en los momentos últimos, y de atajar las disputas de preferencia que en cada finamiento promoveria la adjudicacion de los bienes caducos. La ley ha podido y debido autorizar las sucesiones testamentarias é intestadas, dictándoles empero reglas dirigidas á la prosperidad comun. Si aun viviendo el hombre el ejercicio de su propiedad está subordinado á los principios de honestidad, de justicia y conveniencia pública, que reclama el bien del estado, con mucha mas razon debe la ley hacer estas aplicaciones al ejercicio de un derecho que dimana de ella exclusivamente. Cuando se dice pues que en las sucesiones testamentarias, »el testador es á mane» ra de legislador; que su voluntad se ha de observar religiosamente &c.", solo se debe entender que obra por autoridad de la ley, y que su disposicion merece todo respeto, mientras que no se pruebe un abuso de su cometido. La ley en estas delegaciones ha seguido varios rumbos, segun el estado de las luces; segun el principio de obrar de cada nacion conforme á su ley fundamental; segun sus máximas de economía política, su peculiar educacion, y sus preocupaciones. Sin salir de España, para recorrer la legislacion antigua ó moderna de otros paises, sin remontarse dentro de la misma España á tiempos lejanos, presentan hoy dia un cuadro muy variado en esta parte sus diferentes provincias, en medio de la unidad de principios políticos. Navarra, las provincias Vascongadas, Aragon, Cataluña é islas Baleares se diferencian de las Castillas en el particular, mucho mas que en su clima y producciones.

La Comision ha meditado detenidamente la materia; y aunque el artículo 258 la autorizaba para dictar modificaciones locales,

creyó no debia adoptar otra que la de toda reforma saludable; la de »no dar un efecto retroactivo."

Cúmplase enhorabuena la voluntad ya expresada; no se defraude á nadie de las esperanzas que concibió al abrigo de la ley. ¿Por ventura la pública felicidad es mas que el producto de las felicidades particulares? ¿Y cómo podria ser admisible ninguna medida de mejora, por la que á un solo individuo se le privase del goce de un derecho que le dió la ley? ¿Acaso este individuo no es parte integrante de la sociedad? ¿No es acreedor á su proteccion? Pero salvado este principio de justicia, que jamas fue violado impunemente, la Comision entiende que se debe aspirar á la uniformidad, puesto que existen máximas generales acomodadas á todo pueblo que desea de veras su prosperidad, y hácia las cuales debe inclinar el legislador las esperanzas y los deseos futuros de sus súbditos. »Proveer á la educacion, subsistencia y fomento de la generacion »naciente del modo mas natural y menos violento. Corroborar »las justas esperanzas á que dan lugar los vínculos de la naturaleza, »del enlace matrimonial, de la amistad y del servicio. Estrechar »los lazos de la subordinacion doméstica, como el taller en donde »se labra aquella subordinacion á la ley y á sus agentes, sin la »cual no hay sociedad. Impulsar la subdivision máxima posible »de las propiedades, sobre la cual descansa sin violencia la igual»dad civil. Contener los extravíos de la imaginacion ó del capri»cho. Minorar los elementos de la discordia y confusion legal que »despedazan á los ciudadanos entre sí, y les alejan de sus ocupa»ciones naturales." Tales son las bases del repartimiento de la propiedad para despues de nuestros dias que ha prohijado la Comision.

TITULO IX.

De la prescripcion.

La propiedad es uno de los derechos mas preciosos de los hombres en sociedad. La ley debe protegerla con todo su poderío. Pero esta misma propiedad seria un semillero fecundo de continuas desavenencias, y caeria ademas en el mayor abandono, sino se fijase un término que asegurase su inviolabilidad. Es cierto que el dueño continúa siéndolo mientras que no se desprende de su dominio. Pero en el curso sucesivo de los traspasos comparece no pocas veces como dueño, y de muy buena fe, el que no lo es en realidad. La ley concede á aquel un plazo para reclamar sus derechos; y si voluntariamente lo deja trascurrir, sustituye en lugar suyo al dueño presuntivo. Tal es la naturaleza y origen de la prescripcion. Sus detalles son inevitablemente complicados. La Comision, para simplificarlos en lo posible, prescindió de la variedad

de las leyes antiguas entre usucapion y prescripcion, aunque ha tomado en consideracion la importancia de cada uno de los derechos que se sujetan á prescripcion, y la calidad de las personas que prescriben, ó contra las que se prescribe para fijar el respectivo plazo.

PARTE II.

De la administracion general del Estado para hacer efectivos los derechos y las obligaciones.

La tendencia del hombre hácia la tiranía está desgraciadamente identificada con su condicion. En vano se ha declamado contra ella para exterminarla. Los mismos declamadores, si la casualidad puso en sus manos las riendas del Gobierno, acreditaron prácticamente que su corazon estaba ulcerado, y que habia dirigido sus plumas la envidia, mas bien que el noble deseo de mejorar la suerte de los tiranizados: no pudiendo formar regla una que otra rarísima excepcion, como la de Marco Aurelio &c., cuyas teorías y conducta estuvieron perfectamente acordes; si bien podia achacárseles todavía no haber atajado el mal en su raiz por medio de una Constitucion que evitase la tiranía de sus sucesores. Los publicistas, desde Aristóteles hasta Benjamin Coustant, examinaron la materia por principios; y sus escritos luminosos nos dan en último resultado, que cuanto puede y debe hacerse es paralizar la natural propension y tendencia hácia la dominacion por medio de la concurrencia; de modo que bajo cierto punto de vista puede aplicarse aqui el principio económico-político, segun el cual el monopolio es el mejor freno del monopolio.

En una palabra, la division de poderes bien marcada por la ley es el único medio seguro de aproximarse á la menor tiranía posible.

La Constitucion ha hecho este deslinde con mucha precision en los artículos 15, 16 y 17.

La Comision de *Código civil*, despues de haber desenvuelto las bases de la teoría de las leyes, y la del artículo 4.° de la Constitucion en la parte primera, pasa en la segunda á manifestar el modo legal de hacer efectivas las obligaciones que imponen á todo español los artículos 6, 7, 8 y 9, y la garantía de los derechos que les dan los artículos 12, 16 y 17, y el mismo artículo 4.°

En general la Comision para todas las subdivisiones de esta segunda parte debe hacer las observaciones siguientes: 1.ª Trascribirá los sabios decretos de las Córtes extraordinarias y ordinarias, por los que se ha procurado uniformar toda la administracion al espíritu de la Constitucion. 2.ª Llenará los vacíos que se echasen de menos, ya prohijando algunas leyes antiguas que esten de acuerdo con el sistema constitucional, ó ya presentando su opinion al juicio del

Congreso. 3.ª Solamente incluirá en cada materia las disposiciones generales que por su naturaleza son perpetuas, y cuyo conocimiento interesa á todos; pero no la parte reglamentaria de las respectivas dependencias. Esta especie de *Código administrativo* no entraba literalmente en el cargo que dieron las Córtes á la Comision; pero esta desde sus sesiones primeras se convenció de su necesidad, pues que él es el que constituye la garantía legal de los derechos y obligaciones que han emanado de la Constitucion. La Comision le ha dividido en dos libros, siguiendo el espíritu de los ya mencionados artículos 16 y 17; á saber, *administrativo económico*, *y administrativo judicial.*

LIBRO PRIMERO.

Del gobierno administrativo económico.

El gobierno administrativo económico abraza tres grandes secciones. La administracion del ramo político-eclesiástico: la administracion político-gubernativa, y la militar.

La religion de nuestros padres es otra de las ventajas de los españoles que la Constitucion les asegura, ofreciendo en su artículo 12 *protegerla con leyes sabias y justas.* Siendo sobrenatural y divino su origen, no toca al legislador insertar en su Código un tratado dogmático, y disciplinar, cual se lee en las Siete Partidas, especialmente en la primera, y en algunas leyes de la Recopilacion: ni está en la esfera de sus facultades modificar á su antojo la creencia, los preceptos y los ritos, haciéndola un instrumento del Gobierno, como sucedió entre los gentiles, y sostuvieron equivocadamente Hobbes y Maquiavelo. Felizmente la religion dominante del Estado, lejos de oponer obstáculos á las atribuciones naturales de la autoridad civil, coopera á su sosten; y el legislador cogerá los frutos mas ópimos de la proteccion que le dispense. Felizmente ha podido la Constitucion establecer como base su calidad de *única* y *exclusiva* con universal aprobacion de todos los españoles. La frívola impremeditacion, auxiliada de la inmoralidad, á fuerza de paralogismos ha prodigado mil encomios á la libertad indefinida de cultos distintos. Acuérdela enhorabuena el legislador, cuando es preciso elegir entre dos males, y resulta ser el menor; pero no se quiera decir que es un bien políticamente hablando. Porque si la religion no es (como no lo es ciertamente) un vano simulacro, la dicha libertad de cultos públicos equivale á un armisticio, que supone legiones enemigas, las cuales se miran sordamente de continuo, y que en cualquiera convulsion política se acojerian bajo de su estandarte respectivo para destruirse. Unidad de religion: tales deben ser las miras de un legislador ilustrado.

En cuanto á los individuos, si la religion admitida por la ley fundamental, inspirando la justicia, la beneficencia, el amor de la patria, el respeto á las Autoridades, y la obediencia á las leyes en el seno de los corazones adonde no alcanza el brazo del legislador; impone *obligaciones* que no estaban tan eficazmente marcadas en la ley, tambien da en cambio *derechos,* ó sea consuelos inefables, que no podian esperarse del mas filantrópico legislador, alargando su mano bienhechora hasta en la adversidad mas desastrosa é inevitable. Si alguna vez se encendieron hogueras á nombre del *Dios de paz*; si se faltó al respeto y subordinacion á nombre del *maestro de la obediencia*; si se menoscabó la riqueza pública á nombre del tipo de aquel desprendimiento sincero, que no fue dado conocer á la severidad estoica, es preciso no confundir la esencia de las cosas con los abusos de los que las manejan. Al legislador toca *proteger con leyes sabias y justas* la conservacion de la religion sin mezcla de otra alguna, para que la nacion y sus individuos disfruten en paz su influjo benéfico, atajando con igual energía la impiedad que la socaba, y la supersticion que la desfigura: removiendo obstáculos á su libre ejercicio y á la magestad de su culto; y enfrenando las demasías con que una mal entendida piedad intentase comprometer la tranquilidad pública, ó menguar el natural progreso de la riqueza.

La Comision creyó debia reunir bajo un punto de vista las leyes concernientes á la materia; si bien la naturaleza misma de las cosas exijia insertar en el tratado de los tribunales las que fijan los límites de la jurisdicion eclesiástica, y en la adquisicion y traspaso de las cosas inmuebles las relativas á la amortizacion, al paso que ha dejado al *Código penal* la parte que esencialmente le corresponde.

A la administracion *político-gubernativa* pertenecen todas las leyes económicas que regulan los impuestos pecuniarios, asi generales como tópicos ó locales: las leyes que determinan las atribuciones del poder ejecutivo y sus agentes, y las de aquellos poderes que son de nombramiento popular, con arreglo á la Constitucion; las leyes en fin paternales, cuyo objeto es proporcionar la instruccion, dar impulso á la riqueza, establecer la paz de los pueblos, ahogar los crímenes en su cuna, hacer efectiva la beneficencia para con el desgraciado, y promover todo género de prosperidad pública. Leyes que dictadas con acierto, y bien ejecutadas, inutilizarian felizmente muchísimas disposiciones del *Código penal.*

La parte *administrativa militar* podrá simplificarse á proporcion que se consolide el sistema constitucional entre nosotros, y adquiera prosélitos, como es de esperar, en el resto de la Europa. Pero aun llegado este dia, necesitará siempre la fuerza armada una particular organizacion; pues que sin ella ni habria gobierno en lo

interior, ni seria posible repeler con buen éxito una agresion extrangera. Por ello la Comision ha creido que esta parte de la administracion no debia confundirse con la general.

LIBRO II.

De la administracion general del Estado en el ramo judicial.

La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley. Sobre esta base constitucional se levanta el poder quizá mas terrible que existe en la sociedad. A él está confiada en todos nuestros intereses pecuniarios y personales la aplicacion definitiva de la ley: y como esta, cualquiera que sea su claridad y sencillez, no pudo especificar en su testo la inmensa combinacion de casos á que debe ser aplicada, resulta necesaria é inevitablemente que el Magistrado, bajo cierto punto de vista, ejerce la autoridad de un oráculo, cuyos fallos imponen silencio á las pasiones y juicios encontrados de los demas ciudadanos: autoridad tanto mas temible, cuanto que se escuda con la santidad de las leyes como órgano é intérprete de ellas. En vano las leyes mismas, para conjurar los terribles efectos de semejante poder, han dictado reglas, á fin de que las personas, á las cuales se confia, no entren en el santuario de la justicia sin pruebas severas de su idoneidad y virtudes; y para que una vez admitidas, se mantengan inaccesibles á los embates de las pasiones. La experiencia ha mostrado en todos los tiempos la frivolidad de estos paliativos; porque el mal consiste en que un poder semidivino ha de ponerse en manos de hombres.

El sistema actual ha sentado las dos sublimes teorías, que pueden aproximarnos á neutralizar el grande influjo del poder judicial: »su independencia del Gobierno, su responsabilidad ante la ley." Ha hecho mas todavía. Dejó á las Córtes la facultad decretar, cuando lo estimasen oportuno, la separacion de los *Jueces de hecho* de los de *derecho*: combinacion feliz que constituye la garantía mas sólida de la libertad. La Comision se abstiene de desenvolver aqui estos principios luminosisímos, y solo se congratula al contemplar, que entre los objetos de las Córtes extraordinarias se halla designado el *Código de procedimientos*, cuyo proyecto admite los *jurados* para lo criminal.

Al *Código civil* toca enumerar todos los agentes principales y subalternos ó auxiliares del poder judicial, desde los Alcaldes constitucionales hasta el tribunal supremo de Justicia, y prescribir sus derechos y obligaciones, segun el verdadero espíritu de la Constitucion. Y este es el objeto del presente libro.

La Comision, al dar fin á su discurso, no puede menos de expresar en el seno de las Córtes la efusion de sus sentimientos.

La suerte de los pueblos depende de sus leyes; porque „ siendo „ buenas, con su observancia los omes viven derechamente, é con „ folgura, é en paz; é aprovéchase cada uno de lo suyo; é ha sa-„ bor dello; é enriquescen las gentes; é amuchíguase el pueblo; é „ acresciéntase el señorío; é refrénase la maldad; é cresce el bien."

Sin duda su bondad es relativa á la posicion natural, y á los hábitos: pero cualquiera que sea la influencia de los climas, que el legislador no debe despreciar, aunque ha sido exagerada por unos, y desatendida por otros, segun el espíritu de partido; cualquiera que sea el imperio de las costumbres, la historia y la razon persuaden, que bajo de una misma latitud han existido la degradacion servil, y la nobleza de sentimientos heróicos; la ilustracion refinada, y la grosera estupidez; la actividad emprendedora, y la mas inerte pereza: y que el genio del bien ha sabido producir trasformaciones maravillosas, y mudar la faz de los pueblos, y arrancar las envejecidas preocupaciones de sus habitantes para sustituir el imperio de la razon. Semejantes fenómenos son obra directa y única de las leyes. La Comision, al contemplar esta verdad importante, se estremeció, temerosa del acierto; porque si bien la ley fundamental ha sentado las bases en que estriba la futura prosperidad de la Nacion Española, todavía á las leyes *secundarias* toca dictar las medidas que aseguren la observancia de la Constitucion, y hagan efectivas sus ventajas.

La Comision dista mucho de creer que haya llenado siquiera medianamente su grave encargo. A las dificultades que envolvia por su misma naturaleza, se añadió la de que sus individuos, en el intervalo de las dos legislaturas y durante ellas, han gemido bajo el peso de otras muchas y delicadas comisiones. Pero la imparcialidad y esmero con que procuró acertar la libran de remordimientos. ¡Ojalá fuese posible dilatar el examen de sus trabajos por algunos años, para que todos los españoles de ambos hemisferios pudiesen contribuir á su perfeccion con sus observaciones! La Comision lo desearia asi, y se honraria publicando los nombres de los patriotas que la hubiesen obligado á mudar de parecer y á rectificar sus desaciertos; porque nunca olvidó que el „ facedor de „ las leyes.... non debe aver vergüenza en mudar é enmendarlas.... „ cuando le mostraren razon por que lo debe facer; que gran dere-„ cho es, que el que á los otros ha de enderezar é enmendar cuan-„ do erraren, que lo sepa facer á sí mismo." Pero la perentoriedad del tiempo, y la necesidad imperiosísima de publicar un Código para norma de gobernantes y gobernados, han privado á la Comision de la seguridad que la hubiese dado la previa censura pública; si bien se tranquiliza su ansiedad con la firme esperanza de que la sabiduría del Congreso corregirá por medio de la discusion los errores en que habrá incurrido.

CODIGO CIVIL ESPAÑOL.

TITULO PRELIMINAR.

DE LAS LEYES.

CAPITULO PRIMERO.

De la naturaleza de la ley, y de sus emanaciones.

Art. 1.° La *ley* es la voluntad de todos los españoles de ambos hemisferios, expresada por medio de sus legítimos representantes, y corroborada por la sancion del Rey con arreglo á la Constitucion.

Art. 2.° Las resoluciones de las Córtes en las materias de que tratan el artículo 131 de la Constitucion desde la facultad 2.ª hasta la 26.ª, y los artículos 181 y 182 se llaman *decretos de Córtes*. Su fuerza es igual á la de la *ley*.

Art. 3.° Las prohibiciones ó mandatos que expiden el Poder ejecutivo ó alguno de sus agentes, las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos de los pueblos por medio de reglamentos, órdenes, bandos ú en otra forma pública para la debida ejecucion de las leyes ó de los decretos de Córtes, ó en uso de las facultades que les estan confiadas por la ley, se consideran como emanacion de la ley ó del decreto, sin perjuicio de las reclamaciones á que diere lugar el abuso de su respectiva autoridad.

Art. 4.° El objeto de la ley es la distribucion de *derechos* y de *obligaciones*. Su valor y fuerza incluye la necesidad de ser obedecida, ejecutada y observada puntualmente por aquellos con quienes habla.

Art. 5.° La ley llena su objeto de tres maneras: 1.° mandando ciertos actos: 2.° prohibiéndolos: 3.° dejándolos á la libre eleccion. Todo acto sobre el cual no ha pronunciado la ley por alguna de las maneras expresadas en este artículo, no da derecho ni impone obligacion que pueda reclamarse.

Art. 6.° Ninguna orden ni mandato de cualquiera Autoridad suprema, superior ó inferior, civil, eclesiástica ó militar, puede ser obedecida ni ejecutada: 1.° para ofender la sagrada Persona del Rey: 2.° para impedir la libre eleccion de los Diputados á Córtes cuando y como previene la Constitucion: 3.° para impedir la celebracion de las Córtes en las épocas y casos que la misma determina: 4.° para disolver ó suspender las sesiones de Córtes ó de su Dipu-

tacion permanente: 5.° para embarazar de cualquiera manera la libre deliberacion de las Córtes ó de su Diputacion permanente.

Los que obedecieren ó ejecutaren tales órdenes ó mandatos serán considerados como si obrasen por movimiento propio.

Art. 7.° En las demas órdenes ó mandatos, si se duda de su autenticidad ó legitimidad por defecto de alguna solemnidad extrínseca, puede suspenderse la ejecucion, representando inmediatamente á la Autoridad de quien emanan, y bajo la responsabilidad del que debe ejecutar ó cumplir, en caso de ser falso ó caviloso el reparo.

Art. 8.° La suspension con responsabilidad de que habla el artículo anterior, tiene tambien lugar, si la orden ó mandato ofrece dudas fundadas acerca de la inteligencia de su contesto, ó dificultades graves para ser ejecutada, ó inconvenientes públicos considerables de su ejecucion.

Art. 9.° La falta de puntualidad ó de cumplimiento en la ejecucion de las leyes y de los decretos de las Córtes, de las órdenes y mandatos de las Autoridades respectivas, sujeta á las inferiores y á los subalternos á la responsabilidad y penas que establece el Código penal.

CAPITULO II.

De la formacion de las leyes.

Art. 10. Las leyes y los decretos de las Córtes se proponen, examinan, discuten y decretan en ellas por los medios y trámites que prescriben la Constitucion y el reglamento interior de las mismas.

Art. 11. Cuando el reino fuere gobernado por Regencia, si las Córtes no le hubiesen concedido la sancion de las leyes que por la Constitucion pertenece al Rey, antes de la votacion de cualquiera proyecto de ley, no podrán dejar de pedir informe á la Regencia, que lo dará, oyendo previamente el dictamen del Consejo de Estado.

Art. 12. La declaracion auténtica de las leyes sobre las dudas que pueda ofrecer su inteligencia debe hacerse por las Córtes con el Rey.

Si se tratase de los decretos de las Córtes, la declaracion compete á ellas solamente.

Art. 13. La declaracion auténtica de las leyes y de los decretos de las Córtes, y su derogacion perpetua ó temporal, general ó parcial, siguen los mismos trámites que se requieren para su formacion.

Art. 14. Las Córtes pueden conceder la dispensa de una ley por causa especial, oyendo antes el informe del Gobierno, que le da acompañando el expediente instructivo, del cual resultan los motivos de la peticion ó propuesta.

CAPITULO III.

De la expedicion, circulacion y promulgacion de las leyes.

Art. 15. Las leyes, despues de su publicacion en las Córtes, se expiden con un decreto del Rey, arreglado á la fórmula que prescribe el artículo 155 de la Constitucion.

Art. 16. Los decretos de Córtes, despues de publicados en ellas y comunicados al Gobierno, se expiden con un decreto del Rey bajo la fórmula siguiente: »N. (el nombre del Rey) por la »gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, »Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y en»tendieren, sabed: que las Córtes han decretado lo siguiente:" (Aqui »el texto literal del decreto.) »Por tanto mandamos á todos los »Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autorida»des, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase »y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar »el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para »su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule." (Va dirigido al Secretario del Despacho respectivo.)

Art. 17. Las leyes ó resoluciones que decretaren las Córtes á propuesta del Rey se expiden con un decreto del Rey, arreglado á la fórmula siguiente: »N. (el encabezamiento del artículo anterior.) Sabed, que habiendo Nos propuesto á las Córtes (aqui la propuesta) las Córtes lo han aprobado. Por tanto mandamos:" (sigue como en el artículo anterior.)

La misma fórmula se usa en los decretos que el Rey expide acerca de aquellos asuntos en que por la Constitucion es necesario el consentimiento de las Córtes.

Art. 18. En la menor edad del Rey, ó en caso de su imposibilidad para gobernar el reino, la Regencia expide las leyes y los decretos en nombre del Rey, bajo la fórmula que las Córtes le han señalado para el ejercicio de la autoridad del Rey.

Art. 19. Las leyes y los decretos de las Córtes, despues de su expedicion por el Rey, se comunican por el Secretario, á quien se dirigen, á los demas Secretarios del Despacho; y por estos se circulan á todos los Tribunales, Gefes y Autoridades superiores de la corte y de las provincias que dependen de sus Secretarías. Los dichos Tribunales, Gefes y Autoridades superiores las circulan inmediatamente á todas las inferiores de su respectiva dependencia.

Art. 20. Las leyes y los decretos de las Córtes se promulgan en la capital de la Monarquía, en las capitales de provincia, y en la de cada uno de los partidos con la solemnidad de la ley.

Esta promulgacion se hace en un mismo dia en todos los puntos expresados.

Las Córtes, despues de publicada en ellas la ley ó el decreto, señalan el dia de su solemne promulgacion.

Esta solemnidad es la siguiente: El Gefe político ó el Alcalde respectivamente, acompañado de todo el Ayuntamiento, sale en público desde la casa en donde este se junta ordinariamente; y pasando á la plaza de la Constitucion, promulga la ley desde un lugar elevado, haciéndola leer por el Secretario del expresado Ayuntamiento.

Art. 21. Ademas de esta promulgacion solemne, los Alcaldes de los pueblos disponen que todas las leyes y decretos, las órdenes y mandatos del Gobierno, y de cualquiera otra Autoridad legítima, superior ó local, se publiquen en cada uno de ellos á voz de pregon ó por edictos en los parages públicos, de manera que vengan á conocimiento de todos los habitantes.

El Código penal determina las penas de las respectivas Autoridades que retardasen ó entorpeciesen la promulgacion y circulacion de las leyes y de los decretos.

CAPITULO IV.

De la observancia de las leyes.

Art. 22. Las leyes no tienen efecto retroactivo; salvo si benefician á los individuos ó á la causa pública, sin perjudicar el derecho de tercero ya adquirido.

Art. 23. Las leyes obligan pasadas cuarenta y ocho horas desde su promulgacion solemne.

Art. 24. Las leyes solemnemente promulgadas obligan á todos los españoles sin distincion alguna.

La ley declara la incapacidad total ó parcial de su observancia, que es motivada por la edad, el sexo, el vicio físico ó moral, ó por el impedimento involuntario.

Art. 25. Las leyes que prescriben las obligaciones de los españoles en cuanto á su estado político, civil y religioso obligan al español, aunque resida en pais extrangero, á no ser que la ley disponga literalmente otra cosa.

Art. 26. Las leyes que regulan los contratos, y la adquisicion, conservacion, aprovechamiento y trasmision de la propiedad territorial obligan á los extrangeros.

Art. 27. Las leyes que regulan la policía de seguridad, salubridad y comodidad obligan á los extrangeros que residen en territorio de la Nacion.

Art. 28. Los extrangeros pertenecientes al Cuerpo diplomático, que residen como tales en territorio de la Nacion española, gozan de la proteccion y preeminencias estipuladas en los respecti-

vos tratados; y en su defecto las que se dispensan á los diplomáticos españoles por la otra Nacion.

Art. 29. Las leyes dispensan á las personas y á la propiedad de los extrangeros, en tiempo de paz ó de guerra, la misma proteccion que á las personas y á la propiedad de los españoles, con tal que dichos extrangeros respeten la Constitucion política de la Monarquía, y las demas leyes que gobiernan á los súbditos de ella.

Esta proteccion, en cuanto á las personas, se entiende sin perjuicio de los tratados existentes con otras Potencias.

En ellos no se consideran comprendidas las opiniones políticas.

Art. 30. Las leyes no pierden su fuerza y vigor por el no uso, ni por los usos ó actos contrarios.

Art. 31. Son nulos los actos en que por renuncias ó convenios se intenta dejar sin vigor las leyes que regulan el orden público, las que apoyan la moralidad de las acciones, y las que protegen los derechos de los individuos en razon de su edad, sexo ú otra consideracion general que reclama el amparo de la ley.

Art. 32. La renuncia de los demas derechos individuales que concede la ley es válida, si se hizo con libertad y por cláusula especial.

Art. 33. Son nulos los actos contrarios á la ley; salvo si esta se limita á la imposicion de cierta pena, ó á dar derecho de enmienda, reforma ó suplemento.

PARTE PRIMERA.

DE LOS DERECHOS Y DE LAS OBLIGACIONES INDIVIDUALES.

LIBRO PRIMERO.

DE LOS DERECHOS Y DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ESPAÑOLES EN GENERAL.

TITULO I.

De la naturaleza de los derechos y de las obligaciones.

Art. 34. La *libertad civil*, la *propiedad*, la *seguridad individual*, y la *igualdad legal* componen los principales derechos *legítimos* de los españoles.

Los derechos *políticos* de los españoles como ciudadanos se hallan determinados por la Constitucion.

ART. 35. Todo derecho da accion para reclamar su uso y ejercicio ante la Autoridad competente por los medios y formas que dispone la ley.

ART. 36. Son *obligaciones* de los españoles las que se prescriben en los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º de la Constitucion.

ART. 37. Es tambien *obligacion* de los españoles el respetar, y en su caso guardar y hacer que se guarden los derechos individuales de los demas.

ART. 38. Son igualmente *obligaciones* las que se establecen por hechos propios á favor de otras personas en conformidad á la ley.

ART. 39. Toda obligacion hace responsable al que faltase á su cumplimiento, y le sujeta á la ley para los efectos civiles ó penales que ella dispone.

CAPITULO PRIMERO.

De la libertad.

ART. 40. Es *libertad* ó propiedad personal: 1.º el derecho de conservar la existencia física y moral, y de aumentar sus goces y comodidades: 2.º el derecho de hacer todo lo que no está prohibido por la ley ó por sus emanaciones: 3.º el derecho de manifestar las opiniones y pensamientos bajo las restricciones y responsabilidad que prescribe la ley: 4.º el derecho de no ser detenida la persona por ningun individuo ni Autoridad sino en los casos y por los medios que determina la ley: 5.º el derecho de no ser compelido al cumplimiento de las obligaciones sino por la Autoridad y por los medios que señaló anteriormente la ley: 6.º la facultad de reclamar ante el Rey y demas Autoridades competentes, y en su caso ante las Córtes, toda trasgresion que coarta cualesquiera derechos que concede la ley.

ART. 41. La ley protege la libertad por medio de la Autoridad pública, que repele la violencia de otro, y haciendo responsable con penas ciertas á cualquiera que la hubiese causado.

CAPITULO II.

De la propiedad sobre las cosas.

ART. 42. Es *propiedad*: 1.º el derecho de aprovecharse y disponer libremente del producto del trabajo personal: 2.º el derecho de aprovechar los servicios que prestan á cada uno las personas, ó las cosas agenas con arreglo á la ley: 3.º el derecho de usar, disfrutar y disponer libremente de las cosas muebles ó inmuebles que

pertneecen á uno ó muchos en virtud de título establecido por la ley.

Art. 43. La ley establece todos los títulos de la propiedad, ora en la adquisicion originaria, ora en la derivada por virtud de hechos y disposiciones libres, como contratos, testamentos ú otros actos semejantes.

Art. 44. Los títulos, por los cuales la ley concede pertenencia total ó parcial sobre las cosas, dan derecho para reclamar el respectivo uso y aprovechamiento de ellas contra cualquiera que le impidiere en todo ó en parte, y contra cualquiera que detentare la misma cosa.

Art. 45. Los títulos en que por disposicion de la ley se adquiere facultad de exigir servicios de las personas dan derecho para reclamar contra la persona obligada el cumplimiento, ó la indemnizacion.

Art. 46. Los títulos en que por disposicion de la ley se adquiere facultad para que presten algun servicio las cosas, cuya propiedad pertenece á otras personas, dan derecho para reclamar el efectivo cumplimiento, si puede realizarse; y en su defecto la indemnizacion.

Art. 47. La simple posesion adquirida con arreglo á la ley produce los mismos efectos que la propiedad, mientras en juicio competente no se decide acerca de esta.

Art. 48. El Código de procedimientos determina los medios por los cuales la ley hace efectiva la proteccion de la propiedad contra cualquiera que intentare menoscabarla.

CAPITULO III.

De los demas derechos legítimos.

Art. 49. Todo español tiene derecho á que la Autoridad pública haga efectiva la proteccion de la *seguridad individual* de su persona y de su honor contra cualquiera que la atacare, ó intentase atacarla.

La ley prescribe el ejercicio de esta proteccion en sus respectivos casos.

Art. 50. Todo español tiene derecho á exigir, en caso de necesidad, el auxilio efectivo de los demas españoles para la conservacion de su vida, de su honor y de sus bienes.

La ley determina específicamente los casos en que tiene lugar este derecho.

Art. 51. Todos los españoles son iguales ante la ley para reclamar derechos y cumplir obligaciones, sin diferencia de nacimiento, de calidad ó de fortuna. Esta igualdad constituye el derecho que se llama *igualdad legal.*

Art. 52. Son en general derechos legítimos todos aquellos que dimanan de autorizacion de la ley; como el ejercicio de la potestad patria, de la tutela y otros semejantes; los que habilitan para ejercer cargos públicos, ó para otros actos civiles, como testar, contratar, comparecer en juicio, adquirir ó trasmitir bajo las ampliaciones ó modificaciones que prescribe la ley.

TITULO II.

DE LAS CALIDADES PARA EL GOCE DE LOS DERECHOS Y PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.

CAPITULO PRIMERO.

De la condicion de las personas.

Art. 53. Para el goce de los derechos, y para el cumplimiento de las obligaciones que concede ó impone la ley, basta la calidad de español, ó la de extrangero en los casos de los artículos 26, 27 y 29.

Art. 54. Los hijos de españoles de nacimiento se reputan nacidos en España, aunque nazcan en pais extrangero.

Art. 55. La muger sigue la condicion del marido mientras dura el matrimonio.

Art. 56. La muger española, que casó con extrangero que conserva el pabellon de su nacion, recupera los derechos inherentes á la calidad de español, pasando al estado de viuda, si reside en territorio de las Españas; pero solo desde esta época y sin efecto retroactivo.

CAPITULO II.

De la edad necesaria para gozar de los derechos y para someterse á las obligaciones.

Art. 57. La edad infantil dura hasta los siete años en ambos sexos. La ley considera incapaces de delinquir á los que se hallan en ella.

Art. 58. Desde los siete años hasta los catorce solo tienen lugar penas correccionales para el castigo de las trasgresiones de la ley.

Art. 59. La edad para obligarse por delito es la de catorce años, en los términos y con las restricciones que establece el Código penal.

Art. 60. La edad necesaria para contraer matrimonio es la de diez y seis años en los varones, y de catorce en las hembras.

Art. 61. La edad para hacer testamento es respectivamente la misma del artículo anterior.

Art. 62. La edad para salir de tutela, y disponer libremente de las cosas propias por acto entre vivos, es la de veinte años en ambos sexos; salvo si antes se hubiere contraido matrimonio.

Art. 63. La edad para salir de la potestad patria por emancipacion es la de veinte ó veinte y cinco años en ambos sexos, segun se dispone en el título 2.° del libro 2.° de este Código.

Art. 64. La edad para administrar cosas agenas por tutela, curaduría ú en otra forma, es la de veinte y cinco años.

Se exceptúan las de la muger é hijos, que pueden administrarse por el marido y padre, y las de los hijos por la madre en su caso y lugar.

Art. 65. La edad para obligarse por contrato, casi-contrato ó casi-delito es la de veinte años en ambos sexos. Se exceptúan los casos del artículo anterior.

Las obligaciones de que habla este artículo se entienden asi principales como accesorias.

Art. 66. La edad para obtener cargos públicos de justicia ó de gobierno es la de veinte y cinco años.

Art. 67. La edad para hacer fe en contratos ó testamentos es la de veinte años.

Art. 68. La edad para hacer fe completa en la justificacion de delitos ó causas civiles es la de diez y ocho años.

Art. 69. La edad de setenta años da derecho para exonerarse de todo cargo público; salvo aquellos que dimanan de inmediata eleccion popular.

Art. 70. Los años de que se trata en los artículos de este capítulo se entienden cumplidos.

CAPITULO III.

Del sexo para gozar de los derechos y para someterse á las obligaciones.

Art. 71. La ley excluye á las mugeres de los cargos públicos, y de los de depositaría, administracion de cosas agenas, tutela y curaduría; salvo los casos en que la misma ley dispone literalmente otra cosa.

Art. 72. Las mugeres pueden comparecer en juicio en los casos siguientes: 1.° en causa propia criminal: 2.° en las civiles propias, no estando bajo la potestad patria, marital ni tutelar: 3.° en las causas civiles que se dirigen á evitar ó atajar la dilapidacion que el marido causare en los intereses comunes: 4.° en las civiles ó cri-

minales, en que representan á su marido ó hijos con arreglo á la ley.

Art. 73. La muger casada no puede contraer obligacion civil entre vivos sin permiso del marido. Esta prohibicion comprende las obligaciones asi principales como accesorias.

Art. 74. La muger tiene derecho á ocuparse en cualquiera labor ó tráfico compatible con el decoro de su sexo.

Art. 75. La muger, teniendo la edad que prescribe la ley, hace fe en los procesos civiles ó criminales y en los contratos en general; salvo si la ley exige específicamente la calidad de *varon* en el testigo.

TITULO III.

DE LA PERDIDA, SUSPENSION O PRESERVACION DE LOS DERECHOS.

Art. 76. Los derechos políticos se pierden ó suspenden en los casos señalados por los artículos 24 y 25 de la Constitucion.

Art. 77. Se reputa *deudor quebrado* para la suspension de que habla el artículo 25 de la Constitucion aquel que suspendió los pagos, y no há sido rehabilitado por sus acreedores para continuar en la administracion de sus cosas y giro de los capitales.

Art. 78. Se reputa *deudor á los caudales públicos* para los efectos del artículo 25 de la Constitucion el que habiendo manejado caudales de la Nacion, ó de cualquiera establecimiento público general, provincial ó local, se niega á rendir las cuentas que le pide la competente Autoridad; ó no las rinde dentro del plazo que le haya señalado; ó despues de rendidas, no satisface sus alcances dentro del breve término que le haya prefijado bajo su responsabilidad.

Art. 79. Se reputa *sirviente doméstico* para los efectos del artículo 25 de la Constitucion el que presta *servicios puramente mecánicos* en favor de otras personas, como objeto principal de su ocupacion. La ley no considera por *servicios mecánicos* las labores del campo, el ejercicio de las artes, oficios, comercio y otro cualquier género de industria ó grangería; la enseñanza y educacion de la juventud; el empleo en oficinas de administracion, contabilidad ú otros semejantes.

Art. 80. Se reputa *procesado criminalmente* para los efectos del artículo 25 de la Constitucion aquel contra el cual la Autoridad judicial pronunció auto de prision, mientras que este no fuere levantado.

En las causas cuya pena es infamante, si no procede la prision, la suspension de los derechos de ciudadano empieza desde el pronunciamiento de la primera sentencia definitiva que se diere contra el procesado, y dura hasta que recayó absolucion.

CAPITULO PRIMERO.

De la pérdida de los derechos civiles por delito.

Art. 81. Los derechos civiles en general se pierden por la muerte *civil* desde que la sentencia causó ejecutoria, segun el Código de procedimientos criminales.

Se exceptúan los derechos individuales.

La ley declara derecho individual: 1.° el de ser alimentado por el cónyuge, por los hijos ó sucesores: 2.° el de la propiedad del trabajo que permitan las horas y la naturaleza de la condena: 3.° el de la libertad individual y consiguientes reclamaciones que permita la naturaleza de la condena: 4.° el de la disposicion de sus bienes anteriores por causa de muerte dentro del término que señala la ley: 5.° el de igual disposicion de la propiedad que adquiriese segun el caso 2.° de este artículo.

Art. 82. La pérdida de los derechos civiles en el caso del artículo anterior produce los mismos efectos que la muerte natural para el traspaso de las cosas, cesacion de la tutela ó curaduría, disolucion de la potestad patria y otros actos semejantes.

Art. 83. El perdon concedido por el Rey dispensa las penas aflictivas; pero no produce rehabilitacion en los derechos perdidos, si no se hizo mencion específica. En este caso solo produce sus efectos desde la fecha de la gracia.

CAPITULO II.

De la preservacion ó pérdida de los derechos por ausencia.

Art. 84. El ausente del lugar de su domicilio, sin que conste de su paradero, conserva ó pierde la propiedad de sus cosas, segun determina la ley en los artículos siguientes.

Art. 85. La muger del ausente, pasados seis meses desde la ausencia, puede solicitar ante la Autoridad pública que se la habilite para administrar las cosas comunes del matrimonio.

Art. 86. En defecto de la muger tienen derecho á pedir la administracion de las cosas del ausente sus hijos casados ó mayores de edad, pasado el mismo plazo de seis meses.

Art. 87. Si el ausente fuese viudo, y tuviese hijos menores, la Autoridad dispone que se les nombre un tutor que cuide de sus personas, y administre las cosas de su padre.

La ley concede á cualquiera del pueblo el derecho de reclamar este nombramiento.

Art. 88. Para la tutela y administracion de que habla el ar-

tículo anterior son preferidos los parientes mas cercanos por el orden de sucesion. En su defecto la Autoridad pública hace el nombramiento.

Art. 89. Si el ausente no dejó muger ni hijos, los parientes mas cercanos pueden solicitar la administracion, pasado el año de la ausencia.

Art. 90. En defecto de parientes, ó por su silencio ó incapacidad, la Autoridad pública nombra administrador de las cosas del ausente, pasados dos años desde la ausencia.

Art. 91. En todos los casos de que hablan los artículos anteriores se requiere la declaracion de ausencia hecha por el Juez de primera instancia, mediante un expediente informativo, con audiencia del Procurador Síndico mas antiguo en calidad de defensor del ausente.

Art. 92. La habilitacion de las personas que por la ley tienen derecho de administrar las cosas del ausente se hace por el Alcalde del pueblo de su domicilio. El nombramiento de persona extraña, en su caso y lugar, se hace por el Alcalde en union con el Regidor y Procurador Síndico mas antiguos.

Art. 93. En todos los casos para la entrega de las cosas sujetas á la administracion debe preceder formal inventario de ellas, que autoriza el Alcalde con intervencion del Síndico Procurador.

Art. 94. La muger, los hijos, y en su caso los ascendientes de línea recta, reciben la administracion sin necesidad de dar fianza; pero todos los demas deben afianzar las resultas de su administracion en los términos y para los efectos que se expresan en el título 3.° del libro 2.° de este Código.

Art. 95. Si el ausente dejó procurador encargado de sus cosas, no tiene lugar lo dispuesto en los artículos anteriores respecto de la muger é hijos hasta cumplido el año desde la ausencia; y respecto de los demas parientes hasta los diez años cumplidos; salvo si el procurador fue acusado y convencido de dilapidacion ó malversacion. En todo caso y tiempo la muger, los hijos ó parientes pueden pedir que el procurador afiance las resultas de la administracion.

Art. 96. Todo administrador de cosas de un ausente está obligado á conservarlas, y procurar su mejora y el aumento de sus rendimientos segun su naturaleza. No puede enagenar las cosas inmuebles sin previa autorizacion del Juez de primera instancia, ni las muebles que pueden conservarse sin deterioracion. El Juez, con audiencia del Síndico Procurador, concede licencia para la enagenacion de las cosas inmuebles, ó muebles respectivamente, si fuese necesaria para la conservacion de una parte de las mismas cosas, ó para hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones existentes contra el ausente, ó para proveer á la subsistencia de muger, hijos ó ascen-

dientes en línea recta, en los casos que deberia hacerlo el ausente.

Art. 97. La administracion de las cosas del ausente da á la muger, á los hijos y á los ascendientes en línea recta respectivamente el derecho de usufructo de las cosas administradas; y á los demas parientes ó extraños el de percibir una cuota del producto íntegro de ellas, que no baje del cuatro, ni exceda del diez por ciento, segun regularen, atendidas las circunstancias, el Alcalde en union con el Regidor y Síndico Procurador mas antiguos.

Art. 98. Los derechos contra el ausente quedan siempre preservados, y cualquiera á quien interese podrá solicitar que se nombre al ausente un defensor y administrador de las cosas para que se entiendan con él las reclamaciones, si no se hubiese verificado la habilitacion ó nombramiento de que hablan los artículos 85, 86, 87, 89 y 90.

Art. 99. La actuacion de un proceso contra el ausente en lo civil produce sus efectos, habiéndose seguido por los trámites legales con su defensor; salvo el derecho de repeticion contra este, si no hubiese cumplido los deberes de su encargo.

Art. 100. La actuacion de un proceso criminal contra un ausente produce sus efectos en la parte pecuniaria de costas judiciales é indemnizacion de intereses desde que recayó sentencia ejecutoria: en la pecuniaria de multas, á los dos años, dentro de los cuales podrá ser oido nuevamente, si compareciere, por un solo juicio en el tribunal que causó la ejecutoria.

Para las penas corporales ó infamantes se abrirá el juicio nuevamente en cualquiera tiempo que el ausente se presentare. Esta nueva audiencia no invalida la actuacion y pruebas anteriores, mientras que no se destruyan ó debiliten por un medio legal.

Art. 101. Pasados treinta años desde la ausencia, la ley presume muerto al ausente, y trasmite la propiedad de sus cosas á sus hijos, ascendientes y demas parientes, segun las reglas de la sucesion intestada.

El ausente que compareciese pasado este tiempo, y lo mismo los hijos ó descendientes suyos habidos durante la ausencia, tienen derecho á ser alimentados por los que heredaron sus cosas, aunque ya no las posean, en cuanto exigiere la necesidad de los unos y permitieren las facultades de los otros.

Art. 102. Si antes de espirar el plazo de los treinta años apareciese testamento otorgado por el ausente, se estará á su contenido; y los herederos podrán reclamar todas las cosas, y las cuentas de la administracion.

Art. 103. Si las cosas del ausente se hallasen en poder de un administrador extraño, y hasta los cuarenta años no compareciese el ausente, ni se presentasen parientes dentro del grado legal de sucesion, la propiedad de sus cosas queda caduca, y pertenecen á la

Nacion en los términos y con el destino que determina la ley para las de igual clase.

Art. 104. Los treinta ó cuarenta años respectivamente de que hablan los artículos anteriores se entienden trascurridos en todo caso desde que el ausente hubiese cumplido noventa años de edad.

TITULO IV.

DE LA RESTITUCION DE LOS DERECHOS CIVILES.

Art. 105. La ley por causas justas y expresas restituye en ciertos casos ó á ciertas personas un *derecho* ya perdido.

Art. 106. Toda restitucion recae ó sobre hechos judiciales, como la emendacion de una demanda, la admision de pruebas, ó de una apelacion pasado el término; ó sobre hechos extrajudiciales, como la admision ó repudiacion de una herencia, una transacion, una prescripcion.

Art. 107. La restitucion puede reclamarse por aquel á quien la concede la ley; por su procurador especial; por los padres á nombre de sus hijos; por el marido á nombre de su muger; por los tutores ó curadores á nombre de los que estan bajo su proteccion.

Art. 108. La restitucion se pide contra los que causaron la lesion y sus herederos; ó contra terceros poseedores sabedores de ella.

Art. 109. La lesion que da lugar á la restitucion, respecto de los hechos extrajudiciales, ha de ser de una cuarta parte á lo menos, habida consideracion al valor de las cosas en la época en que se causó.

Art. 110. En los actos judiciales ha lugar á la restitucion cuando por la persona á quien compete se han omitido en tiempo hábil alguna de las diligencias que la ley permite en el progreso del juicio para la defensa cumplida de las partes, ó se han omitido igualmente en el término señalado por la ley alguno de los recursos que ella concede segun la naturaleza del juicio.

Art. 111. La restitucion solo tiene lugar en los negocios civiles. El Código penal determina los casos en que el Rey puede conceder restitucion en las causas criminales por via de indulto.

CAPITULO PRIMERO.

De las causas que dan lugar á la restitucion.

§. I.

De la menor edad.

Art. 112. La ley da restitucion á los menores de 20 años, asi célibes como casados.

Se exceptúan de esta regla: 1.° los habilitados para el tráfico ó comercio, segun disponga el Código mercantil: 2.° los menores que se fingieron mayores en el acto que motiva la restitucion: 3.° los que, habiendo llegado á la mayor edad, aprobaron el acto que motiva la restitucion de un modo positivo por palabras ó hechos: 4.° los que sufrieron la lesion por error de la profesion ó arte que ejercen.

Art. 113. Para que la restitucion tenga lugar debe justificarse: 1.° que hubo lesion bastante, en el caso del artículo 109: 2.° que se verificó durante la menor edad.

Art. 114. La lesion que proviene de contratos, renuncias de derechos, ó su pérdida por prescripcion, transacion ú otros actos extrajudiciales, da lugar á la restitucion, aunque dichos actos se hayan celebrado con las solemnidades de la ley; salvo si esta prohibe expresamente la restitucion.

Art. 115. El menor no puede usar de la restitucion contra otro menor; á no ser que pruebe que este se enriqueció á costa suya.

Art. 116. Los pródigos, los furiosos y en general los que estan bajo la proteccion de otro por impedimento físico ó moral, se reputan menores para los efectos de la restitucion.

Art. 117. Los cuerpos morales, de cualquiera clase, no se reputan menores para gozar de restitucion; pero las personas que intervinieron en la aprobacion del acto que causó la lesion son responsables á prorata para la indemnizacion.

Son parte para reclamarla los que tienen interes inmediato en el cuerpo, por contribuir á sus cargas, ó por tener derecho á la percepcion de sus ventajas.

§. II.

Del miedo.

Art. 118. El miedo que indujo á contraer una obligacion, ó á perder, renunciar ó desprenderse de un derecho en juicio ó fuera de él, da lugar á la restitucion.

Art. 119. El miedo debe ser grave é injusto de parte del que lo causa. No se reputa serlo el reverencial, ó el que impone la Autoridad; á no ser que se pruebe completamente lo contrario.

§. III.

Del dolo.

Art. 120. El dolo con que se practica un acto que perjudica al legítimo derecho de un individuo le autoriza para pedir la restitucion.

Los contratos celebrados con miedo ó dolo estan sujetos á lo que dispone este Código en el lib. 3.°, tit. 5.°

§. IV.

De la ausencia.

Art. 121. El ausente por razon del servicio público ó por causa particular honesta puede pedir restitucion en los actos extrajudiciales por los que perdió algun derecho, justificando, á lo menos incompletamente, que no ha tenido noticia alguna de aquellos, sino se prueba otra cosa en contrario. Queda sin embargo salvo el derecho de prescribir contra los ausentes en los términos que dispone el título último del libro 3.° de este Código.

§. V.

De la ignorancia y del error.

Art. 122. La ignorancia ó el error del derecho que la ley creó en favor del orden público ó de la moralidad de las acciones no puede alegarse en ningun caso para evitar los efectos de la ley.

Art. 123. La ignorancia ó el error del derecho que concede la ley á los individuos da lugar á la restitucion para evitar ó resarcir un daño estimable contra aquel á quien no favorece otro título en la cosa, objeto de la restitucion, que el hecho mismo en que intervino la ignorancia, ó el error.

Art. 124. La ignorancia ó el error del derecho que concede la ley á los individuos no sufraga en ningun caso para mejorar la condicion del que la alega.

Art. 125. La ignorancia ó el error de los hechos agenos da siempre lugar á la restitucion, no siendo evidentemente crasa y afectada.

Art. 126. La ignorancia ó el error de los hechos propios da

lugar á la restitucion para evitar ó resarcir un daño estimable contra aquel á quien no favorece otro título en la cosa, objeto de la restitucion, que el hecho mismo en que intervino la ignorancia ó el error.

CAPITULO II.

Del término para la restitucion.

Art. 127. La restitucion por menor edad puede reclamarse durante ella y en los cuatro años siguientes.

La de personas incapacitadas por impedimento físico ó moral dentro de los dos años posteriores al acto que causó la lesion, si la piden los curadores. El interesado puede ademas reclamarla dentro de un año contado desde que obtuvo su rehabilitacion.

La que dimana de miedo se reclama dentro del año inmediato á su cesacion.

La que dimana de dolo, ó de ignorancia ó error se reclama dentro de los dos años posteriores al acto que causó la lesion.

La que dimana de ausencia se reclama dentro del año inmediato al regreso del ausente.

CAPITULO III.

De los efectos de la restitucion.

Art. 128. La restitucion sobre hechos judiciales rehabilita al interesado para reproducirlos nuevamente con arreglo á la ley.

Art. 129. La restitucion sobre hechos extrajudiciales rescinde los que causaron la lesion.

Art. 130. La rescision de que habla el artículo anterior es extensiva á lo principal y frutos. Pero se debe verificar indemnizando á la parte contra quien se pidió la restitucion; de modo que ni se mejore su condicion á expensas del restituido, ni se acreciente la anterior fortuna de este á expensas del otro.

Art. 131. La persona en cuyo favor se declare la restitucion de cosa cierta debe satisfacer á la otra parte todas las mejoras que la cosa ha recibido y conserva despues del hecho que causó la lesion.

Art. 132. Cuando se reclama la restitucion deben ser emplazados aquellos contra los cuales puede surtir efecto.

Art. 133. Durante su examen se suspende el efecto de los hechos que la motivan, ó se llevan adelante bajo de caucion, si su naturaleza lo permite.

TITULO V.

DE LA AUTENTICIDAD LEGAL DEL NACIMIENTO, MATRIMONIO Y MUERTE.

Art. 134. La ley exige que se extienda instrumento público para la comprobacion de todos los actos de nacimiento, matrimonio y muerte.

Art. 135. En el instrumento de que trata el artículo precedente, deben expresarse el dia, mes y año; los nombres y apellidos, oficio ó modo de vivir, y vecindad de la persona ó personas respectivamente interesadas, é insertarse los documentos exibidos; á lo menos su fecha, pie y cabeza, y la cláusula ó cláusulas esenciales.

Art. 136. Para la extension del instrumento de todo acto de nacimiento, matrimonio y muerte, deben intervenir la persona pública que señala la ley, y dos testigos varones, de edad de veinte años cumplidos.

Art. 137. La ley señala á los párrocos como personas públicas encargadas de autorizar la autenticidad de dichos actos.

Art. 138. El acta que los refiere debe estar firmada y rubricada por la persona pública, y por los testigos, á lo menos uno, expresando que el otro no supo ó no pudo, y por la persona ó personas interesadas, á lo menos una, y en su defecto por un tercer testigo, de las calidades que expresa el artículo 130; de modo que siempre resulten tres firmas. En el acta debe hacerse mencion de que su contesto se leyó por entero á los testigos antes de firmarla.

Art. 139. No se puede usar de abreviaturas ni de guarismos en la extension de la acta.

Las palabras borradas, interlineadas ó enmendadas deben salvarse al fin con expresion individual y de la misma letra.

Art. 140. Las actas de nacimiento, matrimonio y muerte deben extenderse una en pos de otra, sin claros ni huecos algunos; lo cual se entiende con las de cada especie.

Art. 141. La redaccion de estas actas se hace en papel sellado del año corriente.

Art. 142. Un solo libro ó cuaderno por cada año comprende los actos de la respectiva especie. En el folio primero se expresa el título, por ejemplo: *libro de nacimientos;* y el número de folios de que se compone.

Art. 143. Cada cuadrimestre, la persona pública encargada de dichos libros remite testimonios específicos de las actas al Gefe político superior de la provincia para custodiarlos en pieza destinada

á dicho fin. La especificacion consiste en expresar el dia, mes y año de cada acto; los nombres, apellidos, oficio y vecindad de las personas; y su edad, en las de matrimonio ó muerte.

Art. 144. En todo el mes de Enero de cada año el Gefe político remite á la Secretaría de la Gobernacion el resumen de los estados del año anterior con sus observaciones comparativas.

Art. 145. Si dichos actos pasaren fuera del territorio español, las partes interesadas cuidarán de acreditar su existencia en forma legal, y presentarán el documento justificativo al agente diplomático español mas cercano; quien lo remitirá á la Secretaría de Estado, y esta los pasará á la de Gobernacion.

Art. 146. Toda persona tiene derecho á pedir una razon del asiento que crea convenirle.

Art. 147. Las certificaciones de la persona pública encargada de los libros son fehacientes.

En caso de pérdida ó extravío de estos lo son tambien las que librare la Gobernacion política, firmadas y rubricadas por el Secretario, con el *visto bueno* del Gefe.

En uno y otro caso queda salvo el derecho de que se coteje á solicitud de parte interesada. Este cotejo se entiende con su respectivo original, que al efecto se pondrá de manifiesto, sin que pueda jamas ser extraido ni desglosado.

Art. 148. La omision de autenticidad en la sustancia ó en el modo constituye responsable de daños y perjuicios á la persona pública, y la sujeta ademas á una multa de cuatro á veinte reales vellon por cada asiento omitido ó defectuoso.

Art. 149. Los Gefes políticos por sí, ó por persona de su confianza pueden practicar visita y reconocimiento de dichos libros para hacer efectiva la responsabilidad por los abusos ú omisiones.

Art. 150. En los casos de omision, ó pérdida por incendio, inundacion, robo, ú otra causa, se puede suplir la identidad de los actos por prueba instrumental ó de testigos.

Art. 151. La calidad de *hijo de N.* en el caso del artículo anterior se prueba tambien acreditando la posesion de los siguientes extremos: 1.° la de haber sido reputado como tal hijo por el padre, la familia, y el comun de vecinos: 2.° la de haber usado constantemente y sin contradiccion el apellido del padre: 3.° la de haber recibido de él, como tal, alimentos y educacion.

La ley permite al hijo presuntivo alegar esta calidad en todo tiempo. Sus herederos solo pueden hacerlo si murió dentro de los dos años posteriores á la mayor edad, ó dejó entablada la reclamacion en juicio.

CAPITULO PRIMERO.

De la autenticidad del nacimiento.

Art. 152. Dentro de las veinte y cuatro horas inmediatas al nacimiento en las ciudades y villas, y dentro de setenta y dos horas en las aldeas y poblaciones rurales, los padres, parientes, amigos, vecinos ú otros cualesquiera interesados deben presentar ante el párroco y dos testigos la persona recien nacida. En los casos de inundacion, temporal ú otros semejantes, se cuentan las horas desde que se restableció la comunicacion.

Art. 153. El párroco ó su coadjutor bautizará al reciennacido á presencia de los testigos.

Art. 154. La persona ó personas que lo presentaren expresarán ante el párroco y testigos el dia y hora del nacimiento, el sexo y nombre; el nombre, apellido, domicilio y oficio de los padres y padrinos. El padrino, teniendo la edad legal, puede ser uno de los testigos, y tambien presentar el reciennacido.

Art. 155. El párroco extenderá dentro de las veinte y cuatro horas inmediatas la relacion del acto en el libro correspondiente.

Art. 156. Los expósitos que se llevaren á las inclusas ó casas de lactancia serán presentados al párroco por el gefe de la casa ú otro en su nombre para ser bautizados; y el acta de bautismo se extenderá con especificacion de las circunstancias que se hayan advertido, ó constaren de otro modo acerca de la persona del reciennacido.

Art. 157. Los que fueren expuestos en los templos ú otro cualquier parage fuera de las casas de expósitos serán recogidos por el Alcalde del pueblo; por quien se practicarán las diligencias ó actuaciones judiciales que el caso requiera, segun las circunstancias. El Alcalde dispondrá igualmente que sean presentados al párroco para ser bautizados; y el acta de bautismo se extenderá con la especificacion que dice el artículo antecedente.

Art. 158. Los nacidos por casualidad en caminos ó despoblados serán presentados al párroco del distrito para ser bautizados por él, si cómodamente ó sin peligro no pudiesen trasportarse al lugar del domicilo de la madre; y extendida por el párroco el acta de bautismo con las formalidades que previene la ley en este capítulo, dará una copia auténtica para que se inserte en el libro correspondiente del domicilio de la madre del reciennacido.

Art. 159. En los nacidos á bordo extenderá el acta en papel comun, pero con las demas solemnidades, el Capellan: en su defecto el Escribano ó Contador del barco; y si no le hubiere, el Gefe del buque.

Este documento se remitirá original al párroco del domicilio de los padres para su insercion en el libro corriente. El Gefe del buque en su arribo á puerto lo dirigirá para dicho fin al agente diplomático español mas cercano, ó al Gefe superior político: anotando en su itinerario los actos del nacimiento, bautismo, y envio del documento.

Art. 160. En los nacidos en campaña el párroco castrense practicará la diligencia con arreglo á ley; y por el conducto de su Gefe se remitirán los estados á la Secretaría de la Guerra, que los pasará á la de Gobernacion.

Art. 161. El acta de nacimiento debe extenderse con la siguiente fórmula: ,,En la ciudad de (ó villa, lugar), ó á bordo del buque... ó en el campamento... á... dias del mes de... año... de...

„N. (aqui la persona ó personas que presentaron el reciennacido) „me presentaron un reciennacido (el sexo), que digeron haber dado „á luz el dia.... á.... hora N. (nombre y apellido de la madre), „hija de N. y N. (nombres y apellidos de los abuelos maternos), „consorte de N. (nombre del padre, su apellido, domicilio y oficio; „y en los de padres no conocidos se expresará asi): hijo de N. N. „(nombres y apellidos de los abuelos paternos), á quien bauticé, se„gun rito de la iglesia C. A. R., y se le puso por nombre (el „que hayan señalado los padres, presentantes ó padrinos); habiendo „sido padrinos (aqui sus nombres), y testigos presenciales N. N. de „edad de. . .los cuales, leido por mí el contesto de esta relacion, la „firmaron (ó expresó uno no poder, ó no saber) con N. (aqui los „que la presentaron, ó el testigo supletorio.) Asi es la verdad, qué „firmo y rubrico en.... á.... de....." Siguen las firmas de testigos presenciales, á lo menos uno; la del presentante ó testigo que le suple, y la del párroco.

Art. 162. En los casos en que la necesidad perentoria obligue á bautizar el reciennacido sin la formalidad que señala la ley, se expresará asi en el acta con referencia á lo que asegurare el párroco, ó persona que le bautizó: observándose en lo demas la solemnidad de la ley.

Art. 163. La autenticidad del nacimiento del Príncipe de Astúrias ó Infantes es la siguiente:

Las Córtes, ó no estando reunidas la Diputacion permanente, nombrarán dos de sus miembros para que asistan á la presentacion que se hace en el Palacio de S. M. de los hijos é hijas del Rey y del Príncipe de Astúrias ó Infantes, inmediatamente despues de su nacimiento.

Asistirán igualmente al bautismo de los hijos é hijas del Rey y del Príncipe de Astúrias ó Infantes, y firmarán al pie de la partida de su bautismo, que será refrendada por el Secretario de Gracia y Justicia.

Con estas formalidades se extenderán las partidas por duplicado; y una de ellas original se pasará por el mismo Sacretario á las Córtes, para que leyéndose en ellas se custodie en su archivo.

CAPITULO II.

De la autenticidad del matrimonio.

Art. 164. La ley no atribuye efectos algunos civiles al matrimonio, si no se celebró segun los requisitos que prescribe el capítulo 1.°, título 1.° del libro segundo de este Código.

Art. 165. El acta del matrimonio, que reconoce la ley, se extenderá dentro de las veinte y cuatro horas de su celebracion con la siguiente fórmula.

» En la ciudad, (villa, lugar) de.....el dia....... del mes » de.... año de.... previa justificacion de los requisitos que pres» cribe la ley, casé segun el rito de la I. C. A. R. á N. (nombre, » apellido, domicilio y oficio del marido) hijo de N. y N. (nom» bres, apellidos, domicilio y oficio de padre y madre del mismo) » con N. (nombre, apellido y domicilo de la muger) hija de N. y N. » (nombres, apellidos, domicilio y oficio de su padre y madre). Fue» ron testigos del acto N. y N. de edad de...; los cuales, leido » por mí el contesto de esta relacion la firmaron (á lo menos uno, » expresando no saber ó no poder el otro) con los dichos (marido » y muger: á lo menos uno, y no sabiendo, un testigo en su lugar.) » Asi es la verdad que firmo y rubrico en....á....de....." Siguen las firmas como en la de nacimiento.

CAPITULO III.

De la autenticidad de la muerte.

Art. 166. Para la humacion de todo cadaver se necesita previo permiso, de palabra ó por escrito, del Alcalde ó de quien haga sus veces. Este permiso le reclaman las personas de la familia, ú otras interesadas en la humacion.

Art. 167. Para dar el permiso puede el Alcalde practicar por sí, ó por persona de su confianza la inspeccion ocular del cadaver.

Art. 168. En caso de muerte violenta no dará el permiso, hasta que se hagan en el cadaver los reconocimientos necesarios para la comprobacion del hecho que pueda dar lugar á una actuacion judicial.

Art. 169. La humacion debe hacerse pasadas veinte y cuatro horas del fallecimiento *á lo menos*, y pasadas cuarenta y ocho horas *á lo mas*; salvo el caso del artículo anterior, y lo que dispusieren los reglamentos de policía en los casos de epidemia, ó las or-

denanzas del ejército de mar y tierra para los que se hallan en servicio activo.

Art. 170. La Autoridad civil es responsable de toda trasgresion, y para evitarla, puede dictar las providencias oportunas.

Art. 171. La solemnidad religiosa de la humacion es peculiar del párroco del domicilio del finado; pero si falleció fuera del distrito de su feligresia y á mas de una legua de distancia, corresponde al párroco de la localidad del fallecimiento.

Art. 172. El acta de la muerte y consiguiente humacion se extiende con la siguiente fórmula.

» En la ciudad (villa ó lugar) el dia.... del mes.... del año de.... » falleció (aqui se expresará si la muerte fue natural, violenta ó re» pentina) N. (nombre, apellido, domicilio, oficio y estado de cé» libe, viudo ó casado, y su edad, siendo posible) y se dió sepultura » eclesiástica en (el lugar de la sepultura) á su cadaver el dia..... » á.... hora, previo permiso del Alcalde N... fueron testigos N y » N. de edad de.... los cuales, leido por mí el contesto de esta re» lacion, la firmaron (á lo menos uno, y expresando no saber ó no » poder el otro) con N. (aqui la persona ó personas que avisaron y » solicitaron la humacion). Asi es la verdad qué firmo y rubrico...." Siguen las firmas como en la de nacimiento.

TITULO VI.

DEL LUGAR DONDE SE HACEN EFECTIVOS LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES.

CAPITULO UNICO.

Art. 173. Los derechos y las obligaciones se hacen efectivos en el lugar del domicilio ó vecindad de la persona ó personas obligadas, menos en los casos que determina otra cosa la ley.

Art. 174. El domicilio ó vecindad es de libre eleccion.

Se entiende elegida para domicilio la localidad donde se reside, con industria ó modo de vivir. Los viages ó ausencias pasageras no hacen perder el domicilio. Es pasagera la ausencia, cuando se dejó casa abierta y poblada, y no consta de otro domicilio.

Art. 175. El domicilio ó vecindad se prueba por el registro en la matrícula civil que exige la ley, si se trata de reclamar derechos de vecindad. Para cumplir las obligaciones inherentes á ella basta que se acredite la residencia habitual.

El cumplimiento de las obligaciones que emanan de las leyes de policía se hace efectivo en el lugar donde de hecho se reside en el momento.

Art. 176. La ley prohibe disfrutar simultáneamente derechos de domicilio ó vecindad en dos partes. En los casos dudosos se entiende que cada uno goza de la vecindad donde residió la mitad del año, y un dia mas.

Art. 177. Los empleados públicos, civiles, eclesiásticos ó militares, aunque sean amovibles por la naturaleza de sus destinos tienen domicilio en la localidad donde ejercen su cargo. Si este se sirve en comision ó interinidad, subsiste el domicilio anterior; salvo si el empleado se trasladó con su familia al lugar donde ejerce el cargo.

Art. 178. La muger casada tiene por domicilio el de su marido, mientras que no recaiga declaracion de divorcio, ó decreto de habilitacion para administrar las cosas del matrimonio, por ausencia, ó incapacidad física ó moral del marido. En este caso tiene domicilio propio segun las reglas generales.

Art. 179. Los que se hallan bajo la potestad de sus padres, tutores ó curadores tienen el domicilio de estos.

Los sirvientes domésticos tienen el domicilio de la persona á quien sirven.

Art. 180. El juicio de testamentaría corresponde al domicilio del finado para la actuacion del inventario de las cosas que le pertenecian, y para hacer efectivos los derechos que deduzcan los interesados en su herencia por testamento ó abintestato. Sin embargo el inventario y custodia de cosas sitas en otros puntos puede practicarse donde existan, con sujecion á las providencias que se acordaren en el lugar donde debe radicarse el juicio.

Art. 181. Los coherederos, los consocios, los deudores de una misma cantidad, y los acreedores de un concurso reclaman sus derechos, ó hacen efectivas sus obligaciones en el lugar donde se radicó la division hereditaria, la rendicion de cuentas de compañía, el pago ó la cobranza de deudas.

Art. 182. La obligacion al pago de contribuciones territoriales, asi generales como municipales, se hace efectiva en el lugar donde estan sitas las cosas inmuebles afectas á la contribucion.

Los mismos efectos produce un establecimiento fabril, comercial, ó de cualquier género de industria.

Art. 183. La vecindad y residencia que requieren los artículos 35 y 45 de la Constitucion para la voz activa y pasiva se entiende dentro de la localidad de la respectiva parroquia, y en casa donde se mora de asiento, ocho dias á lo menos antes de la eleccion: lo cual debe resultar del registro en la matrícula civil.

Art. 184. La traslacion de domicilio, posterior á la publicacion en la capital de la provincia de un alistamiento militar para el reemplazo del Ejército permanente, no varía el domicilio anterior para las resultas del reemplazo.

Art. 185. El reo de cualquier delito puede ser compelido á la obligacion que por él contrajo en el lugar donde le perpetró, si fuese aprehendido alli.

Tambien debe ser compelido en dicho lugar, aunque se le aprehenda fuera de él, si el delito ofende la causa pública por su naturaleza, ó por su publicidad, ó por el escándalo ó alarma que causó.

Si el agravio fue individual, sin complicacion de escándalo ó alarma, ni presentar cuerpo visible de delito, como robo oculto, ú otro hecho semejante, podrá el interesado deducir su accion en el lugar del domicilio, ó en el del delito, ó donde pudiese ser habido el reo.

Art. 186. Si por la libre convencion de las personas contratantes se acordó fijar una localidad para el cumplimiento de un contrato, puede reclamarse alli contra el que se obligó, y sus sucesores que esten tenidos á las resultas.

En general, cuando nada se convino, puede hacerse efectiva la obligacion de un contrato en el lugar donde quedó concluido, si se halla en él la persona obligada, ó tiene bienes en el mismo lugar con que hacer efectivo el cumplimiento.

Art. 187. El domicilio del deudor quebrado radica alli todos los incidentes del concurso.

Art. 188. La reclamacion de propiedad ó posesion de una cosa mueble ó inmueble puede hacerse en el lugar en donde se halla; salvo si hubo convenio en contrario segun el artículo 186.

Art. 189. El domicilio de los militares sin residencia fija para el cumplimiento de las obligaciones que contrageron, es siempre el del lugar en donde se hallaren al tiempo de ser reconvenidos. Para responder sobre propiedad ó posesion de cosas inmuebles, ó sobre inventario y particion de herencia ó satisfaccion de legados, deben hacerlo en el lugar que señala la ley en los artículos 180 y en el 188.

En los delitos no militares son reconvenidos en el lugar que señala el artículo 185.

Art. 190. El que demanda á otro por derecho propio en un domicilio puede ser reconvenido en aquel mismo domicilio, bajo las reglas que se prescriben en el Código de procedimientos.

Art. 191. La ley no reconoce fuero alguno especial respecto de los extrangeros, asi en lo contencioso, civil ó criminal, como en lo gubernativo.

TITULO VII.

DE LOS MEDIOS ESTABLECIDOS POR LA LEY PARA ACREDITAR LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES.

CAPITULO PRIMERO.

De las pruebas en general.

Art. 192. Se llama prueba la justificacion de un hecho practicada por el que intenta acreditar su certeza, y por los medios que señala la ley.

Art. 193. La prueba es artificial ó indirecta si se deriva de hechos no dudosos por medio de raciocinios ó inducciones sacadas de la naturaleza de las cosas. Es inartificial ó directa si se deriva de aserciones puramente extrínsecas.

Art. 194. La prueba inartificial se suministra por medios ordinarios ó extraordinarios. Son ordinarios los instrumentos y los testigos. Son extraordinarios el juramento, la confesion y la inspeccion ocular.

Art. 195. La prueba artificial ó inartificial puede ser completa ó incompleta. Es completa cuando la ley reputa por cierto el hecho que se intenta justificar; y en su virtud se debe adjudicar definitivamente derecho al que la suministró. Es incompleta cuando la ley no la reputa suficiente para que se tenga por indudablemente cierto el hecho sobre que recayó.

Art. 196. La prueba incompleta no basta por sí sola para adjudicar definitivamente derecho, aunque sirve para amparos interinos, y para coadyuvar otras pruebas incompletas.

Art. 197. La ley reconoce mas ó menos grados de probabilidad en la prueba incompleta; pero esta nunca se eleva por sí sola al grado de prueba completa.

Art. 198. Se llama presuncion el juicio que forma la ley acerca de un hecho incierto, fundándose para ello en conjeturas verósimiles sacadas de otros hechos ciertos.

At. 199. Las presunciones aprobadas por la ley, como la de que cada uno se halla en el goce de sus derechos, que se ligó en los contratos á lo que su respectiva naturaleza exije, y otras semejantes, producen prueba, mientras que no se da prueba completa en contrario.

Art. 200. Las presunciones sobre las cuales recayó disposicion

positiva de la ley, como la de reputarse por hijo legítimo el que nació en tiempo hábil de muger casada, ú otras semejantes, producen prueba, que no puede ser destruida por otra.

Art. 201. Las presunciones fundadas en verosimilitud, como la de creerse autor de una herida ó muerte al que se vió salir con armas ensangrentadas del lugar en donde se encuentra un herido ó muerto á mano violenta ú otras semejantes, deben excitar el zelo de la Autoridad para indagar la verdad y promover la vindicta pública, y para acordar la detencion, y aun la prision segun las circunstancias; pero no constituyen prueba completa para la imposicion de la pena que señala la ley al delito de que se presume reo.

Art. 202. Los hechos inconducentes no son objeto de prueba.

El criterio de ser ó no conducentes toca á la autoridad del Juez de un modo definitivo, sin perjuicio de los remedios que concede la ley.

Art. 203. La prueba debe darse por el que alega hechos en apoyo y como fundamento de su derecho, bien sea el demandante para pedir, bien sea el demandado para eludir la accion.

Art. 204. Para la pérdida de un derecho, ó para la exaccion de una obligacion en las causas civiles, se necesita prueba completa si se trata de la propiedad.

En los juicios de posesion debe pronunciarse en favor de la incompleta mas fuerte á falta de prueba completa.

Art. 205. Para la captura en los delitos que la merezcan basta una prueba incompleta.

Para la declaracion de culpado y consiguiente aplicacion de la pena de la ley se necesita prueba completa.

Art. 206. Toda prueba admite otra prueba en contrario, salvo los casos en que la ley lo prohibe expresamente.

Art. 207. Si acerca de un hecho determinado se suministran dos pruebas contrarias, que parezcan igualmente fuertes, prevalece la que ofreciere mayor probabilidad por la calidad moral de las partes y de los testigos, por la verosimilitud de los hechos y otras circunstancias que determinan el juicio de un buen varon.

En caso de duda se está por la liberacion.

CAPITULO I.

De la prueba por instrumento.

Art. 208. Se llama instrumento el escrito en que se perpetúa la memoria de un hecho.

El instrumento es público ó privado.

Art. 209. Es instrumento público el que una persona constituida en cargo público autoriza en los negocios correspondientes á

su empleo; como los decretos, mandatos, edictos de cualesquiera Gefes civiles, eclesiásticos, militares, de hacienda ú otros; las provisiones, requisitorias ú otros despachos de la Autoridad competente; las certificaciones ó testimonios de una actuacion gubernativa ó judicial librados por el Gefe, ó por el Secretario ú Escribano respectivo con decreto del Gefe.

Art. 210. Son tambien instrumentos públicos los escritos en que se consignan hechos practicados, ó convenios otorgados por ante Escribano público con arreglo á la ley.

La ley determina por una ordenanza particular las formalidades que deben observarse en los instrumentos públicos, matrices y traslados, que pueden autorizar los Escribanos.

Art. 211. Los instrumentos públicos de que hablan los precedentes artículos hacen prueba completa acerca de los hechos y asuntos principales de su contexto, y en cuanto se manda, ó se dispone, ó se conviene respectivamente; pero no la hacen en las simples enunciativas que no pertenecen á la sustancia del acto.

Art. 212. Los instrumentos públicos ó privados insertos en un instrumento público no adquieren por la insercion mas valor que el que tenian antes, segun su naturaleza.

Art. 213. La fe de un instrumento público matriz se invalida: 1.° por la declaracion uniforme en contrario de los testigos que han intervenido en él, haciéndose dentro del año desde su data: 2.° si por otro instrumento igualmente público resulta que habia fallecido ya alguno de los que se dice haber intervenido como presenciales en el tal instrumento, ó que se hallaba en determinado lugar tan distante que no pudiese concurrir de ninguna manera al acto que se supone: 3.° si á falta de instrumento público se probase dentro del término de diez años cualquiera de las dos circunstancias sobredichas con siete testigos varones, mayores de 25 años, que declaren contestes por ciencia propia y de notoriedad el hecho de la muerte ó de la ausencia.

La fe de los instrumentos públicos que proceden de otros originales se invalida si no concuerdan exactamente con su respectivo original, con los cuales deben cotejarse á solicitud de parte interesada, dudándose de la verdad de su contexto, ó de su legalidad.

Art. 214. El contexto contradictorio de un instrumento en parte sustancial destruye su valor.

Art. 215. Los asientos de los libros de contadores, administradores, interventores ú otros oficiales de la hacienda pública, los de los corredores de cambios y otras personas autorizadas por la ley hacen fe como instrumentos públicos, estando arreglados á lo prevenido por sus respectivas instrucciones y reglamentos.

Art. 216. Se llama instrumento privado el que se hace por personas no autorizadas por la ley, ó por estas en actos que no

son de oficio; como las cartas, recibos, asientos y otros semejantes.

Art. 217. El instrumento privado, bien sea obligatorio ó liberatorio, produce prueba completa contra su autor en los casos siguientes: 1.° si le reconoce como suyo: 2.° si habiendo muerto su autor, ó negando ser suyo, lo aseguran de cierta ciencia tres testigos mayores de edad, contestes y sin tacha.

Art. 218. Prueban igualmente contra su autor los asientos domésticos de *pago recibido*, y los de deuda suya extendidos en libro formal, de cuya autenticidad no se duda.

Art. 219. Los asientos de créditos en favor propio, extendidos con la formalidad del artículo anterior, no hacen prueba completa; pero inducen presuncion de verosimilitud. No se comprenden en esta disposicion los libros de comerciantes, para los cuales gobierna la ley del Código mercantil.

Art. 220. En las ventas de comestibles por menor y al fiado, cuando se duda de las cantidades, hacen fe las tarjas ó cañas que resulten comprobadas.

CAPITULO II.

De la prueba por testigos.

Art. 221. Se llama testigo la persona con cuya aseveracion se intenta acreditar la existencia de un hecho.

Art. 222. El dicho de los testigos hace prueba completa, si tienen la capacidad é imparcialidad que prescribe la ley, y son bastantes en número.

Art. 223. Para la capacidad legal se necesita la edad que prefijan los artículos 67 y 68; tener empleo, oficio ó modo de vivir conocido, y ademas no ser furioso, mentecato, pródigo, infame, ébrio ni procesado criminalmente.

Aat. 224. La ley considera parcialidad en todo testigo cuando declara en favor de ascendientes ó descendientes en cualquiera grado, ó de parientes trasversales por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado inclusive; ó en favor de la persona con quien tiene dependencia de servicio de cualquiera clase; ó identidad de intereses, como en los consocios, en el abogado y su cliente, en el protector y su protegido, en el marido y su muger; ó cuando declara contra aquel con quien tiene rivalidad procedente de enemistad conocida.

Art. 225. La incapacidad del testigo invalida su dicho. La parcialidad puede objetarse como tacha por aquel á quien interesa en la manera que explica el Código de procedimientos. Si no se les objetase la parcialidad, se reputan idóneos.

Art. 226. La ley prohibe en lo criminal para la acusacion el testimonio de los ascendientes y descendientes por consanguinidad ó afinidad; el de colaterales por consanguinidad ó afinidad hasta el se-

gundo grado inclusive; el de los cónyuges, y el de tutor y el menor.

ART. 227. El número legal de testigos es el de tres, salvo los actos en que la ley pide expresamente mayor número.

ART. 228. Todo español tiene obligacion á declarar como testigo, á peticion de parte interesada, ó si fuere llamado de oficio por el Juez.

ART. 229. Ningun testigo necesita permiso de su superior ó gefe para declarar como testigo ante la Autoridad competente por quien fuese llamado.

ART. 230. La declaracion de todo testigo debe ser jurada, segun la fórmula del artículo 252, y hacerse ante el Juez y Escribano de la causa.

El Código de procedimientos determina los requisitos extrínsecos con que se debe practicar la declaracion de los testigos.

ART. 231. La parte contra la cual se presentan testigos tiene derecho de asistir al juramento y declaracion de ellos en materias civiles.

En el sumario de las criminales se recibe en secreto el juramento y la declaracion. En el plenario es pública toda la actuacion en el modo que determina el Código de procedimientos.

ART. 232. Todo testigo tiene obligacion de decir la verdad, manifestando los motivos en que funda su aseveracion por conocimiento propio ó por oidas á personas determinadas.

ART. 233. Todo testigo tiene obligacion de decir cuanto sepa concerniente á los hechos que se trata de acreditar, aunque no sea preguntado específicamente.

ART. 234. Las palabras de la declaracion de un testigo deben insertarse literales, cualquiera que sea la impropiedad de lenguage, ó la falta de decoro.

ART. 235. Toda declaracion se debe leer al testigo antes de cerrarla. Si en el acto la aclarase, ampliase ó modificase, se insertará literalmente lo que hubiese dicho.

ART. 236. El Juez, y nunca el Escribano, puede hacer preguntas al testigo para aclaracion de lo que juzgue oscuro ó diminuto; pero sin que se varíe el contesto literal de lo ya declarado. Las dichas preguntas y respuestas se insertan literalmente á continuacion.

ART. 237. Todo testigo debe firmar su declaracion, ó se hará constar que no lo hizo por no saber ó no poder.

CAPITULO III.

De la prueba por juramento.

Art. 238. Es juramento el acto en que se invoca por un signo externo al supremo Hacedor como testigo de la verdad de lo que se asevera ó se promete.

Art. 239. El juramento es promisorio si recae sobre hechos futuros, ya en contratos, y ya en otros actos por voluntad de las partes, ó por disposicion de la ley.

Este juramento no constituye prueba, ni produce obligacion distinta del acto sobre que recae, aunque agrava la trasgresion para la imposicion de pena si se faltó á lo prometido.

Art. 240. El juramento es asertorio si recae sobre hechos pasados ó presentes. Este juramento tiene lugar en los juicios, ó por voluntad de las partes para relevarse de otra prueba, ó por oficio del Juez para hacer constar la estimacion cierta de una cosa.

Art. 241. El juramento que la una parte defiere á la otra para relevarse de otra prueba, ó para corroborar la que ya se ha dado, se llama decisorio. Cualquiera de ellas puede deferirle á su contrario sobre hechos ciertos concernientes á la persona de este.

El juramento decisorio tiene lugar en cualquier estado de la causa antes de pronunciarse la sentencia.

Art. 242. Los tutores y demas que administran cosas de otro con autoridad de la ley no pueden deferir el juramento decisorio sin decreto judicial que recaiga sobre la necesidad de recurrir á él por defecto de otra prueba.

Los Procuradores no pueden deferirle sin poder especial.

Art. 243. El juramento decisorio solo tiene lugar en las causas civiles.

Art. 244. La parte á quien se defiere el juramento debe prestarle, ó devolverle al que lo defirió para que este le preste, si recae sobre hechos comunes á entrambos. Pero una vez aceptado no puede devolverse.

Art. 245. Tampoco puede desistir del juramento el que le defirió ó devolvió, si estuviese ya aceptado por la parte contraria, y se hallare pronta á prestarle.

Art. 246. El juramento prestado por la parte á quien se defirió ó se devolvió produce prueba completa en favor de lo que se juró, sin que se admita prueba en contrario acerca del hecho, ni sobre la falsedad del juramento.

Art. 247. La resistencia de cualquiera de las partes á prestar el juramento, segun la disposicion del artículo 244 produce igual-

mente prueba completa en favor de la otra parte, sin que tampoco se admita prueba en contrario.

ART. 248. La prueba de que hablan los dos artículos precedentes aprovecha tambien en las obligaciones mancomunadas á los condeudores y al fiador, si el juramento recayó sobre la obligacion principal. Pero no daña á los co-acreedores que no han intervenido en el juramento, ni aprovecha al deudor principal si recayó solamente sobre el hecho de la fianza.

ART. 249. El Juez puede pedir juramento al actor acerca de la estimacion real ó de afeccion de la cosa, que por dolo ó culpa del demandado no se pone de manifiesto, y se ignora su valor. Este juramento tiene lugar en los pleitos en que se trata de restitucion de cosa que no aparece, ó de ponerla de manifiesto para hacer alguna reclamacion legal acerca de ella.

ART. 250. El Juez, en el caso del artículo anterior, debe fijar la cantidad conforme á lo que se afirmó por el juramento. Pero á reclamacion de la otra parte puede reformarse dicha cantidad por buen arbitrio del Juez, previa regulacion de peritos sobre datos ciertos.

ART. 251. Toda prestacion de juramento es acto personal. El Procurador necesita poder especial que especifique lo que se ha de aseverar.

ART. 252. El juramento debe prestarse con la fórmula y solemnidad siguiente: El Juez preguntará á la persona que ha de jurar: »¿Jurais á Dios nuestro Señor y á esta Santa Cruz (cuya figu»ra se hace con los dedos) decir verdad en lo que os preguntare »(ó lo que se promete?)" La persona á quien se hace la pregunta, responde: »Sí juro:" y el Juez añadirá: »Si asi lo hiciéreis, Dios »os ayude, y si no os lo demande."

Las personas de distinta creencia le prestan segun su respectiva religion.

CAPITULO IV.

De la prueba por confesion de parte.

ART. 253. Se llama confesion de parte la aseveracion de un hecho practicado por el que se supone autor del hecho mismo. Es judicial ó extrajudicial.

ART. 254. Se llama confesion judicial: 1.° la que á solicitud del actor hace el demandado, reconociendo como suyo un instrumento de obligacion, ó el actor á solicitud del demandado, reconociendo un instrumento de liberacion: 2.° la que hacen en igual caso uno ú otro, sin que se exhiba instrumento, otorgando la verdad de la obligacion ó de la liberacion. Esta confesion se hace con juramento.

ART. 255. La confesion judicial hace prueba completa en ra-

zon de los hechos sobre que se pidió, y no admite otra prueba en contrario por el que confesó; salvo si se hubiere prestado con dolo, por miedo grave ó con ignorancia, en cuyos casos tiene lugar la restitucion.

La parte que pidió la confesion puede probar contra lo declarado por la otra, si expresamente se hubiese reservado este derecho.

Art. 256. La parte á quien se pide confesion está obligada á prestarla, afirmando ó negando de un modo claro y decisivo. Su resistencia á prestarla equivale á la afirmativa. Si se hace de un modo equívoco ú oscuro, se interpreta contra el que la hizo.

Art. 257. La confesion judicial prestada por una parte á solicitud de la contraria, afirmando ó negando el hecho ó hechos sobre que recayó y sus circunstancias ó modificaciones, se reputa indivisa; de modo que no se puede admitir en una parte y desechar en otra. Esta disposicion no tiene lugar si la confesion se extendió á hechos diversos, y sobre los cuales no ha sido interrogada la parte.

Art. 258. En general las confesiones extrajudiciales producen prueba incompleta.

Art. 259. La confesion extrajudicial, hecha en testamento, produce prueba completa contra los herederos del que se reconoce como deudor ó declara estar pagado.

Art. 260. La confesion hecha por los padres en testamento, por escritura pública, ó en asientos domésticos de libro formal, de cuya autenticidad no se duda, sobre las anticipaciones hechas á sus hijos por razon de colocacion ó establecimiento, produce prueba completa.

CAPITULO V.

De la prueba por inspeccion ocular.

Art. 261. La inspeccion ocular es el reconocimiento material de un hecho en cuestion, que es permanente.

Tiene lugar para comprobar hechos sobre servidumbres rústicas ó urbanas; linderos de predios rústicos ó urbanos; deterioracion de cosas muebles ó inmuebles; reconocimiento de la identidad de letra de uno ó mas escritos; índole, localidad y naturaleza de heridas, contusiones ú otros hechos semejantes.

Art. 262. La inspeccion ocular en los hechos que piden conocimiento científico debe hacerse por dos peritos en la facultad, y tercero en discordia, bajo su responsabilidad si faltaren á la verdad.

En los hechos no científicos debe hacerse por hombres buenos mayores de edad y sin tacha.

Art. 263. La declaracion de los peritos ú hombres buenos, verificada á consecuencia de la inspeccion ocular, produce prueba

completa en razon de los hechos que aseveran. Sin embargo la declaracion de peritos sobre reconocimiento de identidad de letras solo constituye prueba incompleta.

TITULO VIII.

DE LAS PERSONAS EN GENERAL A QUIENES TOCA HACER EFECTIVOS LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES.

ART. 264. Toca hacer efectivos los derechos y las obligaciones de los españoles á las personas encargadas de ejercer autoridad en nombre de la ley.

ART. 265. La autoridad es gubernativa ó económica si tiende á hacer efectivo el goce de los derechos individuales, ó el cumplimiento de las obligaciones que emanan inmediatamente de lá ley, y se reconocen incontestables.

Esta autoridad reside principalmente en los Gefes políticos y en los Alcaldes de los pueblos.

ART. 266. La autoridad es judicial ó contenciosa cuando tiene por objeto la aplicacion de la ley en asuntos litigiosos, civiles ó criminales.

Esta autoridad reside en los Tribunales y en los Jueces.

ART. 267. Es tambien autoridad judicial la que ejercen los árbitros nombrados por las partes para declarar el derecho que da la ley; y la de los jueces de hecho en las causas para las cuales estan establecidos por la ley.

ART. 268. Toda persona encargada de ejercer autoridad en nombre de la ley puede hacer efectivas sus resoluciones por sí, ó interpelando el auxilio de la fuerza pública, si fuere necesario; salva su responsabilidad en los casos de abuso.

La ejecucion de las declaraciones pronunciadas por los árbitros y por los jueces de hecho toca al Juez ó Tribunal que designa la ley en la localidad respectiva.

CAPITULO I.

De la autoridad gubernativa.

ART. 269. El objeto de la autoridad gubernativa relativamente á los individuos es: 1.° amparar á todo español por medio de providencias efectivas en el goce de los derechos que le dan la ley fundamental, ó las que de ella se derivan: 2.° hacer efectivo el cum-

plimiento de las obligaciones que le imponen la ley fundamental, ó las que de ella se derivan, con respecto á su concurrencia para la pública felicidad.

Art. 270. El amparo de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones se hacen efectivos, empleando respectivamente contra el perturbador ó contra el que fuere omiso la persuasion, las conminaciones, las multas, la fuerza pública ó la concurrencia de los demas españoles, segun las circunstancias lo exijan.

Art. 271. La fuerza pública y los españoles interpelados no deciden de la justicia ó sinrazon con que se les pide el auxilio por a persona encargada de la autoridad; y siempre procede la obediencia á sus mandatos, salva la responsabilidad del que los acordare.

La obediencia no procede en los casos del artículo 6.° del título preliminar de este Código.

Art. 272. Las providencias consiguientes al ejercicio de la autoridad gubernativa son ejecutivas.

Art. 273. Toda persona ó cuerpo que ejerza autoridad en algun ramo de la administracion pública y gobierno del estado en nombre de la ley debe ser obedecida cuando manda dentro de la esfera de sus atribuciones. Puede á dicho fin emplear los medios coactivos que le haya concedido especialmente la ley; y siempre reclamar el auxilio de la persona en quien reside la autoridad gubernativa superior ó local.

CAPITULO II.

De la autoridad judicial.

Art. 274. Los derechos y las obligaciones entre los individuos que nacen de sus recíprocos convenios, ó de otros títulos aprobados por la ley, se reclaman ante la autoridad judicial, si la persona obligada no accedió á los esfuerzos conciliatorios de la autoridad gubernativa prescritos por la ley.

Art. 275. La autoridad judicial de que habla el artículo precedente es el Tribunal ó Juez que designó la ley con anterioridad.

Art. 276. La diferencia de conocimiento sumario ú ordinario, de posesion ó de propiedad, no altera la calidad de Juez competente.

Tampoco la altera el que este sea propietario ó interino, por disposicion de la ley, en los casos de vacante, ausencia, indisposicion ó recusacion.

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS DERECHOS Y DE LAS OBLIGACIONES SEGUN LA DIFERENTE CONDICION DOMÉSTICA DE LAS PERSONAS.

TITULO I.

DE LA CONDICION DE MARIDO Y MUGER.

CAPITULO PRIMERO.

Del matrimonio.

ART. 277. La condicion de marido y muger para los efectos civiles resulta del matrimonio.

ART. 278. Es matrimonio el convenio entre varon y hembra celebrado segun las leyes, por el que se obligan á la recíproca cohabitacion perpetua y á la comunion de sus intereses.

Las personas unidas por el matrimonio se llaman cónyuges.

ART. 279. Para que el matrimo io se entienda contraido legalmente se necesita: 1.° capacidad de las personas: 2.° consentimiento de las mismas, expresado con las formalidades que señala la ley: 3.° su celebracion solemne ante el párroco y testigos.

ART. 280. No son capaces de contraer matrimonio: 1.° los menores de la edad que determina el artículo 60 de este Código: 2.° los castrados ó de otro modo inhabilitados perpetuamente para procrear: 3.° las personas ligadas con profesion religiosa, con orden sacro, ó con otro matrimonio: 4.° los unidos entre sí por vínculo de parentesco ó cuasi parentesco en grado prohibido para casarse segun la actual disciplina de la iglesia de España, sin perjuicio de lo que se dispusiere en lo sucesivo.

ART. 281. El consentimiento de los que desean contraer matrimonio ha de ser libre, ilustrado y solemne.

ART. 282. No es libre el consentimiento cuando para darle ha intervenido miedo grave ó coaccion moral extrínseca. No se entiende tal la persuasion, ni las promesas ó amenazas relativas á intereses, ni el moderado castigo paternal.

ART. 283. El error sustancial se opone á la libertad. Es error sustancial el que recae sobre la identidad de la persona.

ART. 284. Para que pueda intentarse la nulidad del matrimo-

nio por miedo grave ó por error sustancial debe alegarse en tiempo oportuno, y probarse completamente cualquiera de estas circunstancias.

Si la parte damnificada no la alegase dentro de dos meses de haber cesado el miedo ó conocido el error, la ley declara que se ha subsanado el defecto.

Lo mismo se entenderá si la parte violentada ó engañada continuó cohabitando libremente con la otra despues que cesó el miedo ó conoció el error.

Art. 285. Los padres y abuelos, los parientes dentro del cuarto grado y los tutores son parte legítima para reclamar por sí ó coadyuvando al interesado dentro del término legal la nulidad del matrimonio contraido por los menores de veinte y cinco años con miedo grave ó con error sustancial.

Art. 286. Para que sea ilustrado el consentimiento en el matrimonio que intentan contraer los hijos de familia, y los que no han cumplido todavía veinte y cinco años de edad, la ley exige la aprobacion de los padres, abuelos, parientes ó tutores por el orden y en los términos que explican los artículos siguientes.

Los menores de dicha edad que han contraido ya otro matrimonio son considerados para este efecto como mayores.

Art. 287. Los hijos menores de veinte y cinco años aun emancipados deben pedir y obtener la licencia y aprobacion de sus padres para contraer matrimonio.

En caso de discordia entre los padres prevalece el voto del padre. Muerto este natural ó civilmente, ó imposibilitado de cualquiera manera para dar su aprobacion, la concede ó niega la madre sola.

Art. 288. Los menores de veinte y cinco años que no tuvieren padres, ó si estos se hallaren incapacitados ó ausentes sin que conste de su paradero, deben pedir y obtener la aprobacion para contraer matrimonio de los abuelos paternos y maternos, si los hubiere de una y otra línea, ó de los que existieren de cualquiera de ellas. En caso de discordia entre el abuelo y la abuela de cada línea prevalece el voto del varon; y si hubiere discordia entre los abuelos de las dos líneas, cualquiera que sea el número de ellos en cada una, la ley declara que hay aprobacion en favor del matrimonio.

Art. 289. Por defecto de padres y de abuelos, la aprobacion de que hablan los dos artículos anteriores se da por los hermanos mayores de veinte y cinco años varones y hembras. Si fueren muchos, se estará por lo que decidiere la mayoría; y en caso de igualdad en la discordia, se entiende dada la aprobacion.

Art. 290. A falta de hermanos conceden la aprobacion para el matrimonio de los menores de veinte y cinco años los tios hermanos del padre, y los tios hermanos de la madre, mayores de vein-

te y cinco años y de cualquiera sexo, ó los que hubiere de esta clase.

En defecto de tios hermanos de los padres tienen lugar los tios hermanos de los abuelos paternos y maternos, bajo las mismas calidades que quedan expresadas.

Art. 291. Cuando muchos parientes de un mismo grado concurrieren á interponer su aprobacion para el matrimonio de los menores de veinte y cinco años se observará la regla establecida en el artículo 289.

Art. 292. Lo dispuesto en los artículos 289 y 290 tiene lugar si todos los parientes de un mismo grado residen dentro de la provincia. Hallándose algunos fuera de ella, conceden la aprobacion los presentes, aunque sea uno solo; y en su defecto los próximos en grado por su orden. Si todos estuvieren ausentes, tiene lugar el tutor en el caso del artículo que sigue.

Art. 293. Los menores de veinte años, que no tuvieren padres, ni abuelos, ni hermanos, ni tios hermanos de los padres ó hermanos de los abuelos, necesitan la aprobacion de su tutor para contraer matrimonio.

Este tutor se entiende el que cuida de la persona, segun lo dispuesto en el capítulo 4.º título 3.º de este libro.

Art. 294. Respecto de los alumnos de colegios ú otros establecimientos públicos de educacion, instruccion ó beneficencia erigidos con autoridad del Gobierno, el gefe del establecimiento hace las veces de tutor para dar la aprobacion de que habla el artículo precedente.

Art. 295. Los mayores de veinte años, que no tienen padres, ni abuelos, ni hermanos, ni tios hermanos de padres ó de abuelos, no necesitan la aprobacion de persona agena para contraer matrimonio.

Lo mismo se entenderá cuando teniendo hermanos ó tios hermanos de padres ó de abuelos, ninguno de ellos residiere en el distrito de la provincia.

Art. 296. Las personas autorizadas para dar la aprobacion del matrimonio que intentaren contraer los menores de veinte y cinco años, ó de veinte respectivamente, no necesitan explicar la razon de su negativa.

Art. 297. Las personas menores de veinte y cinco y veinte años que necesitan para contraer matrimonio la aprobacion respectivamente de los padres, abuelos, parientes ó del tutor, si se consideran agraviados por no haberla obtenido, pueden recurrir al Gefe político de la provincia para que este supla la aprobacion con conocimiento de causa.

Art. 298. El Gefe político debe oir á los interesados instructivamente, haciendo que comparezcan á su presencia, para que enterándose de las razones manifestadas por una y otra parte, apoya-

das con documentos ó testigos, que tambien deberán ser admitidos, pueda procurar la reconciliacion de los ánimos y una avenencia racional antes de dictar su resolucion.

Art. 299. Si los padres, abuelos ó parientes, ó el tutor, á quienes toca dar su aprobacion para el matrimonio, se hallaren en otro pueblo distinto del de la residencia del Gefe político, podrá este comisionar al Alcalde del pueblo donde aquellos ó alguno de los mismos tuvieren su domicilio, para que ante él se actúe el expediente instructivo de que habla el artículo precedente, con la comparecencia personal de los interesados; lo cual verificado, remitirá el Alcalde el expediente al Gefe político, informando en su razon lo que se le ofreciere y pareciere.

Art. 300. En todo caso el expediente de que tratan los artículos anteriores deberá concluirse en el término de 30 dias improrogables. Y en su vista el Gefe político declarará definitivamente y sin apelacion por racional ó irracional la negativa sobre aprobacion del matrimonio que intentan contraer los menores de veinte y cinco, ó veinte años; supliendo en el segundo caso la aprobacion necesária para proceder á el.

Art. 301. El Gefe político dará su determinacion sobre las basès siguientes. La depravacion de costumbres de uno de los que intentan el matrimonio: la muy notable diferencia de edad entre ellos: la muy notable desigualdad de sus fortunas, que no esté contrabalanceada con esperanzas fundadas en el empleo ó prendas personales del pobre: la falta de medios actuales, y que no se ven de próximo para sostener las cargas del matrimonio, ú otras razones iguales, son causa racional para la desaprobacion del matrimonio, si no se presentaren inconvenientes muy graves de no proceder á él.

Art. 302. Toda persona de cualquiera edad, sexo, clase ó condicion que tuviere padres ó abuelos, paternos ó maternos, debe pedir el consejo de ellos por su orden para contraer matrimonio.

Si los padres ó abuelos no diesen su aprobacion, ó no contestasen en el término perentorio de 30 dias, reiterarán aquellos su solicitud. La segunda denegacion ó el silencio, pasados ocho dias, les deja en plena libertad de contraer.

Art. 303. La falta de aprobacion para el matrimonio de los menores de veinte y cinco, ó veinte años, que deben dar los padres, abuelos, parientes ó el tutor, no suplida por el Gefe político, induce nulidad del matrimonio; pero no se causa nulidad por no haberse pedido el consejo de los ascendientes respecto de los mayores de veinte y cinco años ó considerados como tales. En uno y otro caso el Código penal determina las penas de los trasgresores y de los cómplices.

Art. 304. Para que el convenio de celebrar matrimonio sea solemne, las personas que aspiran á ello deben comparecer á expresar

su voluntad y determinacion ante el Alcalde del domicilio de la muger, estando presentes un Escribano y dos testigos varones mayores de veinte y cinco años que sepan leer y escribir: acreditarán en el mismo acto documentalmente que tienen la edad prescrita por la ley, y que han obtenido ó pedido respectivamente la aprobacion ó el consejo de sus mayores en la manera que dispone la ley en este capítulo; ú obtendrán la aprobacion en el acto mismo, si compareciesen tambien las personas que deben darla.

Art. 305. La comparecencia, manifestacion, y justificacion de que habla el artículo antecedente se extenderán por acta formal en un instrumento público, poniendo en él sus firmas el Alcalde, los comparecientes, si supieren y pudieren escribir, y los testigos; y será refrendado por el Escribano. Si los comparecientes no supieren ó no pudieren escribir, se expresará asi.

Art. 306. Del instrumento público que dispone el artículo anterior se dará copia auténtica á los interesados, con la cual podrán presentarse al Párroco, á fin de que ante él se realice la celebracion del matrimonio, previos los requisitos, y con arreglo á las solemnidades que prescribe el ritual de la Iglesia C. A. R. protegida por la ley.

El Párroco custodiará la acta civil del convenio matrimonial, protocolando todas las de esta clase con el libro corriente de matrimonios, para que puedan hacerse las comprobaciones correspondientes cuando convenga.

Art. 307. Es nulo el matrimonio que de hecho se celebrare sin haber precedido el consentimiento solemne que dispone la ley en el artículo 304.

Los contraventores quedan sujetos á las penas que en este punto determina el Código penal.

Art. 308. El conocimiento sobre la nulidad del matrimonio por defecto de las solemnidades y requisitos que para su celebracion exige la ley, pertenece á los Tribunales civiles.

CAPITULO II.

De los derechos y de las obligaciones de los cónyuges.

Art. 309. Los cónyuges tienen derecho recíproco á cohabitar.

Art. 310. Los cónyuges tienen recíproca obligacion de guardarse fidelidad y de socorrerse.

Art. 311. El marido tiene derecho de dirigir y administrar las cosas comunes del matrimonio. Tiene igualmente derecho á ser obedecido por la muger. Uno y otro se entiende mientras que no se declare por la Autoridad pública la separacion del matrimonio, ó la incapacidad del marido.

Art. 312. El marido tiene obligacion de proteger á su muger con esmero en juicio y fuera de él; y á darle el trato correspondiente á la condicion en que se hallan.

Art. 313. La muger está obligada á seguir el domicilio del marido.

Art. 314. La muger no puede comparecer en juicio en negocio alguno civil sin autorizacion del marido, ni en los criminales como demandante; salvo para instaurar el juicio de nulidad ó separacion del matrimonio, civil ó criminalmente, y lo que se dispone en los artículos 316, 318 y 319.

La muger demandada por delito puede comparecer en juicio sin autorizacion del marido.

Art. 315. La muger no puede celebrar contratos, ni aceptar ó repudiar herencia sin autorizacion del marido.

Art. 316. La negativa caprichosa del marido en autorizar á la muger para alguno de los actos que se explican en los dos artículos anteriores, da derecho á la muger para que se le supla la autorizacion por el Juez civil del partido con conocimiento de causa.

Art. 317. La negativa del marido en autorizar á la muger para alguno de los actos de que hablan los artículos 314 y 315, se declarará caprichosa cuando el acto de que se tratare sea de alguna manera util ó beneficioso á la muger, sin perjudicar á los intereses del matrimonio; acerca de lo cual será tambien oido el marido, y se instruirá este juicio con arreglo á lo que dispone el Código de procedimientos.

La determinacion definitiva del Juez es apelable al Tribunal superior.

Art. 318. Si el marido se hallare ausente, aunque conste de su paradero, y el negocio fuere urgente, la muger puede asimismo obtener la autorizacion judicial para los actos que se expresan en los artículos 314 y 315.

En la ausencia del marido cuyo paradero no consta, tiene lugar lo dispuesto en el capítulo 2.°, título 3.° del libro 1.°

Art. 319. La incapacidad física ó moral del marido para dirigir y administrar las cosas comunes del matrimonio da derecho á la muger para pedir y obtener autorizacion judicial, á fin de desempeñar por sí la direccion y administracion que corresponde al marido por la ley.

La ley tiene por incapacitado al marido si cayere en demencia, fatuidad, inercia absoluta, disipacion ó prodigalidad habitual.

Art. 320. La autorizacion de que hablan los dos artículos anteriores compete al Juez de primera instancia, con apelacion al Tribunal superior en la forma que dispone el Código de procedimientos.

En estos juicios debe oirse al marido, y en su defecto al Procurador Síndico mas antiguo en calidad de defensor suyo.

Art. 321. El marido puede autorizar á la muger para contratar ó comparecer en juicio, ó generalmente en toda clase de negocios, ó especialmente en negocios de cierta clase, ó particularmente en asunto determinado.

La muger autorizada para comprar y vender, ó para manejar en un ramo determinado, se entiende autorizada igualmente para todos los actos accesorios y dependientes.

Art. 322. Los actos otorgados ó celebrados por la muger sin la autorizacion del marido ó la supletoria judicial son nulos, si este no los hubiere ratificado. La nulidad solo puede oponerse por el marido, ó por sus herederos, dentro del término legal en que el marido pudiera reclamarlos.

Art. 323. El marido puede ratificar expresa ó tácitamente los actos otorgados ó celebrados por la muger. Se entiende ratificarlos tácitamente: 1.° Si consiguiente á ellos practicó por sí algun otro acto sin protestar en contrario: 2.° Si teniendo conocimiento de ellos, dejó trascurrir el término de seis meses sin hacer notificar su reclamacion judicial ó extrajudicialmente á la otra parte interesada.

Art. 324. La reclamacion del marido contra los actos de la muger le obliga á reintegrar á la parte damnificada en cuanto de ellos resultó utilidad á la sociedad conyugal ó á cualquiera de los cónyuges.

Art. 325. Marido y muger tienen obligacion de alimentar y educar á los hijos comunes.

Art. 326. Marido y muger tienen derecho á ser alimentados y socorridos por los hijos comunes en caso de necesidad.

Art. 327. Los alimentos recíprocos de que tratan los dos artículos anteriores se minoran ó cesan, minorándose ó cesando la necesidad.

Art. 328. La incorregibilidad de los hijos; la falta de respeto á sus padres; la inaplicacion al estudio, ocupacion ó empleo á que se les destinó, autoriza la minoracion de los alimentos hasta su *minimum*.

Art. 329. La cuota de alimentos de que tratan los artículos anteriores, siendo los de padre ó madre, se determina por la posibilidad del obligado, y por la necesidad respectiva del que los reclama, segun su calidad y estado. Siendo los de hijos, el *minimum* es lo indispensable para vivir.

Art. 330. Los derechos de los cónyuges en cuanto á la comunion de bienes y sucesion hereditaria se determinan en el libro tercero de este Código.

CAPITULO III.

De la disolucion del matrimonio, y de la separacion de los cónyuges.

ART. 331. El matrimonio válido solo se disuelve por la muerte.

ART. 332. La ley prohibe la separacion indefinida ó temporal del matrimonio por mutuo consentimiento de los cónyuges expreso ó tácito.

ART. 333. La muerte civil induce separacion del matrimonio para todos los efectos civiles, salvo el derecho de que habla el artículo 81 de este Código.

Sin embargo la ley permite al cónyuge inocente cohabitar con el culpado, si fuere compatible con la naturaleza de la condena.

ART. 334. La ley autoriza la separacion indefinida del matrimonio por causas justas, que ha declarado como tales la autoridad competente.

Durante el juicio puede solicitarse la mutua separacion interina, sin alegar otra causa que el juicio mismo.

ART. 335. Son causa legítima para la separacion del matrimonio: 1.° el adulterio de uno ó de otro cónyuge: 2.° la crueldad de trato: 3.° las desavenencias capitales nacidas de causas permanentes. No lo son el furor ó demencia, ni la enfermedad, aunque sea crónica, ó contagiosa.

ART. 336. Es juez competente para conocer de la separacion del matrimonio el de primera instancia del partido.

ART. 337. Para pedir la separacion del matrimonio solo es parte legítima la agraviada, ó su procurador especial.

ART. 338. Las causas de crueldad ó desavenencias que se alegaren para pedir la separacion del matrimonio exigen prueba completa y directa.

La de adulterio admite subsidiariamente para los efectos civiles pruebas indirectas por la prueba completa de hechos diversos.

ART. 339. A la admision de los juicios de separacion de matrimonio debe preceder el efectivo de conciliacion, sin que baste el haberlo intentado.

ART. 340. La parte que intentó la separacion del matrimonio por cualquiera causa puede desistir de la demanda en cualquier estado del juicio.

ART. 341. En los juicios de separacion de matrimonio la sentencia del juez de primera instancia admite apelacion, y súplica en su caso y lugar, segun determina el Código de procedimientos.

ART. 342. La actuacion de los juicios de separacion de matrimonio se verifica en secreto.

Solo puede darse testimonio de su último resultado: y no puede permitirse la inspeccion del proceso sino para preparar los juicios de responsabilidad ó de infraccion en su caso y lugar.

Art. 343. La parte en cuyo favor recayó sentencia ejecutoria de separacion de matrimonio puede remitir su derecho en todo tiempo, y reconciliarse con el otro cónyuge.

Art. 344. Si las partes reconciliadas segun el artículo anterior intentasen de nuevo el juicio de separacion, no pueden aprovecharse de la ejecutoria del primero.

Art. 345. La ejecutoria en favor de la separacion del matrimonio da lugar: 1.° á que cese la recíproca cohabitacion: 2.° á que cese la sociedad conyugal y sus efectos.

Art. 346. Verificada la separacion del matrimonio, si el marido resulta culpable, debe dar alimentos á su muger, aunque la sufraguen para ello la dote y el demas haber de la misma.

Si la muger resulta culpable, el marido continúa administrando los bienes de ella, y percibe el usufructo, con la obligacion de darle alimentos.

Art. 347. Verificada la separacion del matrimonio las obligaciones comunes de los cónyuges acerca de la educacion, alimentos, constitucion de dote ó donacion matrimonial en favor de los hijos comunes quedan subsistentes con arreglo á la ley.

Art. 348. Verificada la separacion del matrimonio los hijos comunes, de cualquiera sexo, quedan bajo la potestad patria del cónyuge inocente.

CAPITULO IV.

Del segundo matrimonio, y de sus efectos.

Art. 349. La ley permite el segundo ó ulteriores matrimonios al cónyuge que sobrevive despues de disuelto el primero por muerte, con tal que hayan trascurrido desde ella cuatro meses cumplidos.

Art. 350. La ley priva á la madre de la potestad patria en la parte directiva de la educacion de sus hijos, y en la de la administracion y usufructo de sus bienes, desde que contrae segundo matrimonio.

Art. 351. Cualquiera de los cónyuges que contrae segundo ó ulteriores matrimonios, quedando hijos del anterior ó anteriores, si adquiere alguna cosa del cónyuge premuerto por disposicion testamentaria ó sucesion intestada, ó por otro cualquier título lucrativo, solo puede retenerla como usufructuario; y la propiedad pertenece á los hijos ó descendientes del respectivo matrimonio por disposicion de la ley. Estos bienes se llaman reservaticios.

Art. 352. La reserva del artículo anterior tiene lugar tambien para con los bienes que recaen en el cónyuge sobreviviente por su-

cesion intestada de alguno de los hijos del matrimonio ó matrimonios anteriores.

Art. 353. En el caso de los dos artículos precedentes la propiedad de los bienes reservaticios pertenece á los hijos del respectivo matrimonio por partes iguales.

Art. 354. Si fallecieren los hijos del respectivo matrimonio en vida del cónyuge sobreviviente sin dejar descendientes, el cónyuge reune con el usufructo la propiedad de los bienes reservaticios.

Art. 355. El cónyuge usufructuario de bienes reservaticios no puede enagenarlos, siendo inmuebles ó reputados como tales.

Los muebles, frutos y dinero que resultan de inventario y tasacion respectiva se abonan del caudal del que los disfrutó.

Art. 356. Si el cónyuge usufructuario vuelve á enviudar sin hijos del respectivo matrimonio que dió lugar á la reserva, reasume la propiedad de los bienes reservaticios.

TITULO II.

DE LA CONDICION DE PADRES É HIJOS.

CAPITULO PRIMERO.

De la diferente calidad de los hijos.

Art. 357. Los hijos son legítimos ó ilegítimos.

Son y se llaman legítimos los que nacen de legítimo matrimonio á debido tiempo. Todos los demas se llaman ilegítimos.

Art. 358. Los hijos ilegítimos son: 1.° naturales, si fueron habidos de personas no impedidas de contraer matrimonio entre sí por razon de su estado ni por parentesco al tiempo de la concepcion del hijo: 2.° espurios, si nacieron de muger soltera ó viuda, y no consta del padre: 3.° incestuosos, si fueron habidos de personas incapacitadas de contraer matrimonio entre sí por parentesco ó cuasi parentesco al tiempo de la concepcion: 4.° bastardos, si fueron habidos de personas que al tiempo de la concepcion estaban ligadas, á lo menos una, con profesion religiosa, ó con orden sacro: 5.° adulterinos, si fueron habidos de personas ligadas, á lo menos una, con el vínculo del matrimonio al tiempo de la concepcion.

Art 359. El debido tiempo de que habla el artículo 357 es el que corre desde el dia inclusive en que se cumplen los doscientos diez despues de la celebracion del matrimonio hasta el dia inclusive en que se cumplen los trescientos despues de su disolucion ó separacion. Para esta computacion se cuentan tambien los dias de la celebracion y de la disolucion ó separacion del matrimonio.

Art. 360. No se admite prueba en contrario de la presuncion establecida por el artículo anterior, ni aun por confesion ó conviccion de adulterio; salvo la coartada de ausencia del marido, ó de impedimento absoluto para cohabitar con la muger.

Art. 361. La filiacion de los hijos naturales se prueba de dos modos: 1.° por declaracion libre de los padres unida ó separadamente, hecha en instrumento público: 2.° por presuncion legal. Esta presuncion estriba en los actos de haber cuidado los reputados padres de la educacion del hijo presunto, ó de su establecimiento; de haberle tratado como tal hijo de palabra ó de obra, y en otros hechos semejantes. La ley prescinde de si la madre habitó ó no bajo de un mismo techo con el padre.

Cualquiera de los padres que ha reconocido á su hijo, el hijo presuntivo, ó su tutor pueden promover la declaracion de filiacion, para la cual bastan pruebas indirectas por la prueba completa de hechos diversos.

Son parte legítima para impugnar esta declaracion las personas interesadas, y cualquiera de los parientes.

Art. 362. Siendo dos ó mas mugeres las que resultan haber tenido prole de un varon, cada una de ellas y sus hijos pueden reclamar la declaracione de que trata el artículo anterior.

CAPITULO II.

De la legitimacion.

Art. 363. Se llama legitimacion el acto por el cual los hijos habidos fuera de matrimonio adquieren el todo ó parte de los derechos de los hijos legítimos. La legitimacion se verifica de dos maneras: 1.° por subsiguiente matrimonio: 2.° por concesion Real.

Art. 364. Los hijos habidos fuera de matrimonio se hacen legítimos por el matrimonio que el padre y la madre contrajeren entre sí segun la ley. No obsta para adquirir esta legitimidad el que los padres hayan obtenido dispensacion de parentesco para contraer el matrimonio.

Se excluyen de esta disposicion los hijos adulterinos.

Art. 365. La legitimacion por subsiguiente matrimonio habilita á los hijos para el goce de todos los derechos de los hijos legítimos.

Art. 366. Las cláusulas de cualquiera disposicion entre vivos, ó por causa de muerte en favor de los hijos legítimos, comprenden á los legitimados por subsiguiente matrimonio.

Art. 367. Los derechos personales que van inherentes á la prelacion del nacimiento no se adquieren por los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio, existiendo hijos legítimos habidos antes de la legitimacion.

Art. 368. Los hijos naturales pueden ser legitimados por una concesion del Rey.

Para que pueda obtenerse esta concesion, ha de preceder un expediente instructivo ante el Alcalde del pueblo en que se acredite: 1.° la calidad de hijo natural: 2.° el reconocimiento de hijo hecho por los padres.

Art. 369. La legitimacion de que habla el artículo anterior da á los legitimados todos los derechos de hijos legítimos; salvo el de heredar á sus padres por testamento ni abintestato, habiendo hijos legítimos, ó legitimados por subsiguiente matrimonio.

CAPITULO III.

De los derechos que da la calidad de padre.

Art. 370. Los derechos principales que da la calidad de padre respecto de los hijos legítimos se llaman potestad patria.

Bajo el nombre de padre se comprenden el padre y la madre.

Durante el matrimonio solo el padre ejerce los derechos de la potestad patria. La madre los ejerce en defecto del padre por su muerte, ausencia, ó incapacidad.

Art. 371. Son derechos de la potestad patria: 1.° el de cuidar y dirigir la educacion de los hijos, proporcionándosela donde y como mejor pareciere á los padres: 2.° el de tenerles en su casa á dicho fin, sin que puedan separarse por su voluntad: 3.° el de exigir obediencia puntual y subordinacion de los hijos en cuanto no fuere contrario á las buenas costumbres: 4.° el de corregirles de palabra, y aun de obra moderadamente: 5.° el de interpelar y obtener el auxilio de la Autoridad pública para los hechos que exijan mayor severidad: 6.° el de autorizar y aprobar el matrimonio de los hijos en la manera que dispone la ley en el capítulo 1.°, título 1.° de este libro: 7.° el de administrar y usufructuar los bienes pertenecientes á los hijos.

Art. 372. La interpelacion de que habla el artículo anterior excusa á los padres de toda prueba respecto de los hijos menores de catorce años. En los mayores de esta edad puede la Autoridad tomar conocimiento instructivo del asunto para acceder á la solicitud. Igual derecho da la ley á la Autoridad aun respecto de los hijos menores de catorce años, si el padre que la interpela pasó á segundo matrimonio.

Art. 373. La Autoridad interpelada por el padre segun el artículo 371 debe acordar la detencion del hijo en las casas de correccion por término que no exceda de un mes, siendo menor de catorce años, ni de seis meses si se halla entre esta edad y la de mayoría.

Art. 374. Se entienden bienes de los hijos para los efectos expresados en el artículo 371 los que adquirió alguno de los hijos por herencia, por donacion, por la suerte, por liberalidad de un tercero, ó por premio de su habilidad ó por retribucion de servicios hechos á la nacion.

El padre debe reservar á los hijos la propiedad de estos bienes, sin poder enagenarlos, sino en los casos y bajo las formalidades que determina la ley en el libro tercero de este Código; y debe emplear las cantidades metálicas, ó custodiarlas mientras no se proporciona su empleo. Los réditos de estas cantidades se reputan usufructo.

Art. 375. Los precios de jornales ó de cualquier industria que el hijo ejercitare; los sueldos ó gratificaciones por el empleo que tuviere de cualquiera clase; las pensiones, réditos de censos ó vitalicios se reputan tambien usufructo en favor del padre.

Art. 376. Asimismo son derechos de los padres: 1.° el de exigir respeto y reverencia esmeradísima de los hijos de palabra y obra: 2.° el de no ser reconvenidos civilmente en juicio por los hijos sin que preceda la venia por la Autoridad pública; la cual venia se obtiene por cláusula especial del Alcalde ante quien se hace la conciliacion despues de intentada esta sin fruto: 3.° el de no ser reconvenidos nunca criminalmente por los hijos: 4.° el de reclamar alimentos de los hijos en los casos y términos que expresan los artículos 326, 327 y 329 de este Código.

Los derechos hereditarios de los padres respecto de los hijos se determinan en el libro tercero de este Código.

CAPITULO IV.

De las obligaciones de los padres para con los hijos.

Art. 377. Son obligaciones de los padres: 1.ª la de promover y dirigir la educacion física, moral, política, científica ó industrial de los hijos: 2.ª la de proveer á su subsistencia mientras se hallaren en la potestad patria: 3.ª la de defender á los hijos en juicio civil y criminalmente cuando se hallan en la potestad patria, y protegerlos y auxiliarlos en cualquiera tiempo, caso y necesidad: 4.ª la de administrar los bienes de los hijos con esmero, procurando su conservacion y mejoramiento: 5.ª la de autorizar con su consentimiento los actos que pueden ser beneficiosos á los hijos, como enlaces matrimoniales, admision ó renuncia de herencia, ú otros semejantes: 6.ª la de promover el establecimiento y colocacion de los hijos, proveyendo á ella por medio de constitucion de dote, donacion matrimonial ú otra anticipacion, en los términos que dispone la ley en el libro tercero de este Código: 7.ª la de alimentar á los hijos en cualquiera tiempo si se hallaren reducidos á pobreza involuntaria.

Los derechos de los hijos á la herencia de los padres se determinan en el libro tercero de este Código.

CAPITULO V.

De los modos por los que se acaba ó se disuelve la potestad patria.

Art. 378. La potestad patria se acaba: 1.° por la muerte natural de los padres: 2.° por el matrimonio primero que los hijos contrageren: 3.° por la emancipacion: 4.° por haber cumplido los hijos la edad de veinte y cinco años.

Art. 379. La potestad patria se disuelve por parte de la madre si esta pasare á segundo matrimonio.

Si enviudare segunda vez, y no tiene hijos del segundo matrimonio, reasume los derechos de la potestad patria.

Art. 380. La potestad patria se disuelve tambien por la muerte civil de los padres en los casos que expresa el Código penal.

La rehabilitacion obtenida segun la ley hace renacer los derechos de la potestad patria.

Art. 381. Se llama emancipacion el acto por el cual los padres se desprenden de la potestad patria sobre alguno de los hijos.

El padre, y por su muerte ó incapacidad la madre, pueden emancipar al hijo varon mayor de veinte años, prestando estos su consentimiento, y otorgándose el acto por instrumento público.

Art. 382. El hijo varon mayor de veinte años puede solicitar y obtener del Rey con justa causa la emancipacion, aunque los padres no consientan en ella.

Art. 383. Es justa causa para la emancipacion de que habla el artículo anterior la conducta arreglada del hijo, teniendo al mismo tiempo conocida habilidad para dirigir una labranza ú otro establecimiento industrial, ó si fuese sobresaliente en alguna profesion ú oficio para subsistir sin el auxilio de los padres.

El Gobierno, para conceder la emancipacion, se asegurará de la justa causa con que se pide por medio de un expediente instructivo, actuado por el Gefe político de la provincia.

Art. 384. El hijo que saliere de la potestad patria tiene derecho á que se le entreguen los bienes propios que los padres usufructuaban; y queda habilitado para administrarlos, y disponer de ellos libremente.

Art. 385. Acabada ó disuelta la potestad patria no se acaban ni disuelven los derechos expresados en el artículo 376 de este Código.

TITULO III.

DE LA CONDICION DE PROTECTOR Y PROTEGIDO.

CAPITULO PRIMERO.

De la tutela y sus especies.

Art. 386. La tutela es el encargo de cuidar y proteger las personas y los bienes de los célibes menores de veinte años, huérfanos de padre y de madre.

Se entienden tambien huérfanos cuando la madre ha pasado á segundo matrimonio.

Art. 387. La tutela se defiere á persona ó personas determinadas ó por voluntad de los padres, ó por disposicion de la ley.

Art. 388. El padre puede nombrar tutor á sus hijos para el caso en que la madre muera natural ó civilmente, ó que pase á contraer segundo matrimonio.

La madre viuda puede igualmente nombrar tutor en defecto de nombramiento hecho por el padre.

Art. 389. El nombramiento de tutor por los padres debe hacerse en testamento.

Art. 390. Si los padres no han nombrado tutor, la ley llama á la tutela á los abuelos paternos y maternos, varones y hembras, ó al que de ellos existiere.

Art. 391. En defecto de abuelos son llamados á la tutela los parientes varones mas cercanos por ambas líneas dentro del grado legal de sucesion, siendo mayores de veinte y cinco años.

Art. 392. Si hubiere muchos parientes en un mismo grado, todos son llamados á la tutela bajo las limitaciones y en los términos que se prescribe por los artículos 419 y 420.

Art. 393. A falta de parientes dentro del grado legal de sucesion, ó siendo todos inhábiles, se nombra tutor á los huérfanos por el Alcalde del pueblo del domicilio de los padres en union con el Regidor y el Procurador síndico mas antiguos.

CAPITULO II.

De la curaduría.

Art. 394. La curaduría es el encargo de proteger y cuidar los bienes, y aun las personas en su caso, de los mayores de veinte años huérfanos, y de los mayores de veinte y cinco libres de la po-

testad patria, cuando unos y otros se hallan incapacitados de administrar sus cosas por algun impedimento físico ó moral.

ART. 395. La ley tiene por incapacitados á los locos, á los mentecatos, y á los habitualmente disipados ó pródigos, declarados como tales por la competente Autoridad judicial.

ART. 396. La Autoridad de que habla el artículo anterior es el Juez de primera instancia del partido: de cuya determinacion se puede apelar al Tribunal superior en la manera que dispone el Código de procedimientos.

ART. 397. La ley concede accion popular para solicitar que se nombre curador á la persona incapacitada.

En el juicio de incapacidad será oido el interesado; y en su defecto el Procurador síndico mas antiguo del pueblo.

ART. 398. La muger puede pedir la curaduría del marido incapacitado, segun lo dispuesto en el artículo 319.

ART. 399. Si la persona incapacitada no tuviese muger, ó esta no quisiese usar de su derecho, corresponde la curaduría por su orden á los hijos mayores de veinte y cinco años, á los padres, á los abuelos paternos y maternos, y á los parientes mas cercanos, segun lo dispuesto respecto de tutores en los artículos 390, 391 y 392.

ART. 400. En defecto de parientes dentro del grado legal de sucesion, ó siendo todos inhábiles, se nombra curador á las personas incapacitadas por el Alcalde del pueblo de su domicilio en union con el Regidor y el Procurador síndico mas antiguos.

ART. 401. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos antecedentes los padres pueden nombrar en testamento curador á los hijos incapacitados qué no tuvieren muger, ni hijos mayores de veinte y cinco años, por el mismo orden de nombramiento de tutores que se dispone en el artículo 388.

CAPITULO III.

De las causas que excluyen ó exoneran de la tutela y curaduría.

ART. 402. La tutela y curaduría son una carga necesaria y personal.

ART. 403. La ley excluye de toda tutela y curaduría á las personas siguientes: 1.° á las mugeres; salvo los casos de los artículos 390, 398 y 399: 2.° á los religiosos profesos no secularizados: 3.° á los ordenados *in sacris*; salvo en la tutela ó curaduría que les corresponde por la proximidad de parentesco: 4.° á los Obispos y demas personas eclesiásticas que ejercen jurisdiccion ó cura de almas: 5.° á los empleados en la inmediata recaudacion ó custodia de efectos ó caudales de la nacion, de alguna provincia, ó de algun pueblo, y de cualesquiera establecimientos públicos: 6.° á los Secretarios del

Despacho: 7.° á los Gefes políticos y á los Jueces de primera instancia: 8.° á los militares en servicio activo de fuerza permanente; salvo si la tutela recae sobre personas que esten igualmente en servicio en el mismo cuerpo: 9.° á los que tienen pleito pendiente, ó que se espera de próximo, cuentas, ú otros intereses en oposicion con los de la persona que ha de ser protegida: 10.° á los que no tienen empleo, oficio ó modo de vivir conocido: 11.° á los que fueren de malas costumbres, ó conocidamente ineptos para el buen desempeño de la tutela ó curaduría.

Art. 404. La ley permite exonerarse de la tutela ó curaduría: 1.° por la calidad de padre con cuatro hijos vivos que esten bajo la potestad patria: 2.° por estar desempeñando otra tutela ó curaduría: 3.° por la edad de setenta años, segun el artículo 69: 4.° por la traslacion de domicilio fuera de la provincia donde reside la mayor parte de los bienes de la persona sujeta á tutela ó curaduría: 5.° por hallarse el tutor ó curador en pobreza; siendo tal que á juicio de hombres buenos impida el cuidado de intereses agenos: 6.° por el estado valetudinario; siendo tal que á juicio de facultativos impida cuidar de la persona é intereses agenos: 7.° por hallarse ejerciendo algun empleo ú oficio público, de cualquiera clase, que á juicio de un buen varon impida el cabal desempeño de la tutela ó curaduría.

Art. 405. Las causas de exclusion ó exoneracion de la tutela ó curaduría tienen lugar aunque sobrevengan despues de aceptado el encargo.

Art. 406. La exclusion de la tutela ó curaduría se puede reclamar por accion popular ante el Alcalde que conoce en el negocio.

Art. 407. La exoneracion de la tutela ó curaduría puede proponerse ante el Alcalde que conoce en el negocio.

La ley concede tambien accion popular para impugnarla.

Art. 408. Los Alcaldes de los pueblos conocen de las causas de exclusion, ó exoneracion de la tutela ó curaduría por medio de expediente instructivo, con audiencia de partes, sin pleito ni contienda judicial. En las causas de exoneracion, cuando no hubiere otro impugnador, debe ser oido el Procurador síndico mas antiguo.

Art. 409. Contra las determinaciones que dieren los Alcaldes en los negocios del artículo antecedente pueden recurrir los interesados, ó el Procurador Síndico, al Gefe político de la provincia.

Art. 410. La exoneracion de la tutela ó curaduría por causas existentes se ha de proponer y justificar dentro de diez dias perentorios desde que se notificó la admision.

Si las causas sobrevinieren despues de admitido, ó de estar en ejercicio del encargo, los diez dias corren desde la reclamacion.

Art. 411. La exclusion de la tutela ó curaduría puede pedirse en cualquiera tiempo. Una vez propuesta por alguno del pueblo debe justificarse dentro de diez dias perentorios.

Art. 412. El recurso al Gefe político de que trata el artículo 409 tiene lugar dentro de tres dias despues de hecha saber la determinacion del Alcalde; y el Gefe resolverá decisivamente acerca del asunto en los veinte dias inmediatos, teniendo á la vista el expediente obrado por el Alcalde y las demas piezas instructivas que juzgare convenientes.

Art. 413. Si hubiere juicio pendiente sobre aceptacion ó exclusion de la tutela ó curaduría, y en general siempre que se difiera el discernimiento por causa necesaria, ó fuere suspenso el tutor, ó curador, se provee de tutor ó curador interinamente por las personas que señalan los artículos 393 y 400.

CAPITULO IV.

De la admision y discernimiento de la tutela ó curaduría.

Art. 414. Todo tutor ó curador antes de entrar al ejercicio de su encargo, debe: 1.° aceptarle por palabras expresas: 2.° jurar que le desempeñará bien y fielmente con arreglo á la ley: 3.° dar caucion por medio de fiadores para su buen cumplimiento.

El juramento se prestará ante el Alcalde con la fórmula del artículo 252 de este Código.

Art. 415. La muger, los hijos, los padres, y los abuelos cuando entran respectivamente á ser tutores ó curadores del marido, de los padres, de los hijos, ó de los nietos estan relevados de dar fianzas, y solo prestarán caucion por medio del juramento.

Art. 416. Los tutores ó curadores nombrados por los padres tambien estan relevados de dar fianza. La ley los presume abonados; pero admite prueba en contrario á peticion de cualquiera del pueblo, para que, resultando no serlo, se les precise á presentar fiador.

Art. 417. El fiador ó fiadores que presentare el que entra á desempeñar una tutela ó curaduría deben ser abonados á satisfaccion del Alcalde, del Regidor y del Procurador síndico mas antiguos, que aprobarán las fianzas, bajo su responsabilidad por falta de abono al tiempo de la admision y aprobacion.

Art. 418. Cuando se hayan verificado la aceptacion y el juramento, junto con la fianza en los casos en que tiene lugar, el Alcalde discernirá la tutela ó curaduría á la persona á quien corresponde, habilitándola, y dándole poder y facultades en nombre de la ley para ejercer el oficio de tutor ó curador en su totalidad dentro de los límites que determina la misma ley.

Art. 419. La ley no reconoce mas que un tutor ó curador para el cuidado y direccion de la persona, y para la administracion de los bienes. Si hubiere muchos nombrados por los padres, ó si fueren muchos parientes llamados á la tutela ó curaduría, deben

convenirse entre sí para designar la persona que haya de ejercer el encargo: y si no se convienen, se hace esta designacion por el Alcalde en union con el Regidor y el Procurador síndico mas antiguos del pueblo.

Art. 420. Sin embargo de lo establecido en el artículo antecedente, cuando el menor ó la persona incapacitada tuvieren bienes muy cuantiosos en distinta provincia ó en lugares muy distantes dentro de una misma provincia, podrá nombrarse por los padres ó por la Autoridad pública un tutor ó curador particular para la administracion de los bienes de un cierto distrito. Esta disposicion tiene tambien lugar para con los muchos tutores ó curadores testamentarios, ó llamados por la ley, bajo el convenio y designacion que se dispone en el artículo anterior.

Art. 421. Todos los actos acerca de nombramiento, aceptacion, juramento, fianza, y discernimiento de tutela ó curaduría con sus incidencias se practican por el Alcalde del pueblo donde tenian ó tienen su domicilio los padres del menor, ó la persona incapacitada.

Cuando hubiere de nombrarse un tutor ó curador particular en otro pueblo segun lo dispuesto en el artículo anterior, se practican las diligencias correspondientes por el Alcalde del pueblo respectivo á requerimiento del Alcalde del domicilio por medio de exortos como prescribe el Código de procedimientos.

Art. 422. Todos los actos de que trata el artículo anterior se actúan por ante Escribano público, y se protocolan en el archivo público del pueblo como se dispone en el Código de procedimientos.

CAPITULO V.

Del ejercicio de la tutela y curaduría.

Art. 423. Todo tutor y curador está obligado: 1.° á cuidar con esmero de la persona del protegido: 2.° á administrar sus cosas con la diligencia propia de un buen padre de familia: 3.° á defender en juicio á la persona protegida activa y pasivamente.

El tutor y el curador reciben las cosas de la persona protegida bajo de inventario autorizado por el Alcalde con asistencia, y conocimiento del Procurador síndico.

Art. 424. El tutor tiene derecho á ser obedecido y respetado por el menor. Puede á este fin usar de los consejos y de la correccion módica; y no surtiendo efecto, interpelar la autoridad pública en los términos que se previene en los artículos 371, 372 y 373 de este Código.

Art. 425. El tutor está obligado á proporcionar y dirigir la educacion del menor en lugar de los padres, segun el artículo 377 de este Código.

Se dará la educacion al menor en la casa que los padres hubieren señalado; y en su defecto se determinará por las personas que señala el artículo 393.

Art. 426. La cantidad para alimentos es la que los padres hubiesen determinado. En su defecto se determinará por las personas que señala el artículo 393, habida consideracion á la fortuna y circunstancias del menor y á la costumbre del pais.

La asignacion hecha por los padres puede variarse en mas ó en menos por dichas personas, habida consideracion á la mayor utilidad del menor.

Art. 427. Los alimentos de las personas incapacitadas que estan bajo la autoridad de curador se regulan de la manera prevenida en el artículo anterior.

Art. 428. Los tutores y los curadores deben administrar los bienes de los protegidos del mejor modo posible, segun su clase y naturaleza, empleando provechosamente los caudales que no tuvieren un destino preciso.

Art. 429. El tutor y el curador no pueden enagenar las cosas inmuebles del protegido sin autorizacion judicial. Esta autorizacion la da el Juez de primera instancia con conocimiento de causa, previa justificacion de utilidad ó necesidad en favor de la persona protegida con audiencia del Procurador síndico mas antiguo del pueblo.

Art. 430. Lo dispuesto en el artículo antecedente tiene lugar asimismo respecto de las cosas muebles que pueden conservarse sin menoscabo; salvo si consisten en frutos ó producto de los bienes, ó en efectos acopiados para tráfico y comercio.

Art. 431. Se entiende por enagenacion prohibida al tutor ó curador todo acto de venta, permuta, donacion, cesion, imposicion de servidumbre ó hipoteca; la tolerancia de prescripcion, la transacion, el desistimiento de un pleito, la renuncia de una herencia; y en general todo desprendimiento absoluto, y todo gravamen afecto á las cosas.

Art. 432. La autorizacion judicial de que hablan los anteriores artículos no es necesaria cuando la enagenacion es consiguiente á derecho anterior de tercero que se reconoce incontestable, como en la ejecucion de la cosa juzgada, y otros casos semejantes.

Art. 433. La venta de las cosas inmuebles de la persona protegida se hace siempre en pública subasta. El tutor ó el curador no pueden comprarlas por sí ni por persona interpuesta.

Art. 434. La falta de autorizacion judicial en los casos en que se exije por la ley, induce nulidad del acto otorgado por el tutor ó por el curador.

Art. 435. El menor, habiendo llegado á la mayor edad, puede ratificar con aprobacion expresa ó tácita los actos obrados indebidamente por el tutor, para que tengan efecto legal.

Se entiende dada esta ratificacion tácitamente, si con conocimiento del acto, y habiendo este tenido cumplimiento: 1.° practicare alguna gestion consiguiente á él: 2.° dejase trascurrir el tiempo de cuatro años desde la mayor edad, sin hacer notificar judicial ó extrajudicialmente su reclamacion á la otra parte interesada.

Art. 436. Lo dispuesto en el artículo anterior acerca de los que entran en la mayor edad, respecto de los actos obrados indebidamente por el tutor, tiene lugar asimismo para con las personas incapacitadas cuando consiguen su rehabilitacion legal, respecto de los actos obrados indebidamente por el curador; pero quedando limitado á un año el trascurso de los cuatro fijados para los que entran en la mayor edad.

Art. 437. Los derechos adquiridos por el tutor ó por el curador que obraron como tales se entienden adquiridos para la persona protegida. Las obligaciones contraidas por los mismos bajo igual concepto se entienden contraidas por la persona protegida.

CAPITULO VI.

De la cesacion de la tutela ó curaduría, y de sus efectos.

Art. 438. La tutela y la curaduría cesan por parte de la persona protegida ó por la del protector.

Art. 439. Respecto de la persona protegida cesa la tutela, cumplidos los veinte años de edad, ó habiendo antes contraido matrimonio.

La curaduría cesa por parte de la persona protegida desde que se ha removido legalmente el impedimento que la motivó.

Art. 440. Respecto del protector cesan la tutela y la curaduría: 1.° por la muerte natural ó civil: 2.° por la exclusion ó exoneracion: 3.° por la remocion.

Art. 441. Puede ser removido todo tutor ó curador que se haga sospechoso.

Es sospechoso el que por ignorancia ó por malicia abandona habitualmente el cuidado de la persona, ó los intereses de la persona protegida.

Art. 442. La ley concede accion popular para intentar el juicio de remocion contra el tutor ó curador ante la autoridad judicial.

Art. 443. El juicio del Juez de primera instancia es apelable al Tribunal superior; pero su determinacion en cuanto á la remocion ó suspension interina del tutor ó curador debe ser ejecutada sin perjuicio de la apelacion.

Art. 444. El tutor y el curador, habiendo cesado en la tutela ó curaduría, deben rendir las cuentas de su encargo con documentos justificativos.

Estas cuentas se rinden á la persona interesada ó sus herederos, ó al tutor ó curador que entrare de nuevo.

Art. 445. En las cuentas de tutela ó curaduría las partidas de data invertidas en alimentos hasta la cantidad determinada, segun los artículos 426 y 427, son admisibles sin necesidad de documentarlas. Lo son igualmente las de gastos usuales que motivó la educacion.

En uno y otro caso se admite prueba en contrario.

Art. 446. En las cuentas de tutela ó curaduría los gastos de obras conservativas ó de mejoras, los de enagenacion y adquisicion, y los extraordinarios de educacion deben ser documentados.

Art. 447. En las cuentas de tutela ó curaduría los gastos de enfermedad mayor y dispendiosa serán tambien documentados. Los de indisposiciones pasageras estan embebidos en la consignacion alimentaria.

Art. 448. Si el tutor ó curador hubiesen sustraido con fraude alguna cosa de la persona protegida restituirán el duplo de su valor; pero no puede demandarse como hurto.

Art. 449. El tutor y el curador pueden pedir indemnizacion de las cantidades que hayan anticipado á beneficio de la persona protegida. Para esta indemnizacion quedan hipotecados los bienes que devolvieron.

Art. 450. El tutor y el curador en el caso del artículo antecedente pueden solicitar el secuestro de los efectos necesarios para la indemnizacion; pero no pueden retenerlos á título de compensacion.

Art. 451. Si hubiere muchos tutores ó curadores segun lo dispuesto en el artículo 420, cada uno de ellos debe rendir las cuentas de su respectiva administracion.

Art. 452. Las cuentas de la tutela ó curaduría que se rinden al tutor ó curador que sucediere en el encargo serán aprobadas judicialmente, previo conocimiento de causa, y oido el Procurador síndico, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 429.

Art. 453. Los tutores ó curadores deben satisfacer inmediatamente ó á un brevísimo plazo los alcances y la responsabilidad de su administracion. En caso de insolvencia se repite contra los fiadores; y si tambien fueren insolventes, contra las personas que aprobaron las fianzas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 417.

Art. 454. La ley concede á los tutores ó curadores, por honorario del encargo que ejercen, una cuota determinada anual con proporcion á las facultades de la persona protegida, que no exceda del diez, ni baje del cuatro por ciento del producto de los bienes inmuebles y réditos que se recaudan.

Esta cuota será determinada por el Alcalde en union con el Regidor y el Procurador síndico mas antiguos del pueblo, y se satisfará del haber de la persona protegida.

TITULO IV.

DE LA CONDICION DE SUPERIOR Y DEPENDIENTE.

CAPITULO UNICO.

Art. 455. La ley reconoce como superior á aquella persona á quien se presta bajo su mando un servicio diario por otra persona, y al que dirige la educacion, ó da alguna enseñanza moral, científica, artística ó industrial á los jóvenes ó adultos.

Art. 456. La ley reconoce válidos los convenios por los que se obliga uno á prestar á otro un servicio personal honesto, ó gratuitamente, ó en virtud de recompensa determinada que tiene un valor.

Art. 457. Los convenios de que habla el artículo anterior son por su naturaleza temporales. Todo convenio perpetuo es reprobado por la ley.

Art. 458. El convenio temporal entre superior y dependiente, en cuanto constituye tácita sociedad de trabajo por una parte, y por otra de su remuneracion, se disuelve por la separacion de una de las partes.

Art. 459. Cuando el convenio entre superior y dependiente ha fijado cierto espacio de tiempo, la separacion de que habla el artículo anterior, verificada antes de espirar el plazo, induce en el que la hizo la obligacion de indemnizar á la otra parte.

Art. 460. Si el superior ó el dependiente faltó al convenio ajustado entre ambos en cosa sustancial, la otra parte tiene derecho á separarse libremente antes del plazo, acreditando la violacion del convenio.

Art. 461. Los convenios ajustados entre superior y dependiente sin tiempo determinado se disuelven libremente por cualquiera de las partes con las siguientes modificaciones:

En los trabajos á jornal debe darse aviso á la otra parte en el dia anterior. Si el superior á quien se presta el servicio despidiere al dependiente dentro del dia, debe pagarle por entero el valor del trabajo del dia. Si el dependiente se despidiere dentro del dia, perderá el valor de su trabajo en el dia, ó quedará obligado á su devolucion.

Art. 462. El superior tiene derecho á la direccion del trabajo, y á la correccion verbal. Si el dependiente es menor de edad, y fuere sirviente doméstico, tiene ademas el derecho de interpelacion á la Autoridad pública que expresan los artículos 371, 372 y 373.

Art. 463. El superior tiene la obligacion de pagar lo estipula-

do á los plazos y en la forma del convenio. En defecto de este la ley señala el fin del dia para los braceros á jornal, y el del mes para los sirvientes domésticos con salario.

Art. 464. Si en los convenios de que hablan los artículos precedentes no se hubiese fijado el precio del jornal ó del salario, la ley reconoce el que señalen dos hombres buenos, vecinos del lugar y conocedores del trabajo en cuestion, nombrados por las partes, y tercero en discordia, que nombra el Alcalde.

Art. 465. La dilacion en los pagos que debe hacer el superior al dependiente produce accion ejecutiva segun dispone el Código de procedimientos.

Art. 466. El trascurso de tiempo desde que se venció el pago del jornal ó del salario no satisfecho causa réditos legales.

Art. 467. El superior debe humanidad y buen trato al dependiente. El dependiente debe respeto y subordinacion al superior.

En los casos dudosos se decide en favor del respeto y subordinacion.

Art. 468. El trabajo de los dependientes tiene la extension que se expresare en el convenio. En su defecto la ley señala la de sol á sol para los braceros á jornal, con inclusion del tiempo necesario para ir y volver, y para los sirvientes domésticos la que determinen hombres buenos con arreglo al artículo 464.

Art. 469. La calidad y naturaleza del trabajo se regula tambien por el convenio, y en su defecto por la voluntad del superior.

Art. 470. La ley reconoce válidos, y protege los convenios que los padres ó tutores hicieren para la educacion ó aprendizage de sus hijos ó menores.

Art. 471. El superior que tuviere á su cargo algun pupilo ó aprendiz está obligado á lo que el convenio expresa; y siempre á proporcionar al pupilo ó aprendiz la educacion científica ó artística; y tambien la religiosa y política, si vive en casa del superior.

Art. 472. El pupilo ó aprendiz está sujeto á la direccion y correccion paternal del superior.

Art. 473. La incorregibilidad del pupilo ó aprendiz participada al padre ó tutor por tercera vez, deja al superior en libertad de disolver el convenio.

Art. 474. La dureza ó crueldad, la inmoralidad, la indolencia ó grave distraccion en perjuicio de la enseñanza, que practique ó inspire el superior, deja al padre ó tutor en libertad de disolver el convenio.

Art. 475. La duracion del pupilage ó aprendizage y los abonos respectivos quedan al libre convenio de las partes; salvo, en cuanto á los abonos á favor del aprendiz, la reclamacion de lesion en mas de una mitad de lo que regulasen hombres buenos, conforme al artículo 464.

Art. 476. Los derechos y las obligaciones de los directores ó maestros, y de los alumnos de los colegios de educacion ó instruccion y de otros establecimientos públicos erigidos con autoridad del Gobierno, se determinan en la segunda parte de este Código, y en sus respectivas ordenanzas y reglamentos.

Madrid 14 Octubre de 1821.=*Antonio Cano Manuel.*=*Antonio de la Cuesta y Torre.*=*Pedro de Silves.*=*Juan Nepomuceno Fernandez San Miguel.*=*Martin Hinojosa.*=*Nicolas Garelly.*=*Felipe Benicio Navarro.*

NOTA.

El libro 3.° de la 1.ª parte de este Código se publicará en cuaderno separado.



INDICE

DEL PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL.

PARTE PRIMERA.

LIBRO I.

De los derechos y obligaciones de los españoles en general.

PARTE PRIMERA.

LIBRO II.

LIBRO III.

PARTE SEGUNDA.

LIBRO PRIMERO.

LIBRO II.

CODIGO CIVIL ESPAÑOL.

TITULO PRELIMINAR.

De las leyes.

PARTE PRIMERA.

De los derechos y de las obligaciones individuales.

LIBRO PRIMERO.

De los derechos y de las obligaciones de los españoles en general.

TITULO I.

De la naturaleza, de los derechos y de las obligaciones.

TITULO II.

De las calidades para el goce de los derechos y para el cumplimiento de las obligaciones.

TITULO III.

De la pérdida, suspension ó preservacion de los derechos.

TITULO IV.

De la restitucion de los derechos civiles.

TITULO V.

De la autenticidad legal del nacimiento, matrimonio y muerte.

TITULO VI.

Del lugar donde se hacen efectivos los derechos y las obligaciones.

TITULO VII.

De los medios establecidos por la ley para acreditar los derechos y las obligaciones.

TITULO VIII.

De las persona en general á quienes toca hacer efectivos los derechos y las obligaciones.

LIBRO SEGUNDO.

De los derechos y de las obligaciones segun la diferente condicion doméstica de las personas.

TITULO I.

De la condicion de marido y muger.

TITULO II.

De la condicion de padres é hijos.

TITULO III.

De la condicion de protector y protegido.

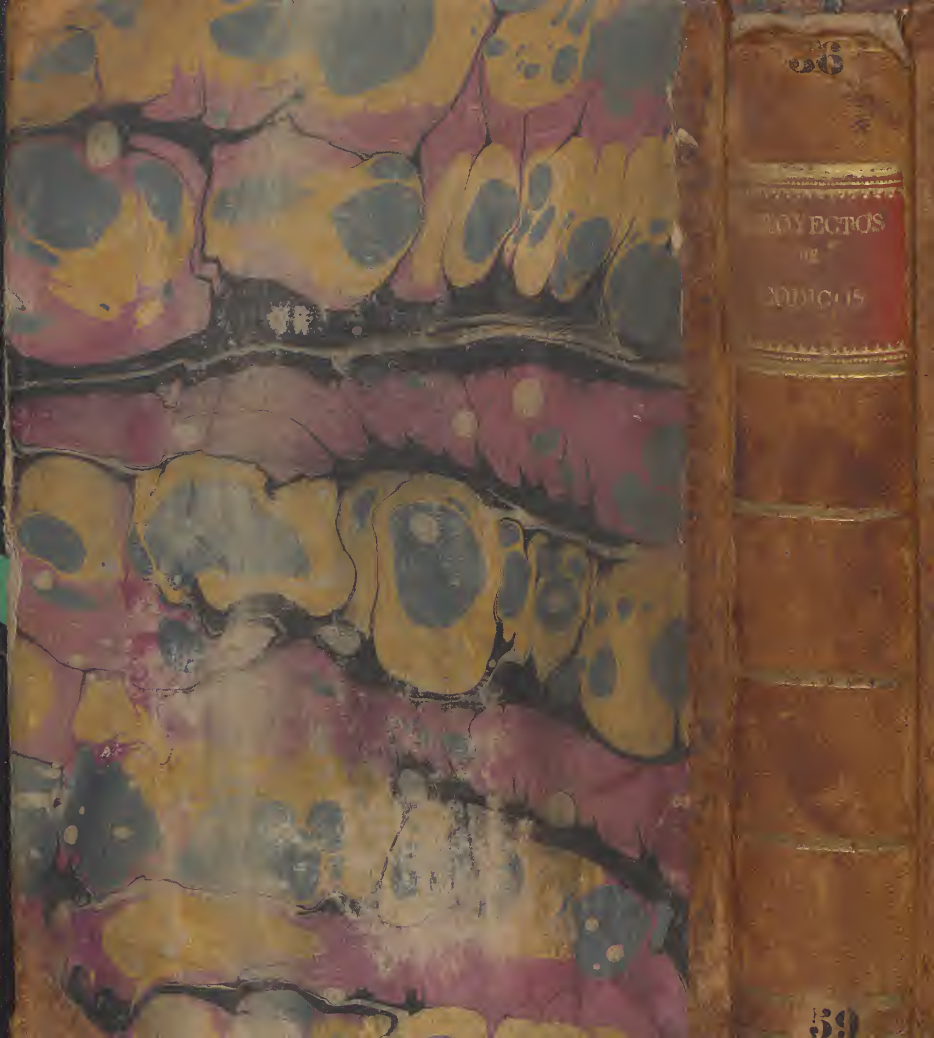
TITULO IV.

De la condicion de superior y dependiente.

FE DE ERRATAS.

Pág. 23, lín. 32, *dice* en este encargo, *léase* este encargo.
Pág. 24, lín. 12, *dice* interior, *léase* inferior.
Pág. 26, lín. 4, *dice* tácita convencion, *léase* tácita condicion.
Pág. 31, lín. 5, *dice* cargo, *léase* encargo.
Pág. 31, lín. 37, *dice* miran, *léase* minan.
Pág. 52, art. 138, lín. 5, *dice* 130, *léase* 136.
Pág. 69, art. 273, lín. 3, *dice* obedecida, *léase* obedecido.
Pág. 77, art 341, lín. 1, *dice* separaracion, *léase* separacion.
Pág. 80, art. 362, lín. 3, *dice* declaracione, *léase* declaracion.




36